

INE/CG2205/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA, INTEGRANTES DE LA ENTONCES CANDIDATURA COMÚN “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO”, ASÍ COMO SU OTRORA CANDIDATO COMÚN A TITULAR DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN JAVIER JOAQUÍN LÓPEZ CASARÍN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX

Ciudad de México, 5 de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja signado por Irene Muñoz Trujillo por derecho propio, en contra de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, integrantes de la otrora candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como de su entonces candidato común a Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, Javier Joaquín López Casarín, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, omisión de rechazar aportaciones de entes prohibidos y personas no identificadas por concepto de publicidad en redes sociales y su correspondiente edición-producción de los materiales difundidos que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos y podrían configurar un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los

recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México (Fojas 1 a 59 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja:

“(…)

1. El 10 de septiembre de 2023 dio inicio el Proceso Electoral Local 2023- 2024 en la Ciudad de México.

2. El 14 de febrero de 2024, el C. Javier López Casarín se registró como candidato común de Morena-PVEM-PT a la Alcaldía Álvaro Obregón.

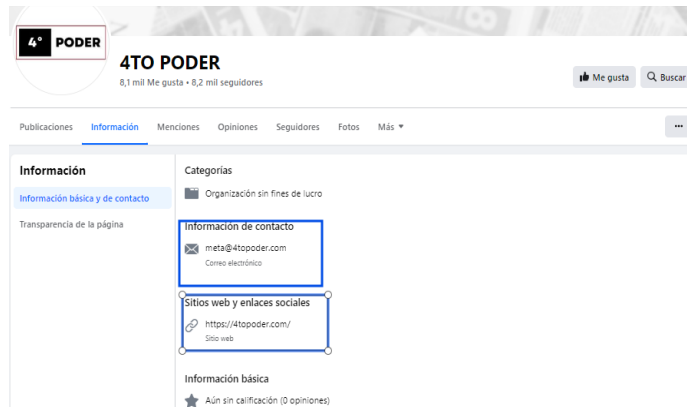
3. El 9 de marzo mediante acuerdo IECM/ACU-CG-068/2024 el Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó el registro de C. Javier López Casarín a la Alcaldía Álvaro Obregón, postulado por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por Morena, PT y PVEM, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

4. El periodo de campaña para la contienda de las alcaldías de la Ciudad de México comenzó el 31 de marzo y finaliza el 29 de mayo de 2024.

5. Desde el inicio de la campaña se advirtió que diversos perfiles y cuentas en redes sociales de META (Facebook e Instagram) han estado pautando propaganda electoral a favor y en beneficio del candidato en comento, como se detalla a continuación:

*5.1 El 29 de enero del año en curso se creó el perfil “**4TO PODER**”, con el correo de contacto meta@4topoder.com asociado con el portal <https://4topoder.com/>, como se observa en el apartado de información de dicho perfil, consultable en la liga electrónica https://www.facebook.com/4toPoderMx/about_contact_and_basic_info*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX**



De igual forma, por lo que hace al apartado de transparencia visible en https://www.facebook.com/4toPoderMx/about_profile_transparency, se advierte lo siguiente:

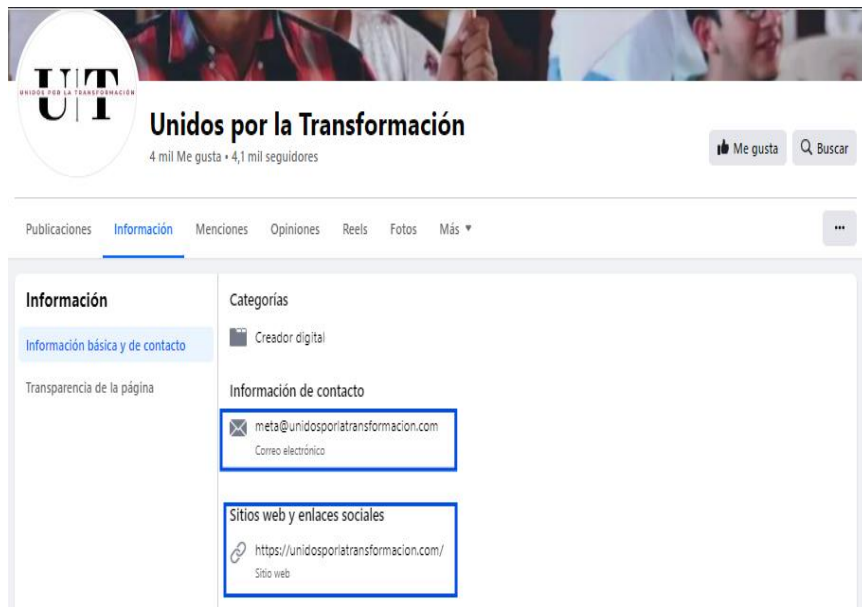


En cuanto a los hechos materia de la presente queja es de señalar que, del 31 de marzo al 29 de abril de 2024, el perfil en comento ha pautado un total de 20 publicaciones a través de 46 anuncios por un monto total de \$49,000.00 (cuarenta y nueve mil pesos 00/100 M.N) considerandos mínimos y \$66,495.00 (sesenta y seis mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N) si se consideran máximos. Anuncios que pueden ser corroborado en la biblioteca de anuncios de Facebook ,consultable en la liga electrónica: https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=247600068425883&search_type=page&media_type=all

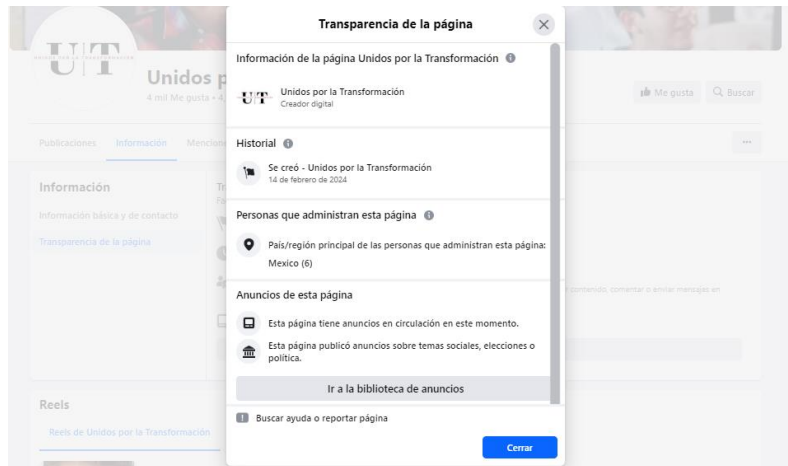
Al respecto, se adjunta como **Anexo 1** del presente escrito una tabla con las direcciones electrónicas de cada una de las 20 publicaciones, especificando número de anuncios vinculados, temporalidad, monto mínimo, máximo e imagen de referencia.

5.2 El 24 de febrero del año en curso se creó el perfil “**Unidos por la Transformación**”, con el correo de contacto meta@unidosporlatransformacion.com y ligado al portal <https://unidosporlatransformacion.com/>, tal como puede advertirse en la liga electrónica:

https://www.facebook.com/unidosporlatransformacion/about_contact_and_basi_c_info



Asimismo, por lo que hace al apartado de transparencia consultable en https://www.facebook.com/unidosporlatransformacion/about_profile_transparency, se advierte lo siguiente:



Como se observa, el usuario en comento tiene anuncios en circulación que versan sobre temas sociales, elecciones o política.

Ahora bien, en cuanto a la presente denuncia, es de señalar que, del 31 de marzo al 30 de abril de 2024, el perfil en comento ha pautado un total de 51 publicaciones a través de 105 anuncios por un monto total de \$168,400.00 (ciento sesenta y ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N) considerandos mínimos y \$202,786.00 (doscientos dos mil setecientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N) si se consideran máximos. Anuncios que pueden ser corroborados en la biblioteca de anuncios de Facebook de la liga electrónica:

https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=232126573319025&search_type=page&media_type=all

En ese sentido, se adjunta como **Anexo 2** del presente escrito una tabla con las direcciones electrónicas de cada una de las 51 publicaciones, especificando número de anuncios vinculados, temporalidad, monto mínimo, máximo e imagen de referencia.

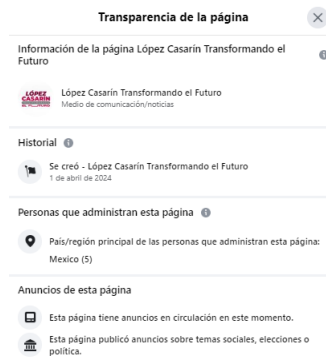
5.3 El 01 de abril del año en curso se creó el perfil “**López Casarín Transformando el Futuro**”, con el correo de contacto correo@lopezcasarintransformandoelfuturo.com y ligado al portal <https://lopezcasarintransformandoelfuturo.com/>, tal como puede advertirse en la liga electrónica:

https://www.facebook.com/LopezCasarinTransformandoElFuturo/about_contact_and_basic_info

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX



En esa tesitura, por lo que hace al apartado de transparencia consultable en https://www.facebook.com/LopezCasarinTransformandoElFuturo/about_profile_transparency, se advierte lo siguiente:



Respecto a los hechos materia de la presente queja es de señalar que, del 5 al 30 de abril, el perfil en comento ha pautado 41 publicaciones, a través de 83 anuncios por un monto total de \$118,600.00 (ciento dieciocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N) considerandos mínimos y \$146,892.00 (ciento cuarenta y seis mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N) si se consideran máximos. Anuncios que se encuentran en la biblioteca de anuncios de Facebook del enlace electrónico: https://www.facebook.com/ads/library/?active_statusall&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=218187764722256&search_type=page&media_type=all

*Sobre el particular se adjunta como **Anexo 3** del presente escrito una tabla con las direcciones electrónicas de cada una de las 41 publicaciones, especificando*

número de anuncios vinculados, temporalidad, monto mínimo, máximo e imagen de referencia.

5.4 El 01 de abril del año en curso se creó el perfil “**Juntos por un Álvaro Obregón más Verde**”, con el correo de contacto vamos@juntosporunalvaroobregonmasverde.com y ligado a la página <https://juntosporunalvaroobregonmasverde.com/>, tal como puede advertirse en la liga electrónica: https://www.facebook.com/JuntosPorUnAlvaroObregonMasVerde/about_contact_and_basic_info



En cuanto al apartado de transparencia consultable se advierte que en la liga electrónica

https://www.facebook.com/JuntosPorUnAlvaroObregonMasVerde/about_contact_and_basic_info, se establece lo siguiente:



En ese sentido, respecto a los hechos materia de la presente queja es de señalar que, del 11 al 30 de abril, el perfil en comento ha pautado 14 publicaciones, a través de 29 anuncios por un monto total de \$50,700.00 (cincuenta mil setecientos pesos 00/100 M.N) considerandos mínimos y \$61,387.00 (sesenta y un mil trescientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N) si se consideran máximos. Anuncios que se encuentran en la biblioteca de anuncios de Facebook visible en la liga electrónica: https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&view_all_page_id=292970003889705&search_type=page&media_type=all

*Sobre el particular se adjunta como **Anexo 4** del presente escrito una tabla con las direcciones electrónicas de cada una de las 14 publicaciones, especificando número de anuncios vinculados, temporalidad, monto mínimo, máximo e imagen de referencia.*

5.5 *De igual manera, el 2 de abril del año en curso se creó la cuenta “**Mujeres con Casarín Transformando Álvaro Obregón**”, señalando que son una Organización No Gubernamental, como puede advertirse en el apartado de transparencia de dicho perfil, consultable en la liga:*

https://www.facebook.com/MujeresConCasarinTransformandoAlvaroObregon/about_profile_transparency

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX**



Dicho perfil, del 11 al 30 de abril ha pagado 14 publicaciones, mediante 30 anuncios por un monto total de \$41,200.00 (Cuarenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N) considerando mínimos y \$50,185.00 (Cincuenta mil ciento ochenta y cinco pesos 00/100 M.N) si se consideran máximos; lo que puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica: https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=301702513018847&search_type=page&media_type=all

Al respecto, se adjunta como **Anexo 5** del presente escrito una tabla con las direcciones electrónicas de cada una de las 14 publicaciones, especificando número de anuncios vinculados, temporalidad, monto mínimo, máximo e imagen de referencia.

5.6 Asimismo, la cuenta “**Vecinos Álvaro Obregón**” ha pagado dos publicaciones a través de 3 anuncios por un monto total de \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N) considerando mínimos y \$1,198.00 (Mil ciento noventa y ocho pesos 00/100 M.N) si se consideran máximos; lo que puede ser consultado en la siguiente liga electrónica https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=102433405145578&search_type=page&media_type=all


Al respecto, a continuación, se enlistan las dos publicaciones en comento:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX

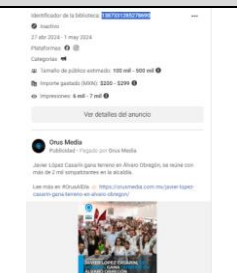
	Enlace	Anuncios	Temporalidad	Monto mínimo	Monto Máximo	Imagen
1	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1340107910019505	2	5 de abril- 7 de abril	\$500	\$599	<p>Identificador de la biblioteca: 1340107910019505 Inactivo 5 abr 2024 - 7 abr 2024 Plataformas: [Facebook, Instagram] Categorías: [Política] 2 anuncios usan este contenido y texto Ver detalles del resumen</p> <p>Vecinos Álvaro Obregón Publicidad - Pagado por Vecinos Alvaro Obregón</p> <p>Javier López Casarín es el mejor candidato a alcalde de la alcaldía Álvaro Obregón, su compromiso con la comunidad lo destacan. ¡Únete a su movimiento para un Álvaro Obregón pro y seguro!</p>
2	https://www.facebook.com/ads/library/?id=441118261699325	1	11 de abril-16 de abril	\$500	\$599	<p>Identificador de la biblioteca: 441118261699325 Inactivo 11 abr 2024 - 16 abr 2024 Plataformas: [Facebook, Instagram] Categorías: [Política] Tamaño de publico estimado: >1 mil Importe gastado (MXN): \$500 - \$599 Impresiones: 50 mil - 60 mil Ver detalles del anuncio</p> <p>Vecinos Álvaro Obregón Publicidad - Pagado por Vecinos Alvaro Obregón</p> <p>Javier López Casarín hizo una visita a la alcaldía como parte de su campaña política.</p>
	Total	3		\$1,000	\$1,198	

5.7 De igual manera, la cuenta “**Avaro Obregón Informativo**” ha pautado una publicación a través de 2 anuncios por un monto total de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M.N) considerando mínimos y \$598.00 (quinientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N) si se consideran máximos; lo que puede ser consultado en la siguiente liga electrónica: https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=105144442669045&search_type=page&media_type=all

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX**

	Enlace	Anuncios	Temporalidad	Monto mínimo	Monto Máximo	Imagen
1	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1526463647913510	2	19 de abril-24 de abril	\$400	\$598	

5.8 De igual forma, el perfil “**Orus Media**” ha pautado una publicación por un monto total de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N) considerando mínimos y \$299.00 (doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N) si se consideran máximos; lo que puede ser consultado en la siguiente liga electrónica: https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=110648201839916&search_type=page&media_type=all

	Enlace	Anuncios	Temporalidad	Monto mínimo	Monto Máximo	Imagen
1	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1387331285278690	1	27 de abril-1 de mayo	\$200	\$299	

5.9 Asimismo, el perfil oficial del candidato “**Javier López Casarín**” ha pautado 6 publicaciones por un monto total de \$7,300.00 (Siete mil trescientos pesos 00/100 M.N) considerando mínimos y \$9,899.00 (Nueve mil ochocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N) si se consideran máximos, lo que puede ser consultado en la siguiente liga electrónica: https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=335871649776816&search_type=page&media_type=all

Sobre este punto, se adjunta como **Anexo 6** del presente escrito una tabla con las direcciones electrónicas de cada una de las 6 publicaciones, especificando, temporalidad, monto mínimo, máximo e imagen de referencia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX**

6. Por lo que hace a propaganda exhibida en internet, acorde al portal <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/inicio>, al 08 de mayo de los corrientes, los denunciados únicamente han reportado un monto que asciende a \$118,085.52 (ciento dieciocho mil ochenta y cinco pesos 52/100 M.N).

De los hechos antes precisados, se concluye lo siguiente:

- Javier Joaquín López Casarín está registrado como candidato a la Alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México en candidatura en común postulada por Morena, PT y PVEM, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- El periodo de campaña para los candidatos a Alcaldías y Diputaciones en la Ciudad de México comenzó el 31 de marzo y concluye al 29 de mayo de 2024.
- Desde el 31 de marzo al 30 de abril, a efecto de promover la campaña electoral de los denunciados, en redes sociales se han pautado 150 publicaciones, a través de 305 anuncios, mediante 9 perfiles de Facebook, por un monto total de \$436,800.00 (cuatrocientos treinta y seis mil ochocientos pesos 00/100 M.N) considerando mínimos y \$539,739.00 (quinientos treinta y nueve mil setecientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N), como se advierte la siguiente tabla:

	Cuenta	Total Anuncios	Monto Mínimo	Monto Máximo
1	Unidos por la Transformación	105	\$168,400	\$202,786
2	López Casarín Transformando el Futuro	83	\$118,600	\$146,892
3	4TO PODER	46	\$49,000	\$66,495
4	Mujeres con Casarín Transformando Álvaro Obregón	30	\$41,200	\$50,185
5	Juntos por un Álvaro Obregón más Verde	29	\$50,700	\$61,387
6	Javier López Casarín	6	\$7,300	\$9,899
7	Vecinos Álvaro Obregón	3	\$1,000	\$1,198
8	Ávaro Obregón Informativo	2	\$400	\$598
9	Orus Media	1	\$200	\$299
	Total general	305	\$436,800	\$539,739

- Los denunciados, al 08 de mayo de los corrientes, únicamente han reportado ante la autoridad fiscalizadora un monto que asciende a \$118,085.52 (ciento dieciocho mil ochenta y cinco pesos 52/100 M.N) por concepto de propaganda exhibida en internet.
- Adicional al monto de la pauta contratada, se debe cuantificar el diseño y producción de los vídeo e imágenes que fueron materia de las publicaciones pautadas.

A fin de acotar la investigación de la autoridad fiscalizadora y aclarar la intención de esta queja, me permito señalar lo siguiente:

P R E T E N S I O N E S

La intención de presentar la presente queja reside en que prevalezca la equidad, la legalidad y la rendición de cuentas que debe imperar en los procesos electorales, por lo cual se espera que esta autoridad electoral:

- I. Investigue a quien pertenecen las cuentas que han pautado propaganda electoral en beneficio del candidato en comento.*
- II. Investigue de dónde proviene el recurso económico involucrado y, en su caso, si actualiza la hipótesis de aportación de ente impedido o aportación de persona no identificada.*
- III. Requiera a Meta a fin de que informe el monto total del pago de pauta de los perfiles en comento, así como el medio de pago.*
- IV. Cuantifique el beneficio de dichas publicaciones pautadas y lo sume para efecto del tope de gastos de campaña.*
- V. Cuantifique y sume el monto relativo al diseño y producción de los vídeos e imágenes objeto de las publicaciones pautadas.*
- VI. Determine e imponga a Morena, PT y PVEM las sanciones económicas a que haya lugar por:
 - a. La omisión de reportar egresos o ingresos.*
 - b. La aportación de ente impedido (...)*
 - c. Cualquier otra que resulte de la investigación.**

Para sustentar las pretensiones antes referidas, es necesario atender a las consideraciones jurídicas que se plantean a continuación:

(...)

CASO CONCRETO.

Ahora bien, tal como se describió en el capítulo de hechos de este ocurso, en el presente caso se advierte que, desde el inicio de campaña diversos perfiles de Facebook han pautado propaganda electoral en favor de los denunciados, por un monto que al 30 de abril asciende a \$436,800.00 (cuatrocientos treinta y seis mil ochocientos pesos 00/100 M.N) considerando mínimos y \$539,739.00 (quinientos treinta y nueve mil setecientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N) si se consideran máximos. Lo que se traduce en un beneficio directo a la candidatura en comento, por lo que en primer término éste debe ser cuantificado y sumado para efecto del tope de gastos de campaña.

De igual forma, también debe tenerse en cuenta el gasto correspondiente al material visual objeto de las publicaciones pautadas, pues se identifican imágenes con diseños y videos con evidente producción audiovisual.

(...)

Por lo anterior, solicito a esa autoridad que, de encontrarnos en ese supuesto - omisión de reporte de erogaciones-, identifique los gastos involucrados derivados de las publicaciones propagandísticas aludidos y proceda a la determinación del monto involucrado de lo no reportado, cuantifique lo que corresponda al tope de gastos de campaña y aplique la sanción pecuniaria respectiva a los partidos políticos.

Ahora bien, en caso contrario, es decir que nos encontremos ante un supuesto de aportación, debe investigarse a quién pertenecen los perfiles, así como el origen del recurso implicado, pues al ser cuentas de terceros se podría actualizar un ingreso o un egreso no reportado, en caso del ingreso debe verificarse si es un ente permitido ya que también podrían configurarse posibles aportaciones de personas morales, personas físicas con actividad empresarial o bien, de persona no identificada, todas las cuales se encuentran prohibidas por la normatividad electoral y, que adicional a la sanción correspondiente por tal conducta, de igual forma esa autoridad deberá cuantificar el beneficio obtenido por la propaganda denunciada y sumarlo para impacto al tope de gastos de campaña de la candidatura en comento.

*Se reitera que la legislación electoral es muy clara al señalar que los sujetos obligados deben rechazar toda clase de **apoyo** económico, político o **propagandístico** proveniente de asociaciones, personas morales, personas físicas con actividad empresarial y personas no identificadas.*

En este sentido, una violación a los artículos 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1, inciso a), de la LGPP implica, en este caso específico, una transgresión al principio de equidad en la contienda que rige la materia electoral. Esto es así, toda vez que las disposiciones analizadas se justifican en la necesidad de garantizar que la participación ciudadana en los procesos electorales se lleve a cabo sin el influjo de elementos diversos a los democráticos.

Por lo anterior, en caso de actualizarse una aportación no reportada a favor de los denunciados, éstos se ven beneficiados al recibir un impulso mediático inequitativo que coloca al candidato en situación ventajosa respecto de los demás contendientes, vulnerando así el principio de equidad en los comicios.

P R U E B A S

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en el acta circunstanciada que al efecto se elabore por conducto de la persona competente de la Oficialía Electoral, o quien esta autoridad sustanciadora determine, respecto de las direcciones electrónicas que se citan en este escrito de queja.*

Relaciono estas pruebas con todos y cada uno de los hechos mencionados para acreditar la existencia de los hechos denunciados, así como la erogación de gastos y la aportación prohibida en el contexto de la campaña de la candidatura denunciada.

- 2. TÉCNICA.** *Consistente en los contenidos en las direcciones electrónicas insertas tanto en el apartado de hechos como en sus anexos, así como las fotografías ahí plasmadas.*

Relaciono esta prueba con todos y cada uno de los hechos mencionados para acreditar la existencia del beneficio directo derivado de la aportación de la propaganda pautada en el contexto del periodo de campaña a la Alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México.

- 3. RAZÓN Y CONSTANCIA.** *Consistente en la razón y constancia que levante la autoridad fiscalizadora de los contenidos que obran en las direcciones electrónicas insertas en el apartado de hechos y sus anexos, lo que, a pesar de que se solicita sea certificado por la Oficialía Electoral, se pide a esta autoridad fiscalizadora por estar dentro de sus atribuciones y para mayor celeridad en la captación de acervo probatorio.*

- 4. DOCUMENTAL PÚBLICA.**

a) *Consistente en las constancias que obren en el SIF respecto de la campaña de la candidatura denunciada, lo que se ofrece para acreditar la omisión de reportar los conceptos de gasto derivados la propaganda pautada.*

- 5. DOCUMENTAL PRIVADA.**

a) *Consistente en la respuesta al requerimiento de información que esa autoridad realice a Meta, con la finalidad de obtener los datos de identificación de la o las personas responsables de la contratación de la pauta materia de la presente queja; el monto total de la misma y método de pago.*

6. PRESUNCIONAL. *En su doble aspecto -legal y humana- en todo lo que favorezca mis pretensiones.*

7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento en lo que me favorezca.*

¹ Consultable en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-068-2024.pdf>.

(...)"

III. Acuerdo de admisión. El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, se acordó formar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno y asignarle el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 60 y 61 del expediente).

a) El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 62 a 65 del expediente).

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 74 y 75 del expediente).

IV. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22869/2024, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja (Fojas 66 a 69 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General de este Instituto. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22870/2024, se informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja (Fojas 70 a 73 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a Irene Muñoz Trujillo. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22875/2024, se notificó a Irene Muñoz Trujillo el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 76 a 78 del expediente).

VII. Razones y Constancias.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se asentó razón y constancia respecto a la consulta del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, <https://siirfe.ine.mx/home/> con el propósito de ubicar el domicilio de Javier Joaquín López Casarín (Fojas 79 y 80 del expediente).

b) El once de junio de dos mil veinticuatro, se asentó razón y constancia respecto a la búsqueda en el navegador Google Chrome de ciento setenta y tres direcciones electrónicas, con el propósito de averiguar la existencia de estas. (Fojas 272 a 325 del expediente).

c) El once de junio de dos mil veinticuatro, se asentó razón y constancia respecto a la consulta de los perfiles de Facebook denunciados (Fojas 326 a 332 del expediente).

d) El catorce de junio de dos mil veinticuatro se asentó razón y constancia respecto a la consulta en el Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER) con el propósito de obtener el domicilio y datos que permitieran la identificación de diversas personas morales (Fojas 371 a 376 del expediente).

e) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro se asentó razón y constancia respecto a la búsqueda en el navegador Chrome de ciento setenta y cuatro direcciones electrónicas insertas en el escrito de queja, con el propósito de obtener elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados (Fojas 466 a 512 del expediente).

f) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se asentó razón y constancia respecto de la consulta realizada en los perfiles de Facebook denunciados, con el propósito de averiguar los datos de los terceros probablemente involucrados (Fojas 519 a 522 del expediente).

g) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro se asentó razón y constancia respecto a la consulta en el Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER) con el

propósito de obtener el domicilio y datos que permitan la identificación de diversas personas morales (Fojas 602 a 605 del expediente).

h) El primero de julio de dos mil veinticuatro se asentó razón y constancia respecto de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización con el propósito de obtener información sobre el domicilio de un tercero relacionado con el procedimiento de mérito (Fojas 609 a 612 del expediente).

i) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro se asentó razón y constancia respecto de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización con el propósito de verificar el registro de las operaciones denunciadas (Fojas 1194 a 1198 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22873/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido del Trabajo, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 81 a 85 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio REP-PT-INE-SGU-547/2024, el Partido de Trabajo, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 108 a 111 del expediente)

“(…)

1. Presunta Omisión de Reportar Ingresos y Gastos de Campaña

El Partido del Trabajo (PT) niega categóricamente la omisión de reportar ingresos y gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México. El PT ha cumplido cabalmente con sus obligaciones de reportar todos los ingresos y gastos conforme a lo establecido en la normatividad aplicable.

2. Presunta Omisión de Rechazar Aportaciones de Entes Prohibidos y Personas No Identificadas

El PT no ha recibido ni aceptado aportaciones de entes prohibidos ni de personas no identificadas por concepto de publicidad en redes sociales.

Cualquier aportación recibida ha sido debidamente verificada y registrada conforme a la ley. La responsabilidad de estas acciones dentro de la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México" recae en MORENA, el partido que lidera esta coalición.

3. Publicidad en Redes Sociales

El PT no ha contratado publicidad en redes sociales para la campaña de Javier Joaquín López Casarín, candidato común a Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón. Toda la contratación y los gastos relacionados con publicidad en redes sociales han sido gestionados y fiscalizados por MORENA.

4. Registro de Ingresos y Gastos en el Sistema Integral de Fiscalización

El PT ha registrado todos sus ingresos y gastos de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización conforme a la normatividad aplicable. Cualquier registro adicional relacionado con la candidatura de Javier Joaquín López Casarín es responsabilidad de MORENA.

5. Aclaraciones Adicionales

Reitero que el PT ha actuado en todo momento conforme a la ley y ha cumplido con todas sus obligaciones en materia de fiscalización. Cualquier irregularidad mencionada en el expediente citado no es atribuible al PT, sino a otros partidos políticos dentro de la coalición.

Por lo tanto, el PT no tiene responsabilidad alguna en las presuntas omisiones e irregularidades señaladas y solicita se tenga por presentada esta respuesta en tiempo y forma, y no se cuenta con ninguna documentación adicional que proporcionar respecto a este requerimiento.

(...)."

IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Morena.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22872/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Morena, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 86 a 90 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Morena, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 112 a 141 del expediente).

“(...)

En efecto, de la simple observación del escrito de queja se advierte que el quejoso afirma sustancialmente lo siguiente:

- a) La existencia en Facebook de los perfiles siguientes: “4to PoderMx”, “Unidos por la transformación”, “López Casarín transformando el futuro”, “Juntos por un Alvaro Obregón más Verde”, “Mujeres con Casarín transformando Alvaro Obregón”, “Vecinos Alvaro Obregón”, “Alvaro Obregón Informativo”, “Orus Media” y “Javier López Casarín”, que beneficiaron a la campaña del candidato denunciado.*
- b) Que durante el mes de marzo del presente año, bajo estos 9 perfiles se pagó una pauta en redes sociales de 150 “publicaciones” a través de 305 “anuncios”, con un gasto aproximado mínimo de \$436,800.00 pesos a un máximo de \$539,739.00 pesos, que supuestamente benefició la campaña de nuestro candiato (sic).*
- c) Que al 8 de mayo el reporte en SIF presenta una cifra menor a las expuesta en las valuaciones del quejoso.*
- d) Que de los contenidos de los videos se desprende “producción audiovisual” no reportada.*

Ahora bien, de la lectura íntegra de la queja, así como de la síntesis arriba expuesta NO se advierte expresión alguna en la que el quejoso manifieste que por los hechos antes descritos se hubiese (sic) vulnerado alguna norma, pues se limita única y exclusivamente a señalar que en la red social de Facebook aparecen diversos videos en favor del candidato que supuestamente lo benefician y que no fueron reportados.

En este sentido, el quejoso inserta diversas imágenes en los que aparece las respectivas URL, direcciones electrónicas, en las que parentemente (sic) se encuentran hospedadas las imágenes y videos pautados por terceros (sic) ajenos a la campaña en ejercicio de la libertad de expresión de los ciudadanos; sin embargo, a pesar de estas irregularidades, imprecisiones, ambigüedades y contradicciones la UTF asume la obligación que corresponde al quejoso de expresar con claridad los hechos y conductas que vulneren la normatividad; en consecuencia, ante la falta de expresión de hechos, concatenados con los argumentos mediante los cuales se demuestre en una(sic) grado ínfimo la

posibilidad de existencia de las conductas aducidas como irregulares es que la UTF debe declarar (sic) la improcedencia de la presente queja.

En este sentido, la falta de precisión del quejoso como la arbitrariedad que asume esta autoridad al integrar o suplir todas las deficiencias de la queja antes evidenciadas, viola nuestras garantías procesales y nos impide dar respuesta frontal a una acusación incierta, genérica, contradictoria y carente de argumentos y de sustento probatorio.

Además, si bien es indispensable cumplir con el requisito de “precisión” antes señalado, es decir, la autoridad debe dar a conocer de manera detallada y con rigor toda la información, datos, hechos, documentos o evidencias que son aportadas por el quejoso o que derivan de la facultad de investigación de la autoridad, para dotar de certeza y seguridad al sujeto vinculado con tal pronunciamiento, en respeto al principio del debido proceso legal; también lo es que mi representación ha puesto en evidencia que esta autoridad ha sido omisa en cumplir con tal carga procesal, ya que el quejoso también omite precisar circunstancias de modo, tiempo, lugar y número, y sin embargo la UTF admite la queja y ordena abrir el procedimiento sancionatorio, olvidando que las pruebas técnicas consistentes fotografías o referencias a URL cuentan con valor probatorio residual o ínfimo para desprender la conclusión a la que pretende arribar como sustento de su actividad sancionadora.

En este sentido, el requerimiento de información al mandar que “informe el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalde su registro en el Sistema Integral de Fiscalización o en el sistema contable que haya utilizado para registrar sus operaciones...”, permite asumir con un alto grado de certeza que la autoridad carece de los elementos necesarios para abrir el procedimiento sancionador, o por lo menos omite su expresión, situación que para perjuicio porque nos impide conocer con rigor la imputación que se realiza.

Con esta solicitud la UTF demuestra que ya decidió que Morena y su candidato son responsables de los hechos denunciados, lo que demuestra la falta de una investigación seria y profesional, así como haber prejuzgado sin concluir con el procedimiento.

En este sentido, la actuación de la autoridad viola nuestras garantías procesales y nos impide dar respuesta frontal a una acusación incierta, genérica y carente de sustento probatorio.

Lo anterior, demuestra el conjunto de ilicitudes imputables a la UTF, cuando debiera ser dicha autoridad un ejemplo de garantía en la protección de los derechos humanos.

En consecuencia, ante el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento antes citado, y ante el evidente estado de indefensión en el que nos sitúa esta UTF, nos encontramos en imposibilidad material y jurídica de dar respuesta cabal al mandato de autoridad, ante la flagrante violación de un órgano del Estado Mexicano.

II. Planteamiento de violación al debido emplazamiento y por ende a nuestro derecho a una tutela judicial efectiva.

La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) no corrió traslado a nuestro instituto político con toda la documentación necesaria para ejercer un adecuado derecho de defensa, en violación a los artículos 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana para los Derechos Humanos y 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSF) que a la letra establece:

[Transcripción de normatividad]

En la especie, la UTF no corrió traslado a mi representado con todas las constancias que integran el expediente, toda vez que para la apertura del procedimiento sancionador en materia de fiscalización se requería que la autoridad admitiera la queja, mediante una serie de razonamientos jurídicos que justificaran dicha decisión, es decir, a través de la valoración de las pruebas aportadas que obren en su poder y que sean necesarias y suficientes para provocar cierta fiabilidad en la existencia de los hechos y conductas denunciadas, conforme al principio dispositivo. En este tenor, el quejoso debe aportar elementos mínimos, y a partir de su constatación mediante ejercicios de racionalidad y razonabilidad justificar la decisión de admitir la queja y con base en tal determinación iniciar el procedimiento sancionador que nos ocupa; de lo contrario, la autoridad electoral deberá desechar la queja por ser evidentemente frívola.

En el presente asunto, el quejoso no acompañó a su escrito los elementos mínimos de prueba que corroboren las aseveraciones que formula en su queja, pues omite expresar circunstancias de modo tiempo y lugar con las que se pretende demostrar, siquiera de manera indicaría, los hechos y conductas denunciadas. Además, la UTF no acompañó la certificación de la existencia de los videos denunciados ni de sus respectivos contenidos.

(...)

Estas cargas procesales fueron omitidas por la UTF o por lo menos se desconoce su existencia ya que en el acuerdo de admisión nada se dice al

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX

respecto, resultando una omisión grave por parte de la autoridad, pues deja en completo estado de indefensión a nuestro partido y a la ciudadana denunciada.

No obstante, a continuación, de manera precautoria daremos respuesta al escrito de queja y al emplazamiento formulado por la autoridad.

En principio, se destaca que nuestro partido y candidato han sido oportunos en cumplir con las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, al registrar en el SIF la información siguiente:

<i>PÓLIZA NÚMERO: 7, CONTABILIDAD 11505</i>	<i>DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: F 4A424 PROV VIVIANA BERENICE CARAVANTES NIETO, SERVICIO DE PUBLICIDAD DIGITAL EN FORMATO VIDEO DENTRO DE LA PLATAFORMA DE ANUNCIOS DIGITALES META ADS MOSTRANDO LOS VIDEOS/ANUNCIOS DENTRO DE LAS DIFERENTES UBICACIONES DE FACEBOOK E INSTAGRAM.</i>	<i>MONTO: \$112,000.00 PESOS</i>
---	---	--

La información arriba proporcionada en la que se incluye el número de póliza, concepto y monto del contrato de prestación de servicios, demuestra que se encuentra justificado el gasto por concepto de elaboración de videos y la gestión de su respectiva difusión en redes sociales. Información que se encuentra en poder de esta autoridad fiscalizadora, a quien solicitamos le otorgue valor probatorio pleno.

Esta información se corrobora con las imágenes que se insertan a continuación y que fueron obtenidas del propio SIF al que tiene pleno acceso esta autoridad.

(...)

Sobre la información arriba precisada se demuestran evidencias claras del compromiso de Morena y de su candidato de transparentar e informar en tiempo

real los movimientos u operación relacionados con el financiamiento político que recibimos para el presente proceso electoral.

En términos de la información proporcionada a la UTF, y que ya obra en su poder solicito se declare infundada la queja interpuesta en contra de nuestra coalición y candidato.

Ante esta evidencias, no se entiende como la UTF considera, de manera arbitraria, como suficiente la queja, pues es el único elemento para admitir e iniciar el procedimiento sancionador que nos ocupa; no obstante, se desconoce si existen otros elementos, evidencias o actuaciones de la autoridad que le permitan justificar de manera exhaustiva la admisión de la queja y el inicio de dicho procedimiento, pues en las relatadas circunstancias tales elementos de prueba son insuficientes para admitir la queja debiendo desecharse por ser evidentemente frívola.

(...)

En adición, bajo estas premisas, no puede desplegarse una tutela judicial efectiva en perjuicio de nuestro partido y de la ciudadana denunciada, porque no se conocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos a que se refiere la queja; por tanto, esta autoridad con los elementos aportados se encontraba impedida para iniciar un procedimiento sancionador, ya que como se ha sostenido a lo largo de este escrito, el denunciante estaba obligado a presentar mayores elementos de evidencia para que administrados en su conjunto la autoridad considerara presuntivamente cierta la existencia de los hechos denunciados.

(...)

Por otra parte, la UTF deberá proponer la improcedencia de la queja al omitirse la expresión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron los supuestos hechos irregulares; por tal motivo es imposible táctica y jurídicamente dar una respuesta integral a la queja, máxime que se trata de hechos ajenos a nuestro instituto político, ya que el hecho de que terceros ejerciten sus libertades de expresión y derecho a la información a través de las redes sociales no pueden generar un perjuicio a nuestros representados, según lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, dicho tribunal señala que la regla general ha sido considerar estas actividades de particulares durante la campaña electoral como ejercicio de la libertad de expresión, entendiendo este comportamiento como una conducta

espontánea, libre e individual, amparada en la dificultad que estos particulares tienen para incidir de manera decisiva.

III. Planteamiento de argumentos relacionados con los hechos objeto de denuncia, mediante los cuales se demuestra que los mismos no constituyen una violación a las obligaciones de independencia, neutralidad, transparencia y rendición de cuentas.

*Con relación a los hechos señalados por la UTF como supuestas omisiones en el reporte de gastos, se niega categóricamente que se actualice alguna infracción a la normatividad electoral por parte de Morena, incluyendo la **culpa in vigilando**, ya que este partido ha sido diligente en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.*

(...)

Ahora bien, en caso de que esa autoridad estime que sí existe -lo cual nuevamente se niega- alguna relación o beneficio derivado de la información que aparece inserta en la queja, vale la pena recordar, respetuosamente a esta autoridad, que los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización constituyen una parte complementaria al ejercicio ordinario de las funciones de la autoridad electoral, en específico en el procedimiento de emisión del dictamen consolidado de los ingresos, gastos, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, a través de la confronta de la información proporcionada con los cruces de datos que arrojen las evidencias de los monitoreos o visitas in situ, por tanto, de acuerdo a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la UTF debió desechar la queja o por lo menos escindirla en estos apartados, pues en todo caso, debió acompañar al emplazamiento el acta de verificación de los más de 200 espectaculares, aspecto que constituirá materia de análisis de esta autoridad en el dictamen consolidado, a partir del monitoreo específico de los espectaculares y de propaganda en la vía pública.

En consecuencia, como se razonó, simples imágenes proporcionadas por el quejoso, sin sustento probatorio adicional, no constituye una violación a las reglas del proceso electoral, en específico a la etapa de campañas.

Por otra parte, cabe señalar que, mutatis mutandis, conforme el criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis LXIII/2015, de rubro GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN, se enuncia que la difusión de propaganda que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato debe considerarse como gasto de campaña. Asimismo, se identificaron los elementos mínimos a considerar para su identificación:

(...)

Además, en el supuesto no concedido, esta autoridad debe estimar que, a la fecha de presentación de la queja, no ha precluido el derecho de mi partido de presentar el informe de gastos correspondiente a la campaña, ni se han generado los oficios de errores y omisiones respectivo; de ahí que no existe fundamento alguno para exigir la presentación de un informe de manera anticipada.

Aunado a lo anterior la UTF al admitir la queja e iniciar con el procedimiento sancionador pierde de vista tres aspectos importantes que acontecen en el presente asunto: 1. El objetivo de la fiscalización electoral; 2. El sistema de presunciones que en materia de fiscalización no es absoluto, pues si bien deben identificarse todos los actos y beneficios de una campaña, inclusive los no reportados, lo que implica que su cuantificación se haga por vía de presunciones y matriz de precios y 3. El contexto de los hechos.

De lo antes expuesto, se da respuesta puntual a los elementos que sustentan la denuncia.

- 1. No existe argumento alguno mediante el que el quejoso demuestre una conducta irregular por nuestro partido o candidato denunciado, pues se ha cumplido con el reporte de gastos de campaña en el SIF, tal como se dejó en evidencia con la tabla e imágenes anteriores.*
- 2. No existe evidencia directa alguna que prueba la realización de los hechos narrados en la denuncia.*
- 3. No existe prueba objetiva y directa que nuestro partido haya omitido cumplir con sus obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, de lo contrario la UTF lo hará saber en el periodo de notificación de los oficios de errores y omisiones al informe de gastos de campaña.*
- 4. No es posible que a través de una simple inferencia y sin mayor construcción argumentativa, sin valoración probatoria, sin establecimiento de estándar de prueba, sin demostrar la concatenación y razonamiento de hechos probados para inferir la existencia de otros no probado directamente, se pretenda generar una conclusión de tal magnitud que ordene abrir un procedimiento sancionador en contra de la coalición y nuestro candidato.*
- 5. Tanto como el quejoso como la UTF son omisos en demostrar todos los actos y supuestos beneficios (cuantificación) que recibió nuestra candidata*

con los supuestos pautados por los perfiles ya mencionados en la red social de Facebook.

(...)

PRUEBAS

Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

- 1. Las documentales públicas consistentes en todo lo actuado dentro del Sistema Integral de Fiscalización que contribuyen a demostrar la falsedad de los hechos y conductas denunciadas.*
- 2. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de mi representado convenga.*
- 3. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.*

(...).”

X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22871/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 91 a 95 del expediente).

b) El dos de junio y el dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito PVEM-INE-478/2024, el Partido Verde Ecologista de México, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 142 a 148 y 1333 y 1339 del expediente).

“(...)

PRIMERO. PRIMERO. RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE LA CANDIDATURA COMÚN.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX**

Con independencia de lo que en posteriores párrafos se manifieste, esta representación enfatiza, por lo tocante a los hechos denunciados relacionados con el candidato Javier Joaquín López Casarín, que no puede posicionarse de los mismos, ya que no son hechos propios. Al respecto, es de precisar que si bien el candidato Javier Joaquín López Casarín forma parte de las personas candidatas comunes postuladas mediante convenio de candidatura común que suscribió mi representada; la persona referida es siglada por el Partido MORENA. En este sentido, es importante que esta autoridad electoral tome en cuenta el contenido del Anexo 2 del Convenio de Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, suscrito por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en concreto, lo dispuesto en la página 44, en la cual se establece lo siguiente:

MILPA ALTA	CONCEJALIA 5	MORENA
MILPA ALTA	CONCEJALÍA 6	MORENA
ALVARO OBREGON	ALCALDÍA	MORENA
ALVARO OBREGON	CONCEJALÍA 1	MORENA
ALVARO OBREGON	CONCEJALÍA 2	MORENA
ALVARO OBREGON	CONCEJALÍA 3	PT
ALVARO OBREGON	CONCEJALÍA 4	PVEM

Como esta autoridad podrá percatarse, el candidato Javier Joaquín López Casarín pese a que es postulado por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para el cargo de titular de alcaldía en la demarcación Álvaro Obregón, el mismo es siglado por el Partido MORENA.

PRUEBAS

LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en:

- El acuerdo del Consejo General del IECM de clave IECM/ACU-CG-062/2024, sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales Uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en acatamiento de la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitida en el expediente TECDMX-JEL-026/2024 y acumulados; el cual se puede consultar en la siguiente dirección electrónica: <https://www.iecm.mx/www/taip/cq/acu/2024/IECM-ACU-CG-062-2024.pdf>

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas que sean benéficas a los intereses de esta representación.

LA PRESUNCIONAL EN SU ASPECTO LEGAL Y HUMANO, consistente en todas aquellas presunciones que deriven del presente expediente y que sean benéficas a los intereses de esta representación.

(...)

XI. Notificación de inicio y emplazamiento a Javier Joaquín López Casarín.

a) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22874/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Javier Joaquín López Casarín., corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente. (Fojas 96 a 107 del expediente).

b) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el candidato señalado en el párrafo que antecede, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 149 a 190 del expediente)

“(...)

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

I. Planteamiento de inconformidad en contra de la determinación del emplazamiento al procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

(...)

Ahora bien, ante la ausencia de razonamientos por los que se justifique la vinculación al presente procedimiento sancionador provoca una carga procesal excesiva e injustificada para el suscrito y los partidos políticos, máxime cuando de la simple lectura del proveído del emplazamiento, no se advierte que la autoridad fiscalizadora exprese razonamientos jurídicos que demuestren siquiera la competencia para conocer de actos y conductas relacionados con una aparente beneficio a la campaña de mi persona y por ende la falta de reporte en el informe de gastos de campaña de los pautados en redes sociales;

ni mucho menos se advierte que la UTF haya realizado el test de proporcionalidad y razonabilidad que se exige para estos casos. Aspecto que genera incertidumbre jurídica y me deja en estado de indefensión.

Ante tales omisiones, carece de sentido y justificación que la autoridad asuma una conducta de “allanamiento” a la pretensión del denunciante, y acepte como fiables hechos que se basan en una narrativa genérica y carente de evidencias directas y objetivas que involucren a nuestro partido o candidato en los supuestos hechos denunciados, pues incluso ni siquiera como pretende hacer ver la UTF, la utilización de inferencias al interpretar los hechos y pruebas puede arribar a la conclusión de imputar una conducta irregular y responsabilizar de manera directa a los partidos políticos y al suscrito la falta de reporte de diversos pautados en redes sociales, en particular en Facebook, sin elemento de convicción alguno, y que de ahí infiera la posibilidad de un presunto rebase al tope de gastos de campaña.

Bajo esta línea argumentativa, la sujeción a un procedimiento seguido en forma de juicio se constituye en una medida excepcional a la labor de fiscalización de la autoridad electoral.

En este sentido, resulta relevante el deber de probar, siquiera con elementos mínimos o indiciarios, para que prospere la admisión de la queja y, por ende, la apertura del procedimiento sancionador; sin embargo, ante la evidente falta de pruebas aportadas por el quejoso sobre el pautado en redes sociales que, en su concepto, no ha sido reportado en el SIF y ante la renuncia de las facultades de investigación del INE, por conducto de la UTF, constituye una arbitrariedad que esta autoridad nos vincule al procedimiento sancionador de mérito.

En efecto, tal determinación de la autoridad se torna irregular pues omite expresar de manera precisa, razones fácticas (datos) o jurídicas por las cuales ejercita dicha facultad, en el ánimo de suplir la falta de cumplimiento al principio dispositivo, por parte del quejoso, para la admisión de la queja, y en el abandono de su potestad investigadora, pues no acompañó al emplazamiento prueba alguna en la que se constatará la fehaciencia o veracidad de los hechos denunciados; máxime que el quejoso no aportó elementos suficientes que pongan en evidencia siquiera a modo de inferencia, algún hecho o dato que confirme la falta de reporte de los pautados en redes sociales en el SIF.

Además, no cabe lugar a dudas que uno de los elementos esenciales del emplazamiento implica el derecho del gobernado a conocer con “precisión” de lo que se le acusa, en el caso, conocer con rigor y de manera detallada toda la información, datos, hechos, documentos o evidencias que son aportadas por el quejoso o que derivan de la facultad de investigación de la autoridad, para dotar de certeza y seguridad a los sujetos vinculados con tal pronunciamiento, en

pleno respeto al principio del debido proceso legal; sin embargo, esta autoridad es omisa en cumplir con esta esencial carga procesal, pues en el escrito de emplazamiento señala que derivado de la queja y de las pruebas aportadas existe la presunta omisión de reportar “diversos pautados en redes sociales (Facebook)”, es decir, el emplazamiento nos provoca incertidumbre e inseguridad jurídica, pues se desconoce si realmente existen las URL (ligas electrónicas) y contenidos que narra el quejoso, así como las conductas imputadas y la supuesta normativad (sic) violada.

En efecto, de la simple observación del escrito de queja se advierte que el quejoso afirma sustancialmente lo siguiente:

- a) La existencia en Facebook de los perfiles siguientes: “4to PoderMx”, “Unidos por la transformación”, “López Casarín transformando el futuro”, “Juntos por un Alvaro Obregón más Verde”, “Mujeres con Casarín transformando Alvaro Obregón”, “Vecinos Alvaro Obregón”, “Alvaro Obregón Informativo”, “Orus Media” y “Javier López Casarín”, que beneficiaron a la campaña del candidato denunciado.*
- b) Que durante el mes de marzo del presente año, bajo estos 9 perfiles se pagó una pauta en redes sociales de 150 “publicaciones” a través de 305 “anuncios”, con un gasto aproximado mínimo de \$436,800.00 pesos a un máximo de \$539,739.00 pesos, que supuestamente benefició la campaña de nuestro candiato (sic).*
- c) Que al 8 de mayo el reporte en SIF presenta una cifra menor a las expuesta en las valuaciones del quejoso.*
- d) Que de los contenidos de los videos se desprende “producción audiovisual” no reportada.*

Ahora bien, de la lectura íntegra de la queja, así como de la síntesis arriba expuesta NO se advierte expresión alguna en la que el quejoso manifieste que por los hechos antes descritos se hubiese (sic) vulnerado alguna norma, pues se limita única y exclusivamente a señalar que en la red social de Facebook aparecen diversos videos en favor del candidato que supuestamente lo benefician y que no fueron reportados.

*En este sentido, el quejoso inserta diversas imágenes en los que aparece las respectivas URL, direcciones electrónicas, en las que parentemente (sic) se encuentran hospedadas las imágenes y **videos pautados por terceros (sic) ajenos a la campaña en ejercicio de la libertad de expresión de los ciudadanos**; sin embargo, a pesar de estas irregularidades, imprecisiones, ambigüedades y contradicciones la UTF asume la obligación que corresponde*

al quejoso de expresar con claridad los hechos y conductas que vulneren la normatividad; en consecuencia, ante la falta de expresión de hechos, concatenados con los argumentos mediante los cuales se demuestre en una (sic) grado ínfimo la posibilidad de existencia de las conductas aducidas como irregulares es que la UTF debe declarar (sic) la improcedencia de la presente queja.

*En este sentido, la falta de precisión del quejoso como la arbitrariedad que asume esta autoridad al integrar **o suplir todas las deficiencias de la queja antes evidenciadas, viola nuestras garantías procesales y nos impide dar respuesta frontal a una acusación incierta, genérica, contradictoria y carente de argumentos y de sustento probatorio.***

Además, si bien es indispensable cumplir con el requisito de “precisión” antes señalado, es decir, la autoridad debe dar a conocer de manera detallada y con rigor toda la información, datos, hechos, documentos o evidencias que son aportadas por el quejoso o que derivan de la facultad de investigación de la autoridad, para dotar de certeza y seguridad al sujeto vinculado con tal pronunciamiento, en respeto al principio del debido proceso legal; también lo es que mi representación ha puesto en evidencia que esta autoridad ha sido omisa en cumplir con tal carga procesal, ya que el quejoso también omite precisar circunstancias de modo, tiempo, lugar y número, y sin embargo la UTF admite la queja y ordena abrir el procedimiento sancionatorio, olvidando que las pruebas técnicas consistentes fotografías o referencias a URL cuentan con valor probatorio residual o ínfimo para desprender la conclusión a la que pretende arribar como sustento de su actividad sancionadora.

En este sentido, el requerimiento de información al mandar que “informe el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalde su registro en el Sistema Integral de Fiscalización o en el sistema contable que haya utilizado para registrar sus operaciones...”, permite asumir con un alto grado de certeza que la autoridad carece de los elementos necesarios para abrir el procedimiento sancionador, o por lo menos omite su expresión, situación que para perjuicio porque nos impide conocer con rigor la imputación que se realiza.

Con esta solicitud la UTF demuestra que vulneró el principio de presunción de inocencia (sic) y tiene una tendencia evidente de que el suscrito es responsable de los hechos denunciados, lo que demuestra la falta de una investigación seria y profesional, así como haber prejuzgado sin concluir con el procedimiento.

En este sentido, la actuación de la autoridad viola nuestras garantías procesales y nos impide dar respuesta frontal a una acusación incierta, genérica y carente de sustento probatorio.

(...)

II. Planteamiento de violación al debido emplazamiento y por ende a nuestro derecho a una tutela judicial efectiva.

La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) no corrió traslado a nuestro instituto político con toda la documentación necesaria para ejercer un adecuado derecho de defensa, en violación a los artículos 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana para los Derechos Humanos y 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSF) que a la letra establece:

[Transcripción de normatividad]

En la especie, la UTF no corrió traslado a mi representado con todas las constancias que integran el expediente, toda vez que para la apertura del procedimiento sancionador en materia de fiscalización se requería que la autoridad admitiera la queja, mediante una serie de razonamientos jurídicos que justificaran dicha decisión, es decir, a través de la valoración de las pruebas aportadas que obren en su poder y que sean necesarias y suficientes para provocar cierta fiabilidad en la existencia de los hechos y conductas denunciadas, conforme al principio dispositivo. En este tenor, el quejoso debe aportar elementos mínimos, y a partir de su constatación mediante ejercicios de racionalidad y razonabilidad justificar la decisión de admitir la queja y con base en tal determinación iniciar el procedimiento sancionador que nos ocupa; de lo contrario, la autoridad electoral deberá desechar la queja por ser evidentemente frívola.

En el presente asunto, el quejoso no acompañó a su escrito los elementos mínimos de prueba que corroboren las aseveraciones que formula en su queja, pues omite expresar circunstancias de modo tiempo y lugar con las que se pretende demostrar, siquiera de manera indicaría, los hechos y conductas denunciadas. Además, la UTF no acompañó la certificación de la existencia de los videos denunciados ni de sus respectivos contenidos.

(...)

No obstante, a continuación, ad cautelam (sic) se procede a dar respuesta al escrito de queja y al emplazamiento formulado por la autoridad.

En principio, se destaca que el suscrito y MORENA han sido oportunos en cumplir con las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, al registrar en el SIF la información siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX**

PÓLIZA NÚMERO: CONTABILIDAD 11505	7,	DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: F 4A424 PROV VIVIANA BERENICE CARAVANTES NIETO, SERVICIO DE PUBLICIDAD DIGITAL EN FORMATO VIDEO DENTRO DE LA PLATAFORMA DE ANUNCIOS DIGITALES META ADS MOSTRANDO LOS VIDEOS/ANUNCIOS DENTRO DE LAS DIFERENTES UBICACIONES DE FACEBOOK E INSTAGRAM.	MONTO: \$112,000.00 PESOS
--------------------------------------	----	---	------------------------------

La información arriba proporcionada en la que se incluye el número de póliza, concepto y monto del contrato de prestación de servicios, demuestra que se encuentra justificado el gasto por concepto de elaboración de videos y la gestión de su respectiva difusión en redes sociales. Información que se encuentra en poder de esta autoridad fiscalizadora, a quien solicitamos le otorgue valor probatorio pleno.

Esta información se corrobora con las imágenes que se insertan a continuación y que fueron obtenidas del propio SIF al que tiene pleno acceso esta autoridad.

(...)

Sobre la información arriba precisada se demuestran evidencias claras del compromiso del suscrito de transparentar e informar en tiempo real los movimientos u operación relacionados con el financiamiento político que recibimos para el presente proceso electoral.

En términos de la información proporcionada a la UTF, y que ya obra en su poder solicito se declare infundada la queja interpuesta en contra de nuestra coalición y del suscrito.

(...)

Por otra parte, la UTF deberá proponer la improcedencia de la queja al omitirse la expresión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron los supuestos hechos irregulares; por tal motivo es imposible táctica y jurídicamente dar una respuesta integral a la queja, máxime que se trata de hechos ajenos a nuestro instituto político, ya que el hecho de que terceros ejerciten sus libertades de expresión y derecho a la información a través de las redes sociales no pueden generar un perjuicio a nuestros representados, según lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con relación a los hechos señalados por la UTF como supuestas omisiones en el reporte de gastos, se niega categóricamente que se actualice alguna

*infracción a la normatividad electoral por parte del suscrito o de los partidos políticos, incluyendo la **culpa in vigilando**, ya que este partido ha sido diligente en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.*

(...)

Por otra parte, cabe señalar que, mutatis mutandis, conforme el criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis LXIII/2015, de rubro GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN, se enuncia que la difusión de propaganda que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato debe considerarse como gasto de campaña. Asimismo, se identificaron los elementos mínimos a considerar para su identificación:

- Finalidad: implica que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.*
- Temporalidad: se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de Inter campaña siempre que tenga como finalidad difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.*
- Territorialidad: consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.*

Sobre esta línea argumentativa debe concluirse que todo acto de difusión que se realice en el marco de una precampaña o campaña comicial, deben precisarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar para que proceda la investigación de esta autoridad; por tanto, al carecer la denuncia de este elemento sine qua non, debe declararse infundada.

(...)

De lo antes expuesto, se da respuesta puntual a los elementos que sustentan la denuncia.

- 1. No existe argumento alguno mediante el que el quejoso demuestre una conducta irregular por el de la voz o por nuestro partido, pues se ha cumplido con el reporte de gastos de campaña en el SIF, tal como se dejó en evidencia con la tabla e imágenes anteriores.*

2. *No existe evidencia directa alguna que prueba la realización de los hechos narrados en la denuncia.*
3. *No existe prueba objetiva y directa que nuestro partido o el suscrito haya omitido cumplir con sus obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, de lo contrario la UTF lo hará saber en el periodo de notificación de los oficios de errores y omisiones al informe de gastos de campaña.*
4. *No es posible que a través de una simple inferencia y sin mayor construcción argumentativa, sin valoración probatoria, sin establecimiento de estándar de prueba, sin demostrar la concatenación y razonamiento de hechos probados para inferir la existencia de otros no probado directamente, se pretenda generar una conclusión de tal magnitud que ordene abrir un procedimiento sancionador en contra de la coalición y nuestro candidato.*
5. *Tanto como el quejoso como la UTF son omisos en demostrar todos los actos y supuestos beneficios (cuantificación) que recibió el de la voz con los supuestos pautados por los perfiles ya mencionados en la red social de Facebook.*

(...)

XII. Deslindes presentados ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Otro aspecto que no valoró la Unidad Técnica de Fiscalización al momento de admitir la queja que nos ocupa, son los deslindes que el suscrito realice oportunamente ante esta misma autoridad, los días 17 y 31 de mayo del año en curso.

Cabe señalar que en los deslindes referidos, el suscrito me deslinde de perfiles y publicaciones en la red social de Facebook, tal y como se precisa a continuación:

DESLINDE DEL 17 DE MAYO DE 2024

A continuación, se transcribe el contenido del deslinde que se notificó a esta autoridad el pasado 17 de mayo de 2024:

“He podido constatar que, en diversas fechas del mes de abril de 2024 en adelante, se difundió publicidad en la biblioteca de anuncios de Meta, así como un spot, respecto a mi persona. Cabe señalar que dichos videos que nos ocupan estuvieron circulando en diversos espacios digitales, incluso pudieron ser tomados de mi perfil de Facebook y posteriormente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX**

difundidos y publicitados por medios alternos al suscrito, sin que tuviera conocimiento.

Entre algunos hipervínculos que se detectaron se señalan los siguientes:

- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=413752711288647>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1873042706442190>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=953294642723533>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=953294642723533>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1163225061786253>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=357080343342865>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1114631552974015>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1471122147113307>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1540928373157888>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=370595827766160>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=823839192921082>

Al respecto, manifiesto a ustedes que:

- *En ningún momento ordené ni autoricé la difusión de publicidad en internet y en particular en la biblioteca de anuncios de Meta o spot pagados, con mi imagen y voz.*
- *Jamás ordené y mucho menos contraté la difusión de publicidad en internet y en particular en la biblioteca de anuncios de Meta o spot pagados, con mi imagen y voz, que guardan relación con los hipervínculos relacionados líneas arriba y, de hecho, tampoco gestioné, participé, aprobé o tuve injerencia en la concepción, elaboración y difusión de dicha publicidad.*
- *Resulta evidente también que un servidor ni nadie a su nombre erogó cantidad alguna de su peculio y mucho menos ajena, en relación a los hechos de que se trata.*
- *No tuve ni tengo interés de que ese tipo de materiales y medios de difusión con ese tipo de fines sean creados y mucho menos difundidos y, por supuesto, a mi nombre.*
- *En su caso, expreso mi completa desvinculación con todo lo relacionado a la difusión y contratación de publicidad en internet y en particular en la biblioteca de anuncios de Meta o spot pagados, con mi imagen y voz, y estimo conveniente que, de no afectarse derechos de terceros ni de vulnerarse la libertad de prensa y expresión, y de llegarse a determinar la existencia y procedencia de estos, se solicite a quien corresponda la*

suspensión inmediata de la producción, reproducción y difusión de los mismos.

- *Desconozco el número total de publicidad en internet y en particular en la biblioteca de anuncios de Meta o spot pagados, con mi imagen y voz, por lo que sirva este deslinde para todos ellos.”*

DESLINDE DEL 31 DE MAYO DE 2024

A continuación, se transcribe el contenido del deslinde que se notificó a esta autoridad el pasado 17 de mayo de 2024:

Durante el mes de mayo he podido constatar que, existen diversos perfiles de Facebook que contienen mi imagen o información relativa con mi persona o actividades que realizó. Cabe señalar que dichos perfiles o cuentas de Facebook están activos en el ciberespacio, incluso cabe señalar que algunas imágenes pudieron ser tomados de mi perfil de Facebook y posteriormente difundidos y publicitados por medios alternos al suscrito, sin que tuviera conocimiento.

Entre algunos hipervínculos que se detectaron se señalan los siguientes:

- <http://facebook.com/LopezCasarinTransformandoEIFuturo>
- <http://www.facebook.com/JuntosPorUnAlvaroObregonMasVerde>
- <https://www.facebook.com/MujeresConCasarinTransformandoAlvaroObregon/>
- <https://www.facebook.com/4toPoderMx?mibextid=ZbWKwL>
- <https://www.facebook.com/unidosporlatransformacion?mibextid=ZbWKwL>

Al respecto, manifiesto a ustedes que:

- *En ningún momento ordené ni autoricé la difusión de publicidad o información de mi persona en internet y en particular en perfiles o cuentas de Facebook, con mi imagen y voz.*
- *Jamás ordené y mucho menos contraté la difusión de publicidad o información de mi persona en internet y en particular en perfiles o cuentas de Facebook, con mi imagen y voz, que guardan relación con los hipervínculos relacionados líneas arriba y, de hecho, tampoco gestioné, participé, aprobé o tuve injerencia en la concepción, elaboración y difusión de dichos perfiles o cuentas.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX**

- *Resulta evidente también que un servidor ni nadie a su nombre erogó cantidad alguna de su peculio y mucho menos ajena, en relación a los hechos de que se trata.*
- *No tuve ni tengo interés de que ese tipo de materiales y medios de difusión con ese tipo de fines sean creados y mucho menos difundidos y, por supuesto, a mi nombre.*
- *En su caso, expreso mi completa desvinculación con todo lo relacionado a la difusión y contratación de publicidad en internet o información de mi persona en internet y en particular en perfiles o cuentas de Facebook, y estimo conveniente que, de no afectarse derechos de terceros ni de vulnerarse la libertad de prensa y expresión, y de llegarse a determinar la existencia y procedencia de estos, se solicite a quien corresponda la suspensión inmediata de la producción, reproducción y difusión de los mismos.*
- *Desconozco el número total de publicidad en internet o información de mi persona en internet y en particular desconozco el número de perfiles o cuentas de Facebook, con mi imagen y voz, por lo que sirva este deslinde para todos ellos.*

Es importante señalar que en su momento se solicitó a la autoridad electoral el deslinde de dichas publicaciones y perfiles, porque se cumplieron los siguientes parámetros:

- a) Eficacia: Que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;*

Hago la precisión de que los deslindes debe estimarse eficaz, porque no estuvo a mi alcance evitar la difusión de publicidad en internet o información de mi persona en internet y en particular en perfiles o cuentas de Facebook, con mi imagen y voz, por lo que el deslinde tiene el objetivo de que esta autoridad electoral pueda investigar y ordenar el cese de la conducta denunciada.

- b) Idoneidad: Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;*

También es de considerar por parte de esta autoridad, que estos deslindes son idóneos, porque se acude a la que se estima competente para conocer de tales hechos y porque no existe alguna otra vía jurídica-electoral para evitar los hechos señalados con antelación. Además, que se considera apropiado para

desvincularme de toda la publicidad en internet o información de mi persona en internet y en particular en perfiles o cuentas de Facebook, con mi imagen y voz.

c) Juridicidad: Que en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

Son deslindes apegados a la ley ya que se está deslindando de la contratación y difusión de la publicidad en internet o información de mi persona en internet y en particular en perfiles o cuentas de Facebook con mi imagen y voz, que me puedan causar un perjuicio y considerarse contrarias a la normativa electoral, por lo tanto, esta autoridad electoral puede actuar dentro de su ámbito de competencia y determinar que no tengo nada que ver con dicha publicidad.

d) Oportunidad: Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y

Estas expresiones resultan oportunas, en virtud de que se hacen de manera inmediata a la fecha en que me enteré de la existencia de dicha publicidad o información de mi persona en internet y en particular en perfiles o cuentas de Facebook.

e) Razonabilidad: Que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir a los sujetos señalados en el presente artículo.

Es razonable ya que el deslinde es la acción ordinaria para la presente conducta, así como de manera ordinaria se puede exigir que dicha publicidad en ningún momento vulneren la normativa electoral, protegiendo también la libertad de expresión de los medios de comunicación y de las personas en general.

Lo anterior, es congruente con múltiples resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyas líneas generales pueden apreciarse en el criterio contenido en la jurisprudencia 17/2010, que a la letra dice:

[Transcripción de jurisprudencia]

PRUEBAS

Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

1. *Las documentales públicas consistentes en todo lo actuado dentro del Sistema Integral de Fiscalización que contribuyen a demostrar la falsedad de los hechos y conductas denunciadas.*
 2. *Las documentales públicas consistentes en los dos acuses de recibo de los deslindes señalados en el presente documento y que se entregaron a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los días 17 y 31 de mayo de 2024.*
 3. *La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de mi representado convenga.*
 4. *La presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.*
- (...).”

XII. Escrito presentado por Irene Muñoz Trujillo.

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito suscrito por Irene Muñoz Trujillo, mediante el cual proporcionó diversas rutas electrónicas de la red social Facebook relacionadas con la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, omisión de rechazar aportaciones de entes prohibidos y personas no identificadas por concepto de publicidad en redes sociales y su correspondiente edición-producción de los materiales difundidos en favor de los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, integrantes de la otrora candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como de su entonces candidato común a Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, Javier Joaquín López Casarín, relacionadas con el escrito de queja presentado el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro en contra de dichos sujetos obligados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México. (Fojas 191 a 271 del expediente).

XIII. Solicitudes de información a personas físicas y morales, titulares de los perfiles denunciados de redes sociales. Se solicitó información a diversas personas físicas y morales vinculadas con las cuentas denunciadas, como se detalla a continuación¹:

¹ Fojas 333 a 340, 349 a 354, 355 a 360, 361 a 365, 366 a 370, 424 a 431, 438 y 439, 533 a 538, 539 a 543, 544 a 549, 550 a 554, 555 a 560, 561 a 567, 590 a 597, 606 y 607, 613 a 617, 1160 a 1169, 1171 a 1186, 1189 a 1193, 1389 a 1404, 1405 a 1420, 1421 a 1436.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX**

Titular Perfil	Número de oficio	Tipo de notificación	Fecha de notificación	Fecha de respuesta
Morena sí (Claudia Sheinbaum)	INE/UTF/DRN/32019/2024	Correo electrónico	02-jul-24	Sin respuesta
Carlos Madrazo Silva	INE/UTF/DRN/32018/2024 INE/UTF/DRN/34782/2024	Estrados Correo electrónico	2-jul-2024 14-jul-2024	Sin respuesta
4TO PODER	INE/UTF/DRN/30882/2024	Correo electrónico	27-jun-24	Sin respuesta
Unidos por la Transformación	INE/UTF/DRN/30890/2024	Correo electrónico	27-jun-24	Sin respuesta
López Casarín Transformando el Futuro	INE/UTF/DRN/30889/2024	Correo electrónico	27-jun-24	Sin respuesta
Juntos por un Álvaro Obregón más Verde	INE/UTF/DRN/28056/2024 INE/UTF/DRN/30885/2024	Correo electrónico	14-jun-24 27-jun-24	Sin respuesta
Mujeres con Casarín Transformando Álvaro Obregón	INE/UTF/DRN/28050/2024 INE/UTF/DRN/30888/2024	Estrados	19-jun-24 27-jun-2024	Sin respuesta
Orus Media	INE/UTF/DRN/28052/2024	Correo electrónico	14-jun-24	Sin respuesta
Alcaldes y Gobernadores	INE/UTF/DRN/30884/2024	Correo electrónico	27-jun-24	Sin respuesta
Estudios de Opinión Pública by Demoscopia Digital	INE/UTF/DRN/30886/2024	Correo electrónico	27-jun-24	Sin respuesta
Ricardo Daniel Nuncio	INE/UTF/DRN/38342/2024	Correo electrónico	30-jul24	Sin respuesta
Gregorio Hernández Ortega	INE/UTF/DRN/38343/2024	Correo electrónico	30-jul-24	Sin respuesta
Roberto López	INE/UTF/DRN/38341/2024	Correo electrónico	30-jul-24	Sin respuesta

XIV. Solicitudes de información a Meta Platforms, Inc².

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28043/2024 se solicitó a Facebook, información respecto a ciento sesenta y siete URL´s denunciadas en el expediente de mérito (Fojas 341 a 348 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro Facebook, dio respuesta a la solicitud de información relacionada con el expediente de mérito (Foja 432 del expediente).

² Meta Platforms, Inc en adelante Facebook.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX**

c) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30453/2024 se solicitó a Facebook, información respecto a ciento ochenta y dos URL´s denunciadas en el expediente de mérito (Fojas 569 a 584 del expediente).

d) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro Facebook, dio respuesta a la solicitud de información relacionada con el expediente de mérito (Foja 608 del expediente).

XV. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28433/2024, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria información respecto a diversas personas morales. (Fojas 377 y 378 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio 103-05-07-2024-0937, el Servicio de Administración Tributaria atendió la solicitud en el inciso que antecede, remitiendo la información y documentación correspondiente (Foja 568 del expediente).

c) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30595/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria información respecto a diversas personas morales (Fojas 528 y 529 del expediente).

d) El ocho de julio de dos mil veinticuatro mediante oficio 103-05-07-2024-1038, el Servicio de Administración Tributaria atendió la solicitud en el inciso que antecede (Foja 1170 del expediente).

XVI. Acuerdo de integración. El quince de junio de dos mil veinticuatro, se acordó tener por recibido el escrito presentado por la quejosa el diez de junio de dos mil veinticuatro e integrarlo al expediente número INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX; notificar y correr traslado a los sujetos denunciados a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 379 y 380 del expediente).

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de mérito (Fojas 381 y 382 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX**

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo mediante razón de publicación y retiro correspondiente (Fojas 383 y 384 del expediente).

XVII. Solicitud de información al Instituto Mexicano del Seguro Social.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28435/2024, se solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social información respecto a diversas personas morales. (Fojas 385 a 387 del expediente).

b) El veinte de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio 0952179073/5569/2024, el Instituto Mexicano del Seguro Social dio respuesta a lo solicitado (Fojas 436 y 437 del expediente).

c) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30591/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social información respecto a diversas personas morales. (Fojas 530 a 532 del expediente).

d) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio 0952179073/5895/2024, el Instituto Mexicano del Seguro Social dio respuesta a lo solicitado (Fojas 600 y 601 del expediente).

XVIII. Notificación de acuerdo de integración al Partido del Trabajo.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29348/2024, se notificó al Partido del Trabajo la integración del escrito de ampliación de queja al procedimiento de mérito. (Fojas 388 a 394 del expediente).

b) la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra en los archivos de la autoridad manifestación alguna a la notificación que antecede.

XIX. Notificación de acuerdo de integración al Partido del Verde Ecologista de México.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29349/2024, se notificó al Partido Verde Ecologista de México la integración del escrito de ampliación de queja al procedimiento de mérito. (Fojas 395 a 401 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio PVEM-SF/141/2024, el Partido Verde Ecologista de México, realizó manifestaciones respecto de la ampliación descrita en el inciso anterior, replicando los argumentos vertidos en su escrito de contestación al emplazamiento (Fojas 513 a 518 del expediente).

XX. Notificación de acuerdo de integración al partido Morena.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29351/2024, se notificó al Partido Morena la integración del escrito de ampliación de queja al procedimiento de mérito. (Fojas 402 a 408 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra en los archivos de la autoridad manifestación alguna a la notificación que antecede.

XXI. Notificación de acuerdo de integración a Javier Joaquín López Casarín.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29352/2024, se notificó a Javier Joaquín López Casarín, otrora candidato común a Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, la integración del escrito de ampliación de queja al procedimiento de mérito. (Fojas 409 a 423 del expediente).

b) la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra en los archivos de la autoridad manifestación alguna a la notificación que antecede.

XXII. Notificación de acuerdo de integración a Irene Muñoz Trujillo.

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29347/2024, se notificó a Irene Muñoz Trujillo, el acuerdo de integración del escrito de ampliación de queja al procedimiento de mérito (Fojas 433 a 435 del expediente).

XXIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX**

a) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1575/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), informara si las páginas y publicaciones denunciadas fueron objeto de monitoreo, publicidad pagada y en su caso si fueron reportadas por los sujetos incoados (Fojas 440 a 453 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1741/2024, se remitió a la Dirección de Auditoría copia de los escritos de deslinde presentados por Joaquín López Casarín (Fojas 523 a 526 del expediente).

c) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2386/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado en el párrafo que antecede (Fojas 1149 a 1157 del expediente).

d) El treinta de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1952/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, diversa información relacionada con el expediente de mérito. (Fojas 1371 a 1388 del expediente).

e) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2626/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado en el párrafo que antecede (Fojas 1566 a 1582 del expediente).

f) El seis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1997/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, detallara el reporte por concepto de publicidad pagada y/o su correspondiente edición y producción así como la forma para determinar los montos no reportados (Fojas 1583 a 1592 del expediente).

g) El seis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2017/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara los saldos finales de egresos en los Informes de ingresos y gastos de campaña de Javier Joaquín López Casarín, otrora candidato común a Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, así como la actualización al rebase de topes de campaña. (Fojas 1583 a 1592 del expediente).

h) El trece de agosto de mediante oficio INE/UTF/DA/2691/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado en el inciso **f)** que antecede (Fojas 1777 a 1785 del expediente).

i) El trece de agosto de mediante oficio INE/UTF/DA/2689/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado en el inciso **g)** que antecede (Fojas 1786 a 1800 del expediente).

XXIV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30422/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado) que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación de diversas rutas electrónicas; indicara la descripción de la metodología aplicada; y remitiera las documentales que contuvieran dicha certificación. (Fojas 454 a 465 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2756/2024, la Dirección del Secretariado remitió el acuerdo de admisión dictado en el expediente INE/DS/OE/1006/2024 (Fojas 585 a 589 del expediente).

c) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2844/2024, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/852/2024 conteniendo la certificación solicitada (fojas 618 a 1148 del expediente).

XXV. Acreditación de autorización para oír y recibir notificaciones. El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro mediante escrito sin número, Irene Muñoz Trujillo autorizó a una persona para oír y recibir notificaciones (Foja 527 del expediente).

XXVI. Consulta de expediente *in situ*.

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la persona autorizada por la quejosa consultó el expediente de mérito en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización (Fojas 598 y 599 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX

b) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la persona autorizada por la parte quejosa consultó el expediente de mérito en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización (Fojas 1158 y 1159 del expediente).

c) El once de julio de dos mil veinticuatro, consultó el expediente de mérito en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización la persona autorizada por la parte quejosa (Fojas 1187 y 1188 del expediente).

d) El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, consultó el expediente de mérito en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización la persona autorizada por la parte quejosa (Fojas 1244 y 1245 del expediente).

e) El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, consultó el expediente de mérito en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización la persona autorizada por la parte quejosa (Fojas 1484 y 1485 del expediente).

f) El seis de agosto de dos mil veinticuatro, consultó el expediente de mérito en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización la persona autorizada por la parte quejosa (Fojas 1593 y 1595 del expediente).

g) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, consultó el expediente de mérito en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización la persona autorizada por la parte quejosa (Fojas 1673 y 1595 del expediente).

h) El quince de agosto de dos mil veinticuatro, consultó el expediente de mérito en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización la persona autorizada por la parte quejosa (Fojas 1819 y 1820 del expediente).

i) El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, consultó el expediente de mérito en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización la persona autorizada por la parte quejosa (Fojas 1821 y 1822 del expediente).

j) El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, consultó el expediente de mérito en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización la persona autorizada por la parte quejosa (Fojas 1823 y 1824 del expediente).

XXVII. Solicitud de información a If Solutions, S.A. de C.V.

a) El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral colaboración a

efecto notificar la solicitud de información relacionada con el expediente de mérito a la persona moral If Solutions, S.A. de C.V. (Fojas 1340 y 1347 del expediente).

b) El primero de agosto de dos mil veinticuatro la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, mediante oficio INE/JLE/NL/12462/2024 notificó a If Solutions, S.A. de C.V., la solicitud de información relacionada con la prestación de sus servicios relacionados con el presente procedimiento. (Fojas 1510 a 1524 del expediente).

c) El tres de agosto de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, If Solutions, S.A. de C.V., atendió la solicitud de información descrita en el inciso que antecede (Fojas 1558 a 1565 del expediente).

XXVIII. Solicitud de información a Viviana Berenice Caravantes Nieto.

a) El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Estado de México del Instituto Nacional Electoral colaboración a efecto de notificar la solicitud de información relacionada con el expediente de mérito a Viviana Berenice Caravantes Nieto. (Fojas 1348 a 1357 del expediente).

b) El dos de agosto de dos mil veinticuatro la 22 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, mediante oficio INE-JD22-MEX/VS/154/2024 notificó a Viviana Berenice Caravantes Nieto, la solicitud de información relacionada con la prestación de sus servicios. (Fojas 1525 a 1551 del expediente).

c) El tres de agosto de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Viviana Berenice Caravantes Nieto, atendió la solicitud de información descrita en el inciso que antecede (Fojas 1552 a 1557 del expediente).

XXIX. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) El treinta de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/38372/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante Dirección de Prerrogativas), información relacionada con el expediente de mérito. (Fojas 1358 y 1370 del expediente).

b) El siete de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DATE/248/2024, la Dirección de Prerrogativas dio respuesta a la solicitud de información descrita en el párrafo que antecede (Fojas 1599 a 1672 del expediente).

XXX. Solicitud de información al Partido del Trabajo.

a) El treinta de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/38338/2024, se solicitó al Partido del Trabajo, información relacionada con los gastos de pautado, diseño, edición y producción de los conceptos denunciados (Fojas 1437 a 1445 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió escrito mediante el cual atendiera lo solicitado.

XXXI. Solicitud de información a Javier Joaquín López Casarín.

a) El treinta de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/38337/2024, se solicitó a Javier Joaquín López Casarín, otrora candidato común a Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, información relacionada con los gastos de pautado, diseño, edición y producción de los conceptos denunciados (Fojas 1446 a 1463 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución obra respuesta en los archivos de la autoridad.

XXXII. Solicitud de información al Partido Morena.

a) El treinta de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/38336/2024, se solicitó al Partido Morena, información relacionada con los gastos de pautado, diseño, edición y producción de los conceptos denunciados (Fojas 1464 a 1473 del expediente).

b) El primero de agosto de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el Partido Morena atendió lo solicitado informando lo que consideró pertinente. (Fojas 1498 a 1509 del expediente).

XXXIII. Solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México.

a) El treinta de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/38339/2024, se solicitó al Partido Verde Ecologista de México,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX

información relacionada con los gastos de pautado, diseño, edición y producción de los conceptos denunciados (Fojas 1474 a 1483 del expediente).

b) El primero de agosto de dos mil veinticuatro mediante escrito PVEM-SF/289/2024, el Partido Verde Ecologista de México atendió lo solicitado informando lo que consideró pertinente. (Fojas 1486 a 1497 del expediente).

XXXIV. Acuerdo de Alegatos. El dieciséis de julio dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Fojas 1199 y 1200 del expediente).

XXXV. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Irene Muñoz Trujillo	INE/UTF/DRN/35402/2024 16 de julio de 2024	El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, fue recibida respuesta por parte de la quejosa.	1201 a 1204 y 1251 a1260
Morena	INE/UTF/DRN/35404/2024 16 de julio de 2024	El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, fue recibida respuesta por parte del partido	1205 a 1212 y 1261 a 1295
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/35403/2024 16 de julio de 2024	El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, fue recibida respuesta por parte del partido.	1221 a 1228 y 1246 a 1250
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/35405/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	1213 a 1220
Javier Joaquín López Casarín	INE/UTF/DRN/35406/2024 16 de julio de 2024	El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, fue recibida respuesta por parte del otrora candidato.	1229 a 1243 y 1296 a 1329

XXXVI. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 1294 y 1295 del expediente).

XXXVII. Acuerdo de retiro.

a) El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se presentó el presente proyecto de resolución, posteriormente, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Jorge Montaña Ventura, solicitó la votación para el retiro del proyecto, con la finalidad de la práctica de mayores diligencias en cumplimiento al principio de exhaustividad y realizar la valoración probatoria conducente para posteriormente someterlo a consideración del Consejo General, lo cual fue aprobado por votación unánime de las y los Consejeros Electorales. En virtud de los anterior, el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, se acordó tener por retirado del orden del día, el presente proyecto de resolución (Fojas 1330 y 1332 del expediente).

XXXVIII. Acuerdo de Alegatos. El seis de agosto dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Fojas 1593 y 1594 del expediente).

XXXIX. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Irene Muñoz Trujillo	INE/UTF/DRN/40602/2024 7 de agosto de 2024	El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, fue recibida respuesta por parte de la quejosa.	1595 a 1598 y 1720 a 1733
Morena	INE/UTF/DRN/40604/2024 8 de agosto de 2024	El diez de agosto de dos mil veinticuatro, fue recibida respuesta por parte del partido.	1675 a 1682 y 1733 a 1751
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/40603/2024 8 de agosto de 2024	El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, fue recibida respuesta por parte del partido.	1683 a 1690 y 1714 a 1719
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/40605/2024 8 de agosto de 2024	A la fecha de elaboración de la presente Resolución no obra respuesta en los archivos de la autoridad.	1691 a 1698

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Javier Joaquín López Casarín	INE/UTF/DRN/40606/2024 8 de agosto de 2024	El diez de agosto de dos mil veinticuatro, fue recibida respuesta por parte del otrora candidato.	1699 a 1713 y 1752 a 1771

XL. Acuerdo de Ampliación del plazo para resolver. El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, derivado de las diligencias practicadas en cumplimiento al principio de exhaustividad y su valoración probatoria, se emitió el acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar a este Consejo General el proyecto de Resolución respectivo y se notificó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el acuerdo de mérito (Fojas 1825 a 1834 del expediente).

XLI. Cierre de instrucción. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 1835 y 1836 del expediente).

XLII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado fue aprobado en los términos siguientes:

En lo **general**, se aprobó **por votación unánime** de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, Carla Astrid Humphrey Jordán, Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Mtro. Jorge Montaña Ventura, Consejero Electoral y Presidente de dicho órgano colegiado.

En lo **particular**, con los temas que se precisan a continuación:

- Respecto a que no se concedió garantía de audiencia por producción y edición de videos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX

Se aprobó por **votación mayoritaria** en los términos del proyecto por parte de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, con los votos **a favor** del Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y Mtro. Jaime Rivera Velázquez, y **en contra** de Carla Astrid Humphrey Jordan y el Mtro. Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

- Respecto del tratamiento que se brinda a los administradores de tres páginas de internet que se reputan vinculados sin que esto haya sido explicado con suficiencia.

Se aprobó por **votación mayoritaria** en los términos del proyecto por parte de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, con los votos **a favor** del Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y Mtro. Jaime Rivera Velázquez, y **en contra** de Carla Astrid Humphrey Jordan y el Mtro. Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

- Respecto del análisis que se realiza del criterio de finalidad en términos de la tesis LXIII/2015.

Se aprobó por **votación mayoritaria** en los términos del proyecto por parte de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, con los votos **a favor** del Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y Mtro. Jaime Rivera Velázquez, y **en contra** de Carla Astrid Humphrey Jordan y el Mtro. Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

- Respecto del caso del proveedor If Solutions que está señalado como gasto no reportado y se buscaría cambiar a gasto no comprobado.

Se aprobó por **votación mayoritaria** en los términos del proyecto por parte de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, con los votos **a favor** del Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y Mtro. Jaime Rivera Velázquez, y **en contra** del Mtro. Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

- Respecto del criterio de egreso no reportado.

Se aprobó por **votación mayoritaria** en los términos del proyecto por parte de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, con los votos **a favor** de Carla Astrid Humphrey Jordan, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX

Rivera Velázquez, y el Mtro. Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado, y **en contra** de la Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

- Respecto de conceptos en que no se incluyeron muestras.

Se aprobó por **votación unánime** de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y, el Mtro. Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

- Respecto del costo de las imágenes.

Se aprobó por **votación mayoritaria** en los términos del proyecto por parte de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, con los votos **a favor** del Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y Mtro. Jaime Rivera Velázquez, y **en contra** de Carla Astrid Humphrey Jordan y el Mtro. Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

- Respecto de matriz de precios.

Se aprobó por **votación mayoritaria** en los términos del proyecto por parte de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, con los votos **a favor** del Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y Mtro. Jaime Rivera Velázquez, y **en contra** de Carla Astrid Humphrey Jordan y el Mtro. Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

- Respecto del criterio de sanción de egresos no reportados debido a que se sanciona con el 100 por ciento del monto involucrado, cuando antes del 2018 se sancionaba al 150 por ciento.

Se aprobó por **votación mayoritaria** en los términos del proyecto por parte de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, con los votos **a favor** del Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, y el Mtro. Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado, y **en contra** de Carla Astrid Humphrey Jordan y la Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**³.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**⁴ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁵, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵ “Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.”

normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁶; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁷.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

3.1 Causales de improcedencia y sobreseimiento aducidas por los sujetos incoados.

3.2 Causal de improcedencia y de sobreseimiento advertida por la autoridad.

3.1 Causales de improcedencia y sobreseimiento aducidas por los sujetos incoados.

Esta autoridad procede a analizar en primer lugar, los argumentos realizados por el partido Morena, y Javier Joaquín López Casarín, otrora candidato común a Titular

⁶ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁷ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

de la Alcaldía Álvaro Obregón, en sus escritos de contestación al emplazamiento, mediante los cuales expusieron que a su consideración se acreditaba la causal de improcedencia prevista en el artículo **30 numeral 1, fracción II** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Así, el artículo señalado en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“Artículo 30.
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)”

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de

fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por los sujetos incoados en su escrito de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja, se encuentran relacionados con la presunta omisión de reportar ingresos o egresos y omisión de rechazar la aportación de ente prohibido por la normatividad electoral, en razón de la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, omisión de rechazar aportaciones de entes prohibidos y personas no identificadas por concepto de publicidad en redes sociales.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por la quejosa con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II⁹ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y además¹⁰ que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

⁸ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **I.** Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(...)"

⁹ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

¹⁰ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

En el caso concreto y contrario a lo señalado por los sujetos denunciados, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho análisis corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad¹¹.

Adicionalmente, tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues la quejosa presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de las otrora candidaturas a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral en curso, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III¹² del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por la quejosa en su escrito inicial se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis en estudio.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV¹³ del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por la quejosa no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados, contrario a lo afirmado por los sujetos incoados, se trata de hechos particulares e identificables.

¹¹Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

¹² (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y; (...)”

¹³ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periódica o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)”.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En relación con la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el 29, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dichos preceptos disponen lo siguiente:

“Artículo 29.

Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

(...)”

Lo anterior es así, ya que la falta de elementos probatorios que acrediten, incluso de forma indiciaria, la veracidad de las conductas denunciadas, la narración clara y expresa de los hechos referidos en el escrito de queja, así como de circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los actos denunciados, constituyen obstáculos de primer orden para que la autoridad se encuentre en aptitud de trazar una línea de investigación que le posibilite realizar

diligencias y allegarse con ello elementos que le permitan dilucidar la veracidad de los hechos investigados.

En ese sentido, el cumplimiento a los elementos establecidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen requisitos indispensables para el inicio de un procedimiento de queja, por lo que sólo si del escrito de denuncia se desprenden elementos suficientes que permitan identificar plenamente los hechos denunciados, así como medios de prueba, aún con carácter indiciario, que presupongan la veracidad de los hechos señalados; es que la autoridad se encuentra posibilitada y constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En esa tesitura, es necesario analizar las características de lo presentado por los quejosos con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

- a) Respecto al requisito señalado en la fracción IV, numeral 1 del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización¹⁴, se cumple, dado que de la lectura a los escritos de queja se advierte un apartado de hechos en los que basan las conductas denunciadas.
- b) Respecto al requisito señalado en la fracción V, numeral 1 del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización¹⁵, contrario a lo señalado por los sujetos incoados, la quejosa sí señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos investigados, pues derivado de lo anterior, se permitió a la autoridad instructora trazar una línea de investigación con el propósito de esclarecer los hechos investigados.
- c) Por lo que hace al requisito señalado en la fracción VI, numeral 1 del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización¹⁶, se cumple toda vez que la quejosa presentó elementos probatorios aún de carácter indiciario para robustecer sus aseveraciones, consistentes en fotografías y vínculos de publicaciones de la red social

¹⁴ La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

¹⁵ La descripción de las circunstancias de modo tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

¹⁶ Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Facebook, relacionados con la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte del otrora candidato a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral en curso.

En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Esta autoridad procede a analizar en segundo lugar, los argumentos realizados por el partido Morena, y Javier Joaquín López Casarín, otrora candidato común a Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, en sus escritos de alegatos, mediante los cuales expusieron que a su consideración se acredita la causal de improcedencia prevista en el artículo **30, numeral 1, fracciones I y IX en relación con el artículo 31, numeral 1, fracciones I y II** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, el quejoso únicamente denuncie hechos que pretenda acreditar con las publicaciones en redes sociales exclusivamente de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)”

“Artículo 31.

Desechamiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)"

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de dichos preceptos normativos resulta relevante al caso concreto que:

a) Las quejas vinculadas a un proceso electoral, serán improcedentes cuando los hechos denunciados o bien carezcan de verosimilitud o no sean sancionables a través de este procedimiento.

b) Que los hechos denunciados se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de los sujetos obligados y que formen parte de del monitoreo en internet.

Ahora bien, importante destacar que en la queja recibida fue denunciada la publicidad y su correspondiente edición y producción de anuncios mediante la red social Facebook, la cual fue acompañada de los indicios suficientes para que esta autoridad ejerciera sus facultades de fiscalización. Ahora bien, es importante resaltar que el análisis respecto de los requisitos de procedibilidad se realiza de manera preliminar esto es, sin observar consideraciones atinentes al fondo del asunto como, lo son el que aún se encontraban los sujetos obligados en posibilidad de reportar operaciones ante la autoridad, o el presumir que los conceptos denunciados están debidamente reportados ya que ello implicaría un estudio de fondo en una etapa preliminar, por lo que esta autoridad consideró que no se actualizaron las causales de improcedencia invocadas. Asimismo, de una lectura preliminar del escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advirtieron hechos notoriamente inverosímiles.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura

narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad o bien que no sea susceptibles de ser investigados y sancionados a través del procedimiento incoado.

Por otro lado, esta autoridad preliminarmente advirtió que los hechos denunciados si bien provienen de publicaciones pautadas en redes sociales éstas provienen de perfiles o cuentas en apariencia ajenas o distintas de las correspondientes a los sujetos obligados y que formen parte de del monitoreo en internet, razón por la cual no se actualizó en el momento de la admisión del procedimiento ni ahora al momento de resolver la causal de improcedencia prevista en la fracción IX, numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores.

En consecuencia, no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2 Causal de improcedencia y de sobreseimiento advertida por la autoridad.

En el presente apartado se determinará si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Al respecto, dicho precepto señala lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*1. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.**”*

(...)”

[Énfasis añadido]

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el referido ordenamiento reglamentario.

Al respecto, resulta necesario describir los hechos materia del presente procedimiento conforme a lo que se expone a continuación:

Se recibió el escrito de queja presentado por Irene Muñoz Trujillo por derecho propio, en contra de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, integrantes de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como de su candidato común a Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, Javier Joaquín López Casarín, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, omisión de rechazar aportaciones de entes prohibidos y personas no identificadas por concepto de publicidad en redes sociales y su correspondiente edición-producción de los materiales difundidos que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos y podrían configurar un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, el veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Así como el diez de junio de dos mil veinticuatro se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito presentado por Irene Muñoz Trujillo por medio del cual adicionó diversas rutas electrónicas de la red social Facebook.

En este contexto, derivado del análisis al escrito de queja, y derivado de los elementos probatorios aportados por la quejosa, consistentes en imágenes y enlaces de internet alusivos a las publicaciones en comento, la línea de investigación se dirigió a la Oficialía Electoral para solicitarle que certificara el contenido de las direcciones de internet proporcionadas.

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/852/2024 de trece de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado hizo constar la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX**

existencia y contenido de las direcciones de internet solicitadas que, en su parte conducente, refiere lo siguiente:

“(…)

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE TRECIENTAS CUARENTA Y SIETE (347) PÁGINAS DE INTERNET, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO.

(…)

Número	Dirección electrónica
1.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=393566696759479
2.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=135101112251764
3.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=283338978044190
4.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=788677259846963
5.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=441382508412137
6.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=976483044183168
7.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=945232100241578
8.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=391632113717424
9.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=938704617658587
10.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=4119807541630255
11.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=411267601851998
12.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=947297970199179
13.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=940746640872631
14.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=914080470729027
15.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1009374163884750
16.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=812165650767552
17.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1626539418092602
18.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1142641350087902
19.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1883361322101456

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX**

20.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1600216144088629
21.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=402419369067328
22.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=357080343342865
23.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=421979947264800
24.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=811231817712514
25.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=737631038452476
26.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=416284481098310
27.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=301818106085614
28.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=799549131540356
29.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1131491974650605
30.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1456213845293141
31.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3719187741691891
32.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1646158232798266
33.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1091580858791087
34.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=390460687097550
35.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1127688105145930
36.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=321259464308773
37.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=934048201524482
38.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=415735654397682
39.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=414260131241685
40.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=823839192921082
41.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=413752711288647
42.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=7618667291505352
43.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1443378456583373
44.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=445824951437561
45.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=841549834683038
46.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=653119313616718
47.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1933007743799099
48.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2155624341441939
49.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=945981376845329
50.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=448581391172784
51.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=812847907365251
52.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1113547416631451
53.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2187470381623882
54.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=940991684248258
55.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=337838792642987
56.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=334693442962851
57.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1498150117440094
58.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=405392315760281
59.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=813988150610170
60.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3602936430016798
61.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=302218936255033
62.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1111690463523911
63.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1482417488977665
64.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=810377304339528
65.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=750260830258908
66.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1596845314434649
67.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1101907894355795

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX**

68.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=940414194450577
69.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1353102148708524
70.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=388693967472617
71.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=449820674071171
72.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=736781095109902
73.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=335294806226213
74.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=735793115066172
75.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3734641910104583
76.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1578243606363901
77.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2189235581426514
78.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=786718470032656
79.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=441369051732688
80.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=7738499772879755
81.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1132433224666565
82.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2645338902293682
83.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=371318769228835
84.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=867813931817077
85.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=793336426182094
86.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1011574263724812
87.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=275277695553464
88.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=380205438336993
89.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=848083040462606
90.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=7508395632583192
91.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1474269166844995
92.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=770373421826590
93.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=311386311799260
94.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=986228479588363
95.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=369793296044759
96.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=347771538274175
97.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1608396973255675
98.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1193130578513896
99.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1434637850760439
100.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=8231832046846804
101.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=352544430646421
102.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=729161712464396
103.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1667918313742054
104.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3787549114846802
105.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=405853792301409
106.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=793091529424238
107.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1614066682680276
108.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=433476529373629
109.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=686467446866345
110.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2060267651023560
111.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3087009041429831
112.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1174749633685619
113.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1622115111940980
114.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=957867315737389
115.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1114631552974015

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX**

116.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=407615238866786
117.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1474477260150260
118.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=387039520824397
119.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1572955090104850
120.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=808260061177591
121.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1571476663701003
122.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=975118383682062
123.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1143844386748735
124.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3578299985818633
125.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=414176274711404
126.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=950281496631755
127.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=438597638708847
128.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=383713591154872
129.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1911128409345554
130.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=412655181511602
131.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1126484645234290
132.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=450025074265900
133.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=836523261637661
134.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=964612505450705
135.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=962290001933529
136.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3627785507435216
137.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=242402455626565
138.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1419186578793101
139.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1500616224187779
140.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2257807741240271
141.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=998644468120782
142.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=366752355824327
143.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1558990364948004
144.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=399683296266516
145.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1852666841919737
146.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=658813723043449
147.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1340107910019505
148.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=441118261699325
149.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1526463647913510
150.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1387331285278690
151.	https://4topoder.com/
152.	https://www.facebook.com/4toPoderMx/about_contact_and_basic_info
153.	https://www.facebook.com/4toPoderMx/about_profile_transparency
154.	https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-068-2024.pdf
155.	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=247600068425883&search_type=page&media_type=all
156.	https://unidosporlatransformacion.com/
157.	https://www.facebook.com/unidosporlatransformacion/about_contact_and_basic_info
158.	https://www.facebook.com/unidosporlatransformacion/about_profile_transparency
159.	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=232126573319025&search_type=page&media_type=all
160.	https://lopezcasarintransformandoelfuturo.com/
161.	https://www.facebook.com/LopezCasarinTransformandoEIFuturo/about_contact_and_basic_info

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX**

162.	https://www.facebook.com/LopezCasarinTransformandoEIFuturo/about_profile_transparency
163.	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=218187764722256&search_type=page&media_type=all
164.	https://juntosporunalvaroobregonmasverde.com/
165.	https://www.facebook.com/JuntosPorUnAlvaroObregonMasVerde/about_contact_and_basic_info
166.	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&view_all_page_id=292970003889705&search_type=page&media_type=all
167.	https://www.facebook.com/MujeresConCasarinTransformandoAlvaroObregon/about_profile_transparency
168.	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=301702513018847&search_type=page&media_type=all
169.	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=102433405145578&search_type=page&media_type=all
170.	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=105144442669045&search_type=page&media_type=all
171.	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=110648201839916&search_type=page&media_type=all
172.	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=335871649776816&search_type=page&media_type=all
173.	https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/inicio
174.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3597961927017108
175.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=7301544006622766
176.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1627309764712894
177.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1845415369240506
178.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=414124318101803
179.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=429123739982704
180.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=450324264343057
181.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=403761422500723
182.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=808431267908421
183.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2312386939110124
184.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=978617830717084
185.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=871607531456239
186.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=736417291761978
187.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1278126366477823
188.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3716033771973064
189.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1171386764054410
190.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1499419070981418
191.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1619757592155540
192.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1593101177926230
193.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=7211757172285942
194.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=845679450706302
195.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=25393473196933913
196.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1003766567431818
197.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=298914426604799
198.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=462903719611222
199.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1642954296440489
200.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=298914426604799
201.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3669200283319899
202.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3727516124126752

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX**

203.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=971007557726686
204.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3642324542747194
205.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1813437405801063
206.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=321796234342094
207.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1177660386599367
208.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=863271572495548
209.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=7506548826108566
210.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=838720364754610
211.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=974311187531998
212.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=449630497613635
213.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1110984226638824
214.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=832658122043711
215.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=7961643547213548
216.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=420311984158933
217.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2191614437897429
218.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1099886581119042
219.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1181128543306333
220.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=384986300589277
221.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1175700743440745
222.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1133823210998491
223.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=423885156925308
224.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=757362683046079
225.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=868366125051952
226.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3664491663807873
227.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1743353846073901
228.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1157917755232219
229.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2483775358476157
230.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=408839388771276
231.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1156906662129882
232.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1814738949011238
233.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1120104249220627
234.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1599375097504773
235.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=331704759671362
236.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1190060622023067
237.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=340151262091284
238.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=446072771300767
239.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2679683228858243
240.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1931708370622524
241.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=961939022606830
242.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1095097574935001
243.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=750273330608822
244.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3716223851985842
245.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=430107846325455
246.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1115228679531194
247.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=458438240200060
248.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=427384543256241
249.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1195796014919161
250.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=828161998671125

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX**

251.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=739848685020689
252.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=755279443480884
253.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1450509512500351
254.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3653775044861294
255.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=966932428486639
256.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=292958160552138
257.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1838934143292865
258.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1170810557585317
259.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=308512038898510
260.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1797173880778475
261.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=367276846358373
262.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1135375884456640
263.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=418170847721097
264.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2100330560360349
265.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=482679200773430
266.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=435902896048667
267.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=775500124734146
268.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=976840660512666
269.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1136888314241908
270.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=978689863614297
271.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1461520294570668
272.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1368932777102262
273.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1304589827163908
274.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=466015742449266
275.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=410840391749483
276.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=964180058569568
277.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=8405871339439855
278.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=357265520175972
279.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=997127331843192
280.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1372228130838163
281.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=968040517926962
282.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1164391191237816
283.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=972663354859066
284.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=324905760446723
285.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=8252114064832562
286.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=850108723614985
287.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=333839282846507
288.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=990503839231536
289.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=829352761966511
290.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1214469536385434
291.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1564848877709135
292.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=459548293427678
293.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1895289127580287
294.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2983183098515431
295.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=987766029125237
296.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=822410769286297
297.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=990693432768727
298.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1531968787716621

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX**

299.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1474726183139987
300.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1490240078251493
301.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=394083083630181
302.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=426103420377354
303.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=478689721190855
304.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=431346926302707
305.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1173820577153531
306.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1480647122534881
307.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1354221238734690
308.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=323531547281413
309.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=326973456873216
310.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1160556488469828
311.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=7359747677462657
312.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2448126262064343
313.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1486901632240275
314.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3896942990591944
315.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1421278398749894
316.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=454417507128924
317.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=936677558205884
318.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1165423237986956
319.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2244731992541460
320.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=992519805588035
321.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1373248920028661
322.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1150742409507944
323.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1448686609074517
324.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3396462170646636
325.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=7968040996563686
326.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=334921369412922
327.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1762522457490742
328.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=970335061549317
329.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1490043798272740
330.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=305371879306738
331.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=480459444432693
332.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1681699969322799
333.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=435658515969966
334.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=997157254665623
335.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1110442986701883
336.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1150454472760485
337.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=906788804549831
338.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=994872365327092
339.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=392665093766698
340.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=971336148112850
341.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=768309765439483
342.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=425360420114129
343.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=359422783796270
344.	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=1548300058723609&search_type=page&media_type=all
345.	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=236930486175612&search_type=page&media_type=all
346.	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=309693749208493&search_type=page&media_type=all
347.	https://www.facebook.com/ads/library/report/?source=nav-header

(...)"

Siguiendo con la línea de investigación, se solicitó a la Dirección de Auditoría informar si dichas rutas electrónicas denunciadas fueron objeto de los procedimientos de campo, específicamente los relacionados con el monitoreo en internet.

Al respecto, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado informando lo siguiente:

"(...) me permito señalar que se corroboró que en el ID de contabilidad 11505, correspondiente al entonces candidato Javier Joaquín López Casarín, postulado en candidatura común por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, reportaron mediante la póliza PC2-DR-04/29-05-24, llevó a cabo el registro de gastos por concepto de pauta digital en el medio denominado "Unidos por la Transformación"; por lo que respecta a los demás sitios señalados en su oficio, me permito señalar que no se localizó el registro de estos gastos.

*Por lo que hace al punto 2 de su oficio, me permito señalar que respecto las URL's señaladas con (1) en la columna "Referencia" del **Anexo único** del presente oficio, se corroboró que hacen alusión al perfil de diferentes medios de comunicación, sin señalar de manera específica alguna publicación en específica; ahora bien, por lo que se refiere a la URL's señalada con (2) en la columna "Referencia" del **Anexo único** del presente oficio, no corresponde a publicidad relacionada con el entonces candidato Javier Joaquín López Casarín, las URL's señaladas con (3) en la columna "Referencia" del **Anexo único** del presente oficio no fueron objeto de los procedimiento de campo llevados a cabo por esta subdirección, específicamente los relacionados con el monitoreo en internet.*

*Por otra parte, me permito hacer de su conocimiento que respecto las URL's señaladas con (4) en la columna "Referencia" del **Anexo único** del presente oficio, se encuentran debidamente reportadas en el ID de contabilidad 11505, mediante la póliza PC2-DR-04/29-05-24; por otra parte, por lo que se refiere a las URL's señaladas con (5) en la columna "Referencia" del **Anexo único** del presente oficio, se encuentran registradas en el monitoreo de internet realizado por esta subdirección y se encuentran observadas en el oficio de errores y omisiones respectivo.*

(...)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX

Respecto los enlaces señalados en la tabla I del Anexo único del presente oficio, fueron objeto de observación en el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/17374/2024, notificado el pasado 13 de mayo al partido MORENA en la Ciudad de México; en este sentido, el análisis de los testigos señalados se encuentra en el ID 47 del Dictamen consolidado del sujeto obligado en comento, del análisis realizado, se determinó lo siguiente:

Se corroboró que el sujeto obligado en el ID de contabilidad 11505 correspondiente al entonces candidato Javier Joaquín López Casarín por el partido MORENA reportó los gastos por concepto de la edición y producción de videos, así como pautado de los testigos señalados con (1) en la columna "Referencia" en la tabla I del Anexo único del presente oficio.

Respecto los enlaces señalados con (2) en la columna "Referencia" en la tabla I del Anexo único del presente oficio, se encuentran acumulados en la conclusión 7_C20Bis_CM, los cuales se encuentran en los Anexos II y II A_MORENA_CM, del dictamen consolidado en comento.

Ahora bien, respecto las direcciones URL, señaladas en la tabla II del Anexo único del presente oficio, se observó lo siguiente:

Se corroboró, que los enlaces señalados con (2) en la columna "Referencia" en la tabla II del Anexo único del presente oficio, se encuentran observados en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/17374/2024, y se encuentran analizados en el ID 47 del Dictamen consolidado en la conclusión 7_C20Bis_CM, en donde únicamente se acumularon los gastos por concepto de pauta reportada por la plataforma Meta Platforms Inc. (Facebbok); por lo cual, por lo que corresponde a estos testigos únicamente se realiza la acumulación de los gastos por concepto de la producción y edición de estos videos.

Ahora bien, respecto los enlaces señalados con (3) y (4) en la columna "Referencia" en la tabla II del Anexo único del presente oficio, no formaron parte de los procedimientos de fiscalización previstos en el acuerdo CF/007/2023, por lo cual, no se encuentran observados en los oficios de errores y omisiones emitidos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México; en este sentido, me permito señalar que, de la verificación a las ligas en comento, se corroboró que respecto los enlaces señalados con (3) en la columna "Referencia" en la tabla II del Anexo único del presente oficio, corresponden a hallazgos que se encuentran duplicados, por lo que se únicamente se procederá la acumulación respecto los enlaces señalados con (4) en la columna "Referencia" en la tabla II del Anexo único del presente oficio.

(...)"

Finalmente, derivado de un último requerimiento de información, la Dirección de Auditoría, informó lo siguiente:

(...)

*Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que los enlaces señalados en la Tabla I, del Anexo único del presente oficio, fueron observados en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/17374/2024, y se encuentran analizados en el **ID 47** del Dictamen consolidado en la conclusión **7_C20Bis_CM**, en donde únicamente se acumularon los gastos por concepto de pauta reportada por la plataforma Meta Platforms Inc. (Facebook); por lo cual, por lo que corresponde a estos testigos señalados con (1) en la columna "Referencia" de la Tabla I del Anexo único del presente oficio se realiza la acumulación de los gastos por concepto de la producción y edición de estos videos, y respecto al testigo señalado con (2) se realiza la acumulación por concepto de edición y diseño de imagen.*

En consecuencia, para efectos de cuantificar el costo de los testigos identificados en la Tabla I del Anexo único del presente oficio, al constituir ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

(...)

*En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por **4 hallazgos** por concepto de edición y/o producción de imágenes y video, como se detalla en a continuación:*

(...)

*Respecto a los anuncios señalados en la **Tabla II del Anexo único** del presente oficio, fueron observados en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28370/2024, y se encuentran analizados en el **ID 101** del Dictamen consolidado en la conclusión **7_C60Bis_CM**, en donde únicamente se acumularon los gastos por concepto de pauta reportada por la plataforma Meta Platforms Inc. (Facebook); por lo cual, por lo que corresponde a estos testigos señalados con (1) en la columna "Referencia" de la Tabla II del Anexo único del presente oficio se realiza la acumulación de los gastos por concepto de la producción y edición de estos videos y respecto al testigo señalado con (2) se realiza la acumulación por concepto de edición y diseño de imagen; en consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por **11 hallazgos** por*

concepto de edición y/o producción de imágenes y video, como se detalla en a continuación:

(...)

*Con relación a los anuncios señalados en la **Tabla III del Anexo único** del presente oficio, se encuentran analizados en el **ID 101** del Dictamen consolidado en la conclusión **7_C60Bis_CM**, en donde únicamente se acumularon los gastos por concepto de pauta reportada por la plataforma Meta Platforms Inc. (Facebook); por lo cual, se realiza la acumulación de los gastos por concepto de la producción y edición de estos videos. En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por **10 hallazgos** por concepto de edición y/o producción de video, como se detalla en a continuación:*

(...)

*En razón a los anuncios señalados en la **Tabla IV del Anexo único** del presente oficio, fueron reportados en el ID de contabilidad **11505** correspondiente al entonces candidato Javier Joaquín López Casarín por el partido MORENA los gastos por concepto de la edición y producción de videos en la póliza PC2-DR-4/29-05-24.*

(...)"

De lo anterior, se desprende medularmente que la Dirección de Auditoría informó que **setenta y tres** de las URL's denunciadas fueron objeto de monitoreo y se observaron en los oficios de errores y omisiones números INE/UTF/DA/17374/2024 (primer periodo), ID 47 del Dictamen Consolidado, conclusión 7_C20Bis_CM e INE/UTF/DA/28370/2024, ID 101 del Dictamen Consolidado, conclusión 7_60Bis_CM¹⁷.

Visto lo anterior, se advierte que a través del monitoreo de redes sociales e internet fueron observados algunos de los elementos de denuncia. Ahora bien, es importante considerar que, de conformidad con el Reglamento de Fiscalización, el monitoreo constituye uno de los procedimientos de fiscalización el cual comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación e información con el objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

¹⁷ Los casos en comento se identifican en el Anexo 1, columna G.

Al respecto, conforme al artículo 9, del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023¹⁸ por el que se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos, se estableció que derivado del monitoreo la Unidad Técnica de Fiscalización realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda y gastos en elementos proselitistas incorporados en el SIF, contra lo detectado en el monitoreo y de ser el caso pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes.

Esto es, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de las muestras de los testigos incorporadas en el Sistema Integral de Fiscalización, contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica **que en caso de advertir gastos no reportados o no conciliados, se procederán a valuarlos conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto** acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

En esta tesitura, el monitoreo constituye una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para la ejecución de las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los ingresos y gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, el monitoreo en páginas de internet y redes sociales, permite a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento

¹⁸ Aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, mediante el escrito de queja que dio origen al expediente en que se actúa, se solicitó que los gastos denunciados fueran investigados mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; sin embargo, toda vez que los elementos de denuncia, materia de pronunciamiento fueron materia de la revisión en los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, y formaron parte de un análisis cuantitativo y cualitativo por parte de la autoridad fiscalizadora respecto a estos hechos, lo procedente fue no formular observación en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad Técnica de Fiscalización a la Comisión de Fiscalización de este Instituto, al no advertir alguna irregularidad en la revisión de los informes respectivos¹⁹.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen la misma finalidad, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y

¹⁹ Conforme lo establecido en el artículo 23 del anexo 2 del Acuerdo CF/010/2023 el cual establece lo siguiente: “**Artículo 23.** Los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso”.

²⁰ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

Así las cosas, al advertirse irregularidades con motivo de los hechos y conceptos denunciados, mismos que fueron materia de un pronunciamiento por esta autoridad en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, se actualiza la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que el procedimiento que nos ocupa ha quedado sin materia de manera total por cuanto hace a **73** rutas electrónicas que fueron objeto de monitoreo de internet y se fueron observadas en el oficio de errores y omisiones respectivo; mismo que, consideró tanto el pautado y su acumulación por concepto de edición y producción de video, así como edición y diseño de imagen.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002²¹, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso

²¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

4. Estudio de Fondo. Que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, integrantes de la otrora candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", así como su entonces candidato común a Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, Javier Joaquín López Casarín, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de su campaña, en específico por concepto de publicidad en redes sociales y su correspondiente edición-producción de los materiales difundidos, así como la omisión de rechazar

aportaciones de entes prohibidos y personas no identificadas y, en su caso, si estos hechos deberían ser sumados al tope de gastos de campaña, lo cual podría configurar un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad.

Lo anterior, en caso de acreditarse incumpliría lo dispuesto en los artículos 443 numeral 1, inciso f) y 445 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), en relación con el artículo 54, numeral 1; 55 numeral 1 y 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1; 121 numeral 1, inciso l); 127 y 223, numeral 6, incisos b), c), d) y e) del Reglamento de Fiscalización; que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña; (...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: (...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos; (...).”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos. (...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: (...)

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

- b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
- c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) *Las personas morales, y*
- g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”*

“Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas:”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

b). Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)”

“Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

I) Personas no identificadas. (...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

“Artículo 223.

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de: (...)

- b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*
- c) Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*
- d) Elaborar e implementar los manuales para el registro contable de las operaciones, de conformidad con el Reglamento y la Ley de Partidos.*
- e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General. (...)*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que

soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

De igual manera, el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación con el 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos refieren un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales o cualquier otro ente prohibido por la normatividad.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

De los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es

precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, que deberán estar

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX

debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja signado por Irene Muñoz Trujillo por derecho propio, en contra de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, integrantes de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como de su candidato común a Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, Javier Joaquín López Casarín, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, omisión de rechazar aportaciones de entes prohibidos y personas no identificadas por concepto de publicidad en redes sociales y su correspondiente edición-producción de los materiales difundidos, que en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos y podrían configurar un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX**

Así como el diez de junio de dos mil veinticuatro se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito presentado por Irene Muñoz Trujillo por medio del cual adicionó diversas rutas electrónicas de la red social Facebook.

En consecuencia, los conceptos denunciados por la quejosa incluyen la omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, así como la omisión de rechazar aportaciones de entes prohibidos y personas no identificadas por concepto de publicidad en redes sociales y su correspondiente edición-producción de los materiales difundidos, específicamente, la denuncia abarca las publicaciones y anuncios pagados en perfiles de Facebook provenientes de las cuentas "4TO PODER", "Unidos por la Transformación", "López Casarín Transformando el Futuro", "Juntos por un Álvaro Obregón más Verde", "Mujeres con Casarín Transformando Álvaro Obregón", "Vecinos Álvaro Obregón", "Avaro Obregón Informativo", "Orus Media", "Capital Morenista", "Carlos Madrazo Silva", "Alcaldes y Gobernadores", "Claudia Sheinbaum", "Estudios de Opinión Pública by Demoscopia Digital", "Mundo Virtual AO", "TribulacionesMX" y el perfil oficial del candidato Javier Joaquín López Casarín; hechos que según la quejosa, deben ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña ya que podrían configurar un rebase al tope de gastos.

Ahora bien, para acreditar su dicho, la quejosa presentó como elementos probatorios, las rutas electrónicas que, a su consideración, acreditan la existencia de la propaganda pagada en la red social Facebook que benefició a la campaña del otrora candidato común a Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, Javier Joaquín López Casarín.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja se advierte que, si bien la quejosa aportó como elementos de prueba impresiones de pantalla de las publicaciones en redes sociales, el número de anuncios vinculados, montos mínimos y máximos de gasto estimados para dichas publicaciones y enlaces electrónicos a la biblioteca de anuncios de Facebook, estos elementos proporcionan indicios que podrían ser considerados relevantes en el contexto de la denuncia, toda vez que la página de transparencia de Facebook es una herramienta utilizada para verificar la existencia y contenido de los anuncios pagados durante el periodo de campaña; sin embargo, las pruebas técnicas por su naturaleza solo generan indicios respecto de los hechos que con ellas se pretende acreditar.

No obstante, es imperativo señalar que los elementos probatorios aportados no permiten establecer de manera concluyente el vínculo directo del supuesto gasto por concepto de propaganda en redes sociales con la campaña del otrora candidato

denunciado, Javier Joaquín López Casarín, pues si bien se presentan imágenes y enlaces a la biblioteca de anuncios, estos no aportan información suficiente que permita determinar con certeza que los anuncios fueron específicamente diseñados y pagados para beneficiar la campaña del entonces candidato denunciado.

Además, debe considerarse que puede haber supuestos en donde la propaganda denunciada no esté relacionada con la obtención del voto, o pueda estar amparada bajo el ejercicio de la libertad de expresión, lo cual requiere un análisis detallado. La inferencia de la quejosa respecto a la existencia de todos los conceptos denunciados derivados de la publicidad en redes sociales se fundamenta en su percepción, sin embargo, carece de elementos que permitan verificar con certeza que dichos anuncios beneficiaron directamente la campaña del candidato denunciado.

Aunado a lo anterior, la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas, debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, hace necesario que estas sean administradas con otros elementos probatorios que puedan perfeccionarlas o corroborarlas.

Por lo que, con la finalidad salvaguardar el derecho de petición y en virtud de que se colmaron los requisitos de procedibilidad, se determinó admitir el procedimiento en el que se actúa, así la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar al otrora candidato común a Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, Javier Joaquín López Casarín, así como a los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la entonces candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”; quienes manifestaron lo que a su derecho convino, destacándose los argumentos siguientes:

Partido del Trabajo.

“(…)

1. Presunta Omisión de Reportar Ingresos y Gastos de Campaña

El Partido del Trabajo (PT) niega categóricamente la omisión de reportar ingresos y gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México. El PT ha cumplido cabalmente con sus

obligaciones de reportar todos los ingresos y gastos conforme a lo establecido en la normatividad aplicable.

2. Presunta Omisión de Rechazar Aportaciones de Entes Prohibidos y Personas No Identificadas

El PT no ha recibido ni aceptado aportaciones de entes prohibidos ni de personas no identificadas por concepto de publicidad en redes sociales. Cualquier aportación recibida ha sido debidamente verificada y registrada conforme a la ley. La responsabilidad de estas acciones dentro de la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México" recae en MORENA, el partido que lidera esta coalición.

3. Publicidad en Redes Sociales

El PT no ha contratado publicidad en redes sociales para la campaña de Javier Joaquín López Casarín, candidato común a Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón. Toda la contratación y los gastos relacionados con publicidad en redes sociales han sido gestionados y fiscalizados por MORENA.

(...)

Partido Morena.

"(...)

En efecto, de la simple observación del escrito de queja se advierte que el quejoso afirma sustancialmente lo siguiente:

- a) La existencia en Facebook de los perfiles siguientes: "4to PoderMx", "Unidos por la transformación", "López Casarín transformando el futuro", "Juntos por un Alvaro Obregón más Verde", "Mujeres con Casarín transformando Alvaro Obregón", "Vecinos Alvaro Obregón", "Alvaro Obregón Informativo", "Orus Media" y "Javier López Casarín", que beneficiaron a la campaña del candidato denunciado.*
- b) Que durante el mes de marzo del presente año, bajo estos 9 perfiles se pagó una pauta en redes sociales de 150 "publicaciones" a través de 305 "anuncios", con un gasto aproximado mínimo de \$436,800.00 pesos a un máximo de \$539,739.00 pesos, que supuestamente benefició la campaña de nuestro candiato (sic).*

- c) *Que al 8 de mayo el reporte en SIF presenta una cifra menor a las expuesta en las valuaciones del quejoso.*
- d) *Que de los contenidos de los videos se desprende “producción audiovisual” no reportada.*

Ahora bien, de la lectura íntegra de la queja, así como de la síntesis arriba expuesta NO se advierte expresión alguna en la que el quejoso manifieste que por los hechos antes descritos se hubiese (sic) vulnerado alguna norma, pues se limita única y exclusivamente a señalar que en la red social de Facebook aparecen diversos videos en favor del candidato que supuestamente lo benefician y que no fueron reportados.

En este sentido, el quejoso inserta diversas imágenes en los que aparece las respectivas URL, direcciones electrónicas, en las que parentemente (sic) se encuentran hospedadas las imágenes y videos pautados por terceros (sic) ajenos a la campaña en ejercicio de la libertad de expresión de los ciudadanos; sin embargo, a pesar de estas irregularidades, imprecisiones, ambigüedades y contradicciones la UTF asume la obligación que corresponde al quejoso de expresar con claridad los hechos y conductas que vulneren la normatividad; en consecuencia, ante la falta de expresión de hechos, concatenados con los argumentos mediante los cuales se demuestre en una(sic) grado ínfimo la posibilidad de existencia de las conductas aducidas como irregulares es que la UTF debe declarar (sic) la improcedencia de la presente queja.

En este sentido, la falta de precisión del quejoso como la arbitrariedad que asume esta autoridad al integrar o suplir todas las deficiencias de la queja antes evidenciadas, viola nuestras garantías procesales y nos impide dar respuesta frontal a una acusación incierta, genérica, contradictoria y carente de argumentos y de sustento probatorio.

Además, si bien es indispensable cumplir con el requisito de “precisión” antes señalado, es decir, la autoridad debe dar a conocer de manera detallada y con rigor toda la información, datos, hechos, documentos o evidencias que son aportadas por el quejoso o que derivan de la facultad de investigación de la autoridad, para dotar de certeza y seguridad al sujeto vinculado con tal pronunciamiento, en respeto al principio del debido proceso legal; también lo es que mi representación ha puesto en evidencia que esta autoridad ha sido omisa en cumplir con tal carga procesal, ya que el quejoso también omite precisar circunstancias de modo, tiempo, lugar y número, y sin embargo la UTF admite la queja y ordena abrir el procedimiento sancionatorio, olvidando que las pruebas técnicas consistentes fotografías o referencias a URL cuentan con valor probatorio residual o ínfimo para desprender la conclusión a la que pretende arribar como sustento de su actividad sancionadora.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX**

(...)

En principio, se destaca que nuestro partido y candidato han sido oportunos en cumplir con las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, al registrar en el SIF la información siguiente:

PÓLIZA	NÚMERO:	7,	DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: F 4A424	MONTO:	\$112,000.00
CONTABILIDAD	11505		PROV VIVIANA BERENICE CARAVANTES NIETO, SERVICIO DE PUBLICIDAD DIGITAL EN FORMATO VIDEO DENTRO DE LA PLATAFORMA DE ANUNCIOS DIGITALES META ADS MOSTRANDO LOS VIDEOS/ANUNCIOS DENTRO DE LAS DIFERENTES UBICACIONES DE FACEBOOK E INSTAGRAM.	PESOS	

La información arriba proporcionada en la que se incluye el número de póliza, concepto y monto del contrato de prestación de servicios, demuestra que se encuentra justificado el gasto por concepto de elaboración de videos y la gestión de su respectiva difusión en redes sociales. Información que se encuentra en poder de esta autoridad fiscalizadora, a quien solicitamos le otorgue valor probatorio pleno.

(...)

En adición, bajo estas premisas, no puede desplegarse una tutela judicial efectiva en perjuicio de nuestro partido y de la ciudadana denunciada, porque no se conocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos a que se refiere la queja; por tanto, esta autoridad con los elementos aportados se encontraba impedida para iniciar un procedimiento sancionador, ya que como se ha sostenido a lo largo de este escrito, el denunciante estaba obligado a presentar mayores elementos de evidencia para que administrados en su conjunto la autoridad considerara presuntivamente cierta la existencia de los hechos denunciados.

(...)

Ahora bien, en caso de que esa autoridad estime que sí existe -lo cual nuevamente se niega- alguna relación o beneficio derivado de la información que aparece inserta en la queja, vale la pena recordar, respetuosamente a esta autoridad, que los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización constituyen una parte complementaria al ejercicio ordinario de las funciones de la autoridad electoral, en específico en el procedimiento de emisión del dictamen consolidado de los ingresos, gastos, aplicación y destino de los

recursos de los partidos políticos, a través de la confronta de la información proporcionada con los cruces de datos que arrojen las evidencias (...)

Además, en el supuesto no concedido, esta autoridad debe estimar que, a la fecha de presentación de la queja, no ha precluido el derecho de mi partido de presentar el informe de gastos correspondiente a la campaña, ni se han generado los oficios de errores y omisiones respectivo; de ahí que no existe fundamento alguno para exigir la presentación de un informe de manera anticipada.

Aunado a lo anterior la UTF al admitir la queja e iniciar con el procedimiento sancionador pierde de vista tres aspectos importantes que acontecen en el presente asunto: 1. El objetivo de la fiscalización electoral; 2. El sistema de presunciones que en materia de fiscalización no es absoluto, pues si bien deben identificarse todos los actos y beneficios de una campaña, inclusive los no reportados, lo que implica que su cuantificación se haga por vía de presunciones y matriz de precios y 3. El contexto de los hechos.

(...)

Partido Verde Ecologista de México.

“(...)

Como esta autoridad podrá percatarse, el candidato Javier Joaquín López Casarín pese a que es postulado por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para el cargo de titular de alcaldía en la demarcación Álvaro Obregón, el mismo es siglado por el Partido MORENA.

Por su parte, la Cláusula Décima Octava del Convenio referido, establece que los partidos integrantes de la candidatura común, responderán en forma individual sobre aquellas faltas en las que incurran sus militantes, precandidaturas o candidaturas, asumiendo la sanción correspondiente. (...)

(...)

En este orden de ideas, toda vez que mi representada no tiene la obligación de garante respecto a que los partidos MORENA y del Trabajo lleven a cabo sus informes de gastos de campaña, mi representada no puede ser responsabilizada por no vigilar que los demás partidos integrantes de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” hayan rendido sus informes en tiempo y forma.

(...)"

Javier Joaquín López Casarín.

Por cuanto hace a Javier Joaquín López Casarín, otrora candidato común a Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México, dio respuesta al emplazamiento del procedimiento de mérito en los mismos términos que el partido Morena, integrante de la otrora candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", adoptando los argumentos y defensas esgrimidos por dicho instituto político en su respuesta.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Conceptos de gastos denunciados reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

4.3 Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

4.4 Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que fueron acreditados.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la quejosa, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ²²
1	Imágenes y enlaces electrónicos insertos en el escrito de queja y en sus anexos, así como en la ampliación del escrito de queja y sus anexos.	-Irene Muñoz Trujillo.	Prueba técnica.	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Escritos de respuesta a los emplazamientos formulados por la autoridad instructora así como de respuesta a solicitudes de información a los sujetos incoados.	-Partido del Trabajo. -Partido Morena. -Partido Verde Ecologista de México. - Javier Joaquín López Casarín otrora candidato común a Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón.	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
3	Oficios de respuesta a solicitudes de información emitidos por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, junto con sus anexos.	-Dirección de Auditoría. - Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. -Instituto Mexicano del Seguro Social. -Servicio de Administración Tributaria. -Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
4	Razones y constancias	-DRyN ²³ de la UTF ²⁴ en ejercicio de sus atribuciones ²⁵ .	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
5	Escritos de respuesta a solicitudes de información, emitidos por particulares, junto con sus anexos.	- Meta Platforms, Inc. - If Solutions, S.A. de C.V. - Viviana Berenice Caravantes Nieto.	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
6	Escritos de alegatos	-Irene Muñoz Trujillo. -Partido del Trabajo. -Partido Verde Ecologista. -Partido Morena. -Javier Joaquín López Casarín otrora candidato común a Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón.	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del

²² Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

²³ Dirección de Resoluciones y Normatividad.

²⁴ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

²⁵ De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/10/2021, emitido el siete de enero de dos mil veintiuno, y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 Conceptos de gastos denunciados reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

El presente apartado tiene como objetivo determinar si los conceptos de gasto denunciados por concepto de publicidad en redes sociales se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), para lo cual se analizarán las pautas que han sido registradas en la contabilidad de los sujetos obligados y se verificará su congruencia con la documentación de respaldo disponible, con el fin de asegurar el cumplimiento de la normatividad.

De esta forma, la quejosa adujo que las pautas publicitarias denunciadas fueron publicadas en redes sociales proporcionando diversas direcciones electrónicas como evidencia, por lo que, siguiendo con la línea de investigación, la autoridad solicitó a la Dirección del Secretariado la certificación de la existencia y contenido de la totalidad de las rutas electrónicas:

Id	Dato de localización
1	https://www.facebook.com/ads/library/?id=393566696759479
2*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1351011112251764
3*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=283338978044190

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX**

Id	Dato de localización
4	https://www.facebook.com/ads/library/?id=788677259846963
5	https://www.facebook.com/ads/library/?id=441382508412137
6	https://www.facebook.com/ads/library/?id=976483044183168
7*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=945232100241578
8*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=391632113717424
9*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=938704617658587
10*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=4119807541630255
11*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=411267601851998
12	https://www.facebook.com/ads/library/?id=947297970199179
13	https://www.facebook.com/ads/library/?id=940746640872631
14*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=914080470729027
15*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1009374163884750
16	https://www.facebook.com/ads/library/?id=812165650767552
17*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1626539418092602
18*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1142641350087902
19*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1883361322101456
20*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1600216144088629
21*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=402419369067328
22*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=357080343342865
23*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=421979947264800
24	https://www.facebook.com/ads/library/?id=811231817712514
25	https://www.facebook.com/ads/library/?id=737631038452476
26	https://www.facebook.com/ads/library/?id=416284481098310
27	https://www.facebook.com/ads/library/?id=301818106085614
28*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=799549131540356
29*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1131491974650605
30*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1456213845293141
31*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3719187741691891
32*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1646158232798266
33	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1091580858791087
34*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=390460687097550
35*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1127688105145930
36	https://www.facebook.com/ads/library/?id=321259464308773
37	https://www.facebook.com/ads/library/?id=934048201524482
38	https://www.facebook.com/ads/library/?id=415735654397682
39	https://www.facebook.com/ads/library/?id=414260131241685
40	https://www.facebook.com/ads/library/?id=823839192921082
41	https://www.facebook.com/ads/library/?id=413752711288647
42	https://www.facebook.com/ads/library/?id=7618667291505352
43	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1443378456583373
44	https://www.facebook.com/ads/library/?id=445824951437561
45	https://www.facebook.com/ads/library/?id=841549834683038
46	https://www.facebook.com/ads/library/?id=653119313616718
47	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1933007743799099
48	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2155624341441939

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX**

Id	Dato de localización
49	https://www.facebook.com/ads/library/?id=945981376845329
50	https://www.facebook.com/ads/library/?id=448581391172784
51	https://www.facebook.com/ads/library/?id=812847907365251
52	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1113547416631451
53	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2187470381623882
54	https://www.facebook.com/ads/library/?id=940991684248258
55	https://www.facebook.com/ads/library/?id=337838792642987
56	https://www.facebook.com/ads/library/?id=334693442962851
57	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1498150117440094
58	https://www.facebook.com/ads/library/?id=405392315760281
59	https://www.facebook.com/ads/library/?id=813988150610170
60	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3602936430016798
61	https://www.facebook.com/ads/library/?id=302218936255033
62	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1111690463523911
63	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1482417488977665
64	https://www.facebook.com/ads/library/?id=810377304339528
65	https://www.facebook.com/ads/library/?id=750260830258908
66	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1596845314434649
67	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1101907894355795
68	https://www.facebook.com/ads/library/?id=940414194450577
69	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1353102148708524
70	https://www.facebook.com/ads/library/?id=388693967472617
71	https://www.facebook.com/ads/library/?id=449820674071171
72	https://www.facebook.com/ads/library/?id=736781095109902
73	https://www.facebook.com/ads/library/?id=335294806226213
74	https://www.facebook.com/ads/library/?id=735793115066172
75*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3734641910104583
76*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1578243606363901
77*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2189235581426514
78*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=786718470032656
79*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=441369051732688
80	https://www.facebook.com/ads/library/?id=7738499772879755
81	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1132433224666565
82	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2645338902293682
83	https://www.facebook.com/ads/library/?id=371318769228835
84	https://www.facebook.com/ads/library/?id=867813931817077
85	https://www.facebook.com/ads/library/?id=793336426182094
86	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1011574263724812
87	https://www.facebook.com/ads/library/?id=275277695553464
88	https://www.facebook.com/ads/library/?id=380205438336993
89	https://www.facebook.com/ads/library/?id=848083040462606
90	https://www.facebook.com/ads/library/?id=7508395632583192
91	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1474269166844995
92	https://www.facebook.com/ads/library/?id=770373421826590
93	https://www.facebook.com/ads/library/?id=311386311799260

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX**

Id	Dato de localización
94	https://www.facebook.com/ads/library/?id=986228479588363
95	https://www.facebook.com/ads/library/?id=369793296044759
96	https://www.facebook.com/ads/library/?id=347771538274175
97	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1608396973255675
98	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1193130578513896
99	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1434637850760439
100	https://www.facebook.com/ads/library/?id=8231832046846804
101	https://www.facebook.com/ads/library/?id=352544430646421
102	https://www.facebook.com/ads/library/?id=729161712464396
103	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1667918313742054
104	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3787549114846802
105	https://www.facebook.com/ads/library/?id=405853792301409
106	https://www.facebook.com/ads/library/?id=793091529424238
107	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1614066682680276
108	https://www.facebook.com/ads/library/?id=433476529373629
109	https://www.facebook.com/ads/library/?id=686467446866345
110	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2060267651023560
111	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3087009041429831
112	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1174749633685619
113	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1622115111940980
114	https://www.facebook.com/ads/library/?id=957867315737389
115*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1114631552974015
116*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=407615238866786
117*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1474477260150260
118	https://www.facebook.com/ads/library/?id=387039520824397
119	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1572955090104850
120	https://www.facebook.com/ads/library/?id=808260061177591
121*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1571476663701003
122	https://www.facebook.com/ads/library/?id=975118383682062
123	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1143844386748735
124*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3578299985818633
125*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=414176274711404
126	https://www.facebook.com/ads/library/?id=950281496631755
127	https://www.facebook.com/ads/library/?id=438597638708847
128	https://www.facebook.com/ads/library/?id=383713591154872
129	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1911128409345554
130	https://www.facebook.com/ads/library/?id=412655181511602
131	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1126484645234290
132	https://www.facebook.com/ads/library/?id=450025074265900
133	https://www.facebook.com/ads/library/?id=836523261637661
134	https://www.facebook.com/ads/library/?id=964612505450705
135	https://www.facebook.com/ads/library/?id=962290001933529
136	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3627785507435216
137	https://www.facebook.com/ads/library/?id=242402455626565
138	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1419186578793101

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX**

Id	Dato de localización
139	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1500616224187779
140*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2257807741240271
141*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=998644468120782
142*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=366752355824327
143	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1558990364948004
144*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=399683296266516
145*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1852666841919737
146*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=658813723043449
147*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1340107910019505
148*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=441118261699325
149*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1526463647913510
150	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1387331285278690
151	https://4topoder.com/
152	https://www.facebook.com/4toPoderMx/about_contact_and_basic_info
153	https://www.facebook.com/4toPoderMx/about_profile_transparency
154	https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-068-2024.pdf
155	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=247600068425883&search_type=page&media_type=all
156	https://unidosporlatransformacion.com/
157	https://www.facebook.com/unidosporlatransformacion/about_contact_and_basic_info
158	https://www.facebook.com/unidosporlatransformacion/about_profile_transparency
159	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=232126573319025&search_type=page&media_type=all
160	https://lopezcasarintransformandoelfuturo.com/
161	https://www.facebook.com/LopezCasarinTransformandoEIFuturo/about_contact_and_basic_info
162	https://www.facebook.com/LopezCasarinTransformandoEIFuturo/about_profile_transparency
163	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=218187764722256&search_type=page&media_type=all
164	https://juntosporunalvaroobregonmasverde.com/
165	https://www.facebook.com/JuntosPorUnAlvaroObregonMasVerde/about_contact_and_basic_info
166	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&view_all_page_id=292970003889705&search_type=page&media_type=all
167	https://www.facebook.com/MujeresConCasarinTransformandoAlvaroObregon/about_profile_transparency

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX**

Id	Dato de localización
168	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=301702513018847&search_type=page&media_type=all
169	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=102433405145578&search_type=page&media_type=all
170	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=105144442669045&search_type=page&media_type=all
171	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=110648201839916&search_type=page&media_type=all
172	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=335871649776816&search_type=page&media_type=all
173	https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/inicio
174*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3597961927017108
175	https://www.facebook.com/ads/library/?id=7301544006622766
176*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1627309764712894
177*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1845415369240506
178	https://www.facebook.com/ads/library/?id=414124318101803
179*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=429123739982704
180*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=450324264343057
181	https://www.facebook.com/ads/library/?id=403761422500723
182	https://www.facebook.com/ads/library/?id=808431267908421
183	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2312386939110124
184	https://www.facebook.com/ads/library/?id=978617830717084
185	https://www.facebook.com/ads/library/?id=871607531456239
186	https://www.facebook.com/ads/library/?id=736417291761978
187	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1278126366477823
188	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3716033771973064
189	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1171386764054410
190	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1499419070981418
191	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1619757592155540
192	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1593101177926230
193*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=7211757172285942
194	https://www.facebook.com/ads/library/?id=845679450706302
195*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=25393473196933913
196	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1003766567431818
197	https://www.facebook.com/ads/library/?id=298914426604799
198	https://www.facebook.com/ads/library/?id=462903719611222
199	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1642954296440489
200	https://www.facebook.com/ads/library/?id=298914426604799
201	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3669200283319899
202*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3727516124126752

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX**

Id	Dato de localización
203*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=971007557726686
204	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3642324542747194
205	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1813437405801063
206	https://www.facebook.com/ads/library/?id=321796234342094
207	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1177660386599367
208	https://www.facebook.com/ads/library/?id=863271572495548
209	https://www.facebook.com/ads/library/?id=7506548826108566
210	https://www.facebook.com/ads/library/?id=838720364754610
211	https://www.facebook.com/ads/library/?id=974311187531998
212	https://www.facebook.com/ads/library/?id=449630497613635
213	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1110984226638824
214	https://www.facebook.com/ads/library/?id=832658122043711
215	https://www.facebook.com/ads/library/?id=7961643547213548
216	https://www.facebook.com/ads/library/?id=420311984158933
217	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2191614437897429
218*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1099886581119042
219*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1181128543306333
220	https://www.facebook.com/ads/library/?id=384986300589277
221	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1175700743440745
222	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1133823210998491
223	https://www.facebook.com/ads/library/?id=423885156925308
224	https://www.facebook.com/ads/library/?id=757362683046079
225	https://www.facebook.com/ads/library/?id=868366125051952
226	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3664491663807873
227	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1743353846073901
228	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1157917755232219
229	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2483775358476157
230	https://www.facebook.com/ads/library/?id=408839388771276
231	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1156906662129882
232	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1814738949011238
233	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1120104249220627
234*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1599375097504773
235	https://www.facebook.com/ads/library/?id=331704759671362
236	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1190060622023067
237	https://www.facebook.com/ads/library/?id=340151262091284
238	https://www.facebook.com/ads/library/?id=446072771300767
239	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2679683228858243
240	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1931708370622524
241	https://www.facebook.com/ads/library/?id=961939022606830
242	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1095097574935001
243	https://www.facebook.com/ads/library/?id=750273330608822
244	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3716223851985842
245	https://www.facebook.com/ads/library/?id=430107846325455
246	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1115228679531194
247	https://www.facebook.com/ads/library/?id=458438240200060

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX**

Id	Dato de localización
248	https://www.facebook.com/ads/library/?id=427384543256241
249	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1195796014919161
250	https://www.facebook.com/ads/library/?id=828161998671125
251	https://www.facebook.com/ads/library/?id=739848685020689
252	https://www.facebook.com/ads/library/?id=755279443480884
253	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1450509512500351
254	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3653775044861294
255	https://www.facebook.com/ads/library/?id=966932428486639
256	https://www.facebook.com/ads/library/?id=292958160552138
257	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1838934143292865
258*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1170810557585317
259	https://www.facebook.com/ads/library/?id=308512038898510
260	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1797173880778475
261	https://www.facebook.com/ads/library/?id=367276846358373
262	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1135375884456640
263	https://www.facebook.com/ads/library/?id=418170847721097
264	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2100330560360349
265	https://www.facebook.com/ads/library/?id=482679200773430
266	https://www.facebook.com/ads/library/?id=435902896048667
267	https://www.facebook.com/ads/library/?id=775500124734146
268	https://www.facebook.com/ads/library/?id=976840660512666
269	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1136888314241908
270	https://www.facebook.com/ads/library/?id=978689863614297
271	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1461520294570668
272	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1368932777102262
273	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1304589827163908
274*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=466015742449266
275	https://www.facebook.com/ads/library/?id=410840391749483
276*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=964180058569568
277	https://www.facebook.com/ads/library/?id=8405871339439855
278	https://www.facebook.com/ads/library/?id=357265520175972
279	https://www.facebook.com/ads/library/?id=997127331843192
280	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1372228130838163
281	https://www.facebook.com/ads/library/?id=968040517926962
282	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1164391191237816
283	https://www.facebook.com/ads/library/?id=972663354859066
284	https://www.facebook.com/ads/library/?id=324905760446723
285	https://www.facebook.com/ads/library/?id=8252114064832562
286	https://www.facebook.com/ads/library/?id=850108723614985
287	https://www.facebook.com/ads/library/?id=333839282846507
288	https://www.facebook.com/ads/library/?id=990503839231536
289	https://www.facebook.com/ads/library/?id=829352761966511
290	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1214469536385434
291	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1564848877709135
292	https://www.facebook.com/ads/library/?id=459548293427678

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX**

Id	Dato de localización
293*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1895289127580287
294	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2983183098515431
295	https://www.facebook.com/ads/library/?id=987766029125237
296*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=822410769286297
297	https://www.facebook.com/ads/library/?id=990693432768727
298*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1531968787716621
299*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1474726183139987
300*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1490240078251493
301	https://www.facebook.com/ads/library/?id=394083083630181
302	https://www.facebook.com/ads/library/?id=426103420377354
303*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=478689721190855
304*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=431346926302707
305*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1173820577153531
306*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1480647122534881
307*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1354221238734690
308*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=323531547281413
309*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=326973456873216
310*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1160556488469828
311*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=7359747677462657
312*	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2448126262064343
313	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1486901632240275
314	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3896942990591944
315	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1421278398749894
316	https://www.facebook.com/ads/library/?id=454417507128924
317	https://www.facebook.com/ads/library/?id=936677558205884
318	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1165423237986956
319	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2244731992541460
320	https://www.facebook.com/ads/library/?id=992519805588035
321	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1373248920028661
322	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1150742409507944
323	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1448686609074517
324	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3396462170646636
325	https://www.facebook.com/ads/library/?id=7968040996563686
326	https://www.facebook.com/ads/library/?id=334921369412922
327	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1762522457490742
328	https://www.facebook.com/ads/library/?id=970335061549317
329	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1490043798272740
330	https://www.facebook.com/ads/library/?id=305371879306738
331	https://www.facebook.com/ads/library/?id=480459444432693
332	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1681699969322799
333	https://www.facebook.com/ads/library/?id=435658515969966
334	https://www.facebook.com/ads/library/?id=997157254665623
335	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1110442986701883
336	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1150454472760485
337	https://www.facebook.com/ads/library/?id=906788804549831

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX**

Id	Dato de localización
338	https://www.facebook.com/ads/library/?id=994872365327092
339	https://www.facebook.com/ads/library/?id=392665093766698
340	https://www.facebook.com/ads/library/?id=971336148112850
341	https://www.facebook.com/ads/library/?id=768309765439483
342	https://www.facebook.com/ads/library/?id=425360420114129
343	https://www.facebook.com/ads/library/?id=359422783796270
344	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=1548300058723609&search_type=page&media_type=all
345	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=236930486175612&search_type=page&media_type=all
346	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=309693749208493&search_type=page&media_type=all
347	https://www.facebook.com/ads/library/report/?source=nav-header

* Analizados en apartado 3.2 de la presente Resolución.

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/869/2024 de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado certificó la existencia y contenido de las rutas electrónicas solicitadas, cuya consulta detallada se encuentra disponible en el **Anexo 2** de la presente resolución.

En esta tesitura, continuando con la línea de investigación de los hechos denunciados, la autoridad instructora en diversas oportunidades solicitó a la Dirección de Auditoría informar si los sujetos incoados registraron los perfiles y redes sociales materia del presente procedimiento, y si estos perfiles fueron objeto de monitoreo de redes sociales e internet realizado por esa dirección durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, y si fueron motivo de observación en los oficios de errores y omisiones emitidos en relación con los informes de campaña de los sujetos incoados.

Al efecto, la Dirección Auditoría, en desahogo a los requerimientos formulados por la autoridad instructora, medularmente informó lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular, y de la verificación a la documentación que obra en el SIF, me permito hacer de su conocimiento lo que a continuación se indica:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX**

Respecto el punto 1 de su oficio, me permito señalar que se corroboró que en el ID de contabilidad 11505, correspondiente al entonces candidato Javier Joaquín López Casarín, postulado en candidatura común por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, reportaron mediante la póliza PC2-DR-04/29-05-24, llevó a cabo el registro de gastos por concepto de pauta digital en el medio denominado “Unidos por la Transformación”; por lo que respecta a los demás sitios señalados en su oficio, me permito señalar que no se localizó el registro de estos gastos.

*Por lo que hace al punto 2 de su oficio, me permito señalar que respecto as URL´s señaladas con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo único** del presente oficio, se corroboró que hacen alusión al perfil de diferentes medios de comunicación, sin señalar de manera específica alguna publicación en específica; ahora bien, por lo que se refiere a la URL´s señalada con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo único** del presente oficio, no corresponde a publicidad relacionada con el entonces candidato Javier Joaquín López Casarín, las URL´s señaladas con (3) en la columna “Referencia” del **Anexo único** del presente oficio no fueron objeto de los procedimiento de campo llevados a cabo por esta subdirección, específicamente los relacionados con el monitoreo en internet.*

*Por otra parte, me permito hacer de su conocimiento que respecto las URL´s señaladas con (4) en la columna “Referencia” del **Anexo único** del presente oficio, se encuentran debidamente reportadas en el ID de contabilidad 11505, mediante la póliza PC2-DR-04/29-05-24; por otra parte, por lo que se refiere a las URL´s señaladas con (5) en la columna “Referencia” del **Anexo único** del presente oficio, se encuentran registradas en el monitoreo de internet realizado por esta subdirección y se encuentran observadas en el oficio de errores y omisiones respectivo.*

(...)

Ahora bien, en respuesta a diverso requerimiento, y a efecto de obtener información específica y detallada sobre el reporte de los conceptos de gastos denunciados, la Dirección de Auditoría informó lo siguiente:

Respecto los enlaces señalados en la tabla I del Anexo único del presente oficio, fueron objeto de observación en el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/17374/2024, notificado el pasado 13 de mayo al partido MORENA en la Ciudad de México; en este sentido, el análisis de los testigos señalados se encuentra en el ID 47 del Dictamen consolidado del sujeto obligado en comento, del análisis realizado, se determinó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX**

Se corroboró que el sujeto obligado en el ID de contabilidad 11505 correspondiente al entonces candidato Javier Joaquín López Casarín por el partido MORENA reportó los gastos por concepto de la edición y producción de videos, así como pautado de los testigos señalados con (1) en la columna “Referencia” en la tabla I del Anexo único del presente oficio.

Respecto los enlaces señalados con (2) en la columna “Referencia” en la tabla I del Anexo único del presente oficio, se encuentran acumulados en la conclusión 7_C20Bis_CM, los cuales se encuentran en los Anexos II y II A_MORENA_CM, del dictamen consolidado en comento.

Ahora bien, respecto las direcciones URL, señaladas en la tabla II del Anexo único del presente oficio, se observó lo siguiente:

Se corroboró, que los enlaces señalados con (2) en la columna “Referencia” en la tabla II del Anexo único del presente oficio, se encuentran observados en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/17374/2024, y se encuentran analizados en el ID 47 del Dictamen consolidado en la conclusión 7_C20Bis_CM, en donde únicamente se acumularon los gastos por concepto de pauta reportada por la plataforma Meta Platforms Inc. (Facebbok); por lo cual, por lo que corresponde a estos testigos únicamente se realiza la acumulación de los gastos por concepto de la producción y edición de estos videos.

Ahora bien, respecto los enlaces señalados con (3) y (4) en la columna “Referencia” en la tabla II del Anexo único del presente oficio, no formaron parte de los procedimientos de fiscalización previstos en el acuerdo CF/007/2023, por lo cual, no se encuentran observados en los oficios de errores y omisiones emitidos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México; en este sentido, me permito señalar que, de la verificación a las ligas en comento, se corroboró que respecto los enlaces señalados con (3) en la columna “Referencia” en la tabla II del Anexo único del presente oficio, corresponden a hallazgos que se encuentran duplicados, por lo que se únicamente se procederá la acumulación respecto los enlaces señalados con (4) en la columna “Referencia” en la tabla II del Anexo único del presente oficio.

(...)

Respecto los enlaces señalados con (2) en la columna “Referencia” en la tabla III del Anexo único del presente oficio, se encuentran observados en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/17374/2024, y se encuentran analizados en el ID 47 del Dictamen consolidado en la conclusión 7_C20Bis_CM, en donde únicamente se acumularon los gastos por concepto de pauta reportada por la plataforma Meta Platforms Inc. (Facebook).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX

Ahora bien, me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección, no cuenta con la información relacionada con el pautado de los testigos señalados con (5) en la columna “Referencia” en la tabla III del Anexo único del presente oficio, por lo cual no es posible realizar la valuación respectiva, en términos de lo establecido en el artículo 27 del RF.

Por último, hago de su conocimiento que el deslinde enviado a esta Dirección mediante oficio INE/UTF/DRN/1741/2024, en los cuales el otrora candidato a la alcaldía Álvaro Obregón Javier Joaquín López Casarín postulado en candidatura común por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, que motivo de análisis en el Dictamen Consolidado correspondiente y las direcciones URL´s señaladas, fueron objeto de análisis y acumulación en el ID 47 del Dictamen en comento.

(...)”

De lo anterior se advierte, en relación con lo pertinente al presente apartado, lo siguiente:

- Que **1** URL se encuentra debidamente reportada en el ID de contabilidad 11505, mediante las pólizas PC2-DR-04/29-05-24 y PN3-EG-4/21-05-24, **por concepto de pautado y; edición y producción de video.**
- Que **2** URL´s se encuentran debidamente reportadas en el ID de contabilidad 11505, mediante las pólizas PN3-EG-4/21-05-24 y PC3-EG-1/29-05-24, **por concepto de pautado.**
- Que dichas URL´s pertenecen a los perfiles denominados “Claudia Sheinbaum” y “Carlos Madrazo Silva”.

Ahora bien, con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad que rige a esta autoridad electoral, se verificó el registro contable de operaciones relacionadas con ingresos y/o gastos por concepto de publicidad en redes sociales, específicamente vinculadas a las rutas electrónicas objeto de investigación, lo que incluyó la revisión detallada de la documentación soporte adjunta a las pólizas contables, así como cualquier otra evidencia que permitiera establecer la relación directa con las publicaciones denunciadas.

En este sentido, se constató en el SIF, en la contabilidad 11505 del entonces candidato a la Alcaldía Álvaro Obregón, Javier Joaquín López Casarín, como en las contabilidades con ID 9098 y 9793, la existencia de diversas pólizas relacionadas

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX

con los elementos denunciados, materia del presente procedimiento, tal y como se desprende en el cuadro siguiente:

Contabilidad	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Descripción de la Póliza	Documentación soporte
11505	NORMAL	CORRECCION	4	FACT 1584 PROV IF SOLUTIONS, ADMINISTRACION Y MANEJO DE PAUTA DIGITAL Y PAUTAS	<ul style="list-style-type: none"> • 1 Factura expedida por IF SOLUTIONS. • 1 Archivo en formato XML. • 127 evidencias de las pautas. • 1 Documento PDF con copia de una credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral. • 1 Opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales. • Acuse de Refrendo del RNP de IF SOLUTIONS SA DE CV. • 2 Constancias de situación fiscal. • 1 Contrato de prestación de servicios celebrado por "IF SOLUTIONS, S.A. DE C.V." y el Partido Político Nacional Morena, a través del secretario de finanzas. • 1 Comprobante de domicilio expedido por CFE. • 1 Acta constitutiva de la Sociedad Mercantil denominada "IF SOLUTIONS". • 1 Clave Única de Registro de Población (CURP). • 1 Estado de cuenta Scotiabank a nombre de IF SOLUTIONS SA DE CV. • Revisión del proveedor de la Lista Negra del SAT. • Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales. • Copia simple de una escritura notarial de protocolización del acta de asamblea de accionistas de IF SOLUTIONS, S.A. DE C.V. • 1 Relación detallada de propaganda en internet.
9098	NORMAL	EGRESOS	39	PAGO FACT 1498 IF SOLUTIONS DE SERVICIO DE ANUNCIOS PARA FACEBOOK PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA A PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA CANDIDATA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO	<ul style="list-style-type: none"> • 1 Factura expedida por IF SOLUTIONS. • 1 Archivo en formato XML. • 95 evidencias de las pautas. • 1 Acta constitutiva de la Sociedad Mercantil denominada "IF SOLUTIONS". • Copia simple de una escritura notarial de protocolización del acta de asamblea de accionistas de IF SOLUTIONS, S.A. DE C.V. • Verificación del comprobante fiscal digital por internet, con folio fiscal

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX

Contabilidad	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Descripción de la Póliza	Documentación soporte
					<p>422BED1C-19FD-11EF-A880-00155D012007</p> <ul style="list-style-type: none"> • 1 Documento PDF con copia de una credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral. • 2 Constancias de situación fiscal. • Acuse de Refrendo del RNP de IF SOLUTIONS SA DE CV. • Aviso de contratación. • 1 Comprobante de domicilio expedido por CFE. • 1 Clave Única de Registro de Población (CURP). • 1 Estado de cuenta Scotiabank a nombre de IF SOLUTIONS SA DE CV. • Revisión del proveedor de la Lista Negra del SAT. • Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales. • Póliza con provisión del gasto. • 32 Recibos de los cargos publicitarios de Meta. • 1 Relación detallada de propaganda en internet.
9793	NORMAL	Egresos	4	<p>PROVISION PROVEEDOR FREEZMARK PUBLICITY, S.A. DE C.V. FACT 6530 PAUTA EN MEDIOS DIGITALES</p>	<ul style="list-style-type: none"> • 1 Factura expedida por FREEZMARK PUBLICITY. • 1 Archivo en formato XML. • 3 Muestras fotográficas. • 1 Documento PDF con copia de una credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral. • 2 Constancias de situación fiscal. • Acuse de Registro en el RNP de FREEZMARK PUBLICITY SA DE CV. • Aviso de contratación. • 1 Contrato de prestación de servicios celebrado por "FREEZMARK PUBLICITY, S.A. DE C.V." y el Partido Político Nacional Morena, a través del secretario de finanzas. • 1 Comprobante de domicilio expedido por CFE. • 1 Acta constitutiva de la S.A. de C.V. FREEZMARK PUBLICITY. • Datos bancarios de FREEZMARK PUBLICITY SA de CV. • Revisión del proveedor de la Lista Negra del SAT. • Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales. • Inscripción en el Registro Público de Comercio.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX

Contabilidad	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Descripción de la Póliza	Documentación soporte
					<ul style="list-style-type: none"> • 7 Recibos de los cargos publicitarios de Meta. • 1 Relación detallada de propaganda en internet.
	CORRECCIÓN	Egresos	1	PAGO DE PROVEEDOR FREEZMARK PUBLICITY, S.A. DE C.V. FACT 6530 PAUTA EN MEDIOS DIGITALES	<ul style="list-style-type: none"> • 1 Factura expedida por FREEZMARK PUBLICITY. • 1 Archivo en formato XML. • Detalle de movimientos (Banco Azteca) • 1 Documento PDF con copia de una credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral • 2 Constancias de situación fiscal. • Acuse de Registro en el RNP de FREEZMARK PUBLICITY SA DE CV. • Aviso de contratación. • 1 Contrato de prestación de servicios celebrado por "FREEZMARK PUBLICITY, S.A. DE C.V." y el Partido Político Nacional Morena, a través del secretario de finanzas. • 1 Comprobante de domicilio expedido por CFE. • 1 Acta constitutiva de la S.A. de C.V. FREEZMARK PUBLICITY. • Carátula de estado de cuenta. • Revisión del proveedor de la Lista Negra del SAT. • Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales.

Al respecto, del contenido de la documentación soporte de las pólizas señaladas en el cuadro anterior, por cuanto hace al objeto de los servicios correspondientes se desprende lo siguiente:

- Póliza PC2-DR-04: Contrato de prestación de servicios folio PSER-CAM-CDMX-AL6-0018, en cuya cláusula primera se estableció lo siguiente:

“PRIMERA. OBJETO. “EL PRESTADOR” se obliga a proporcionar el(los) servicio(s) consistente(s) en:

CANTIDAD	CONCEPTO
1	ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE PAUTA DIGITAL

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX**

1	PAUTA DIGITAL
---	---------------

- Póliza PN3-EG-39: Factura por la prestación de servicios folio B 1498, en cuya descripción se estableció lo siguiente:

“

CANTIDAD	Clave Unidad	Descripción
1.00	E48 - Unidad de servicio	Pauta de anuncios para Facebook ClaveProdServ: 82101800 - Servicios de agencia de publicidad Objeto Imp: 02 - Si objeto de impuesto.
1.00	E48 - Unidad de servicio	Administración y manejo de pauta digital ClaveProdServ: 82101800 - Servicios de agencia de publicidad Objeto Imp: 02 - Si objeto de impuesto.

- Póliza PN3-EG-4 y PC3-EG-1: Contrato de prestación de servicios folio PSER-COA-CAM-CDMX-DF23-0005, en cuya cláusula primera se estableció lo siguiente:

“PRIMERA. OBJETO. “EL PRESTADOR” se obliga a proporcionar el(los) servicio(s) consistente(s) en:

CANTIDAD	CONCEPTO
1	PAUTA EN MEDIOS DIGITALES

Por lo que, de la revisión y análisis de la totalidad de la documentación adjunta a las pólizas referidas en el cuadro mostrado anteriormente, se localizaron los archivos en formato .x/sx con la relación pormenorizada de la propaganda en internet y **se realizó un cruce de información entre la relación detallada de propaganda en internet adjunta a las pólizas y la totalidad de enlaces de internet denunciados** por la quejosa; de lo anterior se obtuvo que **una** de las direcciones electrónicas denunciadas **se encontraba debidamente registradas en el SIF**²⁶.

Asimismo, una vez que se estimó agotada la línea de investigación mediante acuerdo de dieciséis de julio de dos mil veinticuatro la autoridad instructora, declaró abierta la etapa de alegatos, no obstante, lo anterior:

²⁶ El caso en comento se detalla en el Anexo 1, ID 175.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX

- a. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se presentó el presente proyecto de resolución y posteriormente, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Jorge Montaña Ventura, solicitó la votación para el retiro del proyecto, con la finalidad de sesionarlo con posterioridad en la Comisión de Fiscalización y después someterlo a consideración del Consejo General, lo cual fue aprobado por votación unánime de las y los Consejeros Electorales.
- b. En virtud de lo anterior, el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, se acordó tener por retirado del orden del día, el presente proyecto de resolución; y
- c. Mediante acuerdo del veintidós de julio de dos mil veinticuatro y derivado de la Sesión ante Consejo General de este Instituto de misma fecha, se ordenó la práctica mayores diligencias en cumplimiento al principio de exhaustividad, por lo que, a fin de salvaguardar el principio constitucional de garantía de audiencia, declaró abrir de nueva cuenta etapa de alegatos lo cual fue notificado a los sujetos incoados, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Es por ello que, el seis de agosto de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias que se estimaron pertinentes, se acordó abrir nuevamente la etapa de alegatos en el presente procedimiento.

En este sentido, Irene Muñoz Trujillo, medularmente recapituló los hechos denunciados a través de su escrito inicial de queja, así como de su escrito de ampliación, manifestando:

- a. Se evidenciaba la existencia de 150 **publicaciones** pautadas de la red social Facebook provenientes de diversos perfiles (señalados en su escrito de queja), en favor de los sujetos incoados.
- b. A través de 170 **anuncios** (señalados en su escrito autodenominado de ampliación de queja) se advertía el beneficio generado a la campaña del otrora candidato incoado.
- c. Se solicitó a esta autoridad, requiriera información a diversas personas morales a efecto de que informaran si en esas plataformas se contrató pauta a favor del otrora candidato denunciado.
- d. Que la certificación a las rutas electrónicas proporcionadas por la quejosa versó únicamente sobre aquellas señaladas en los anexos, no así en el cuerpo de los escritos donde, en su concepto, solicitó la certificación de la totalidad de direcciones electrónicas materia de la queja.

- e. Que expresamente solicitó la certificación de la totalidad de direcciones electrónicas materia de la queja.
- f. Que toda vez que los administradores de los perfiles no habían dado respuesta a los requerimientos de información es que actualizaba la infracción consistente en la aportación proveniente de personas no identificadas.
- g. Que las conductas infractoras denunciadas se encontraban debidamente acreditadas.

Al respecto, esta autoridad considera oportuno pronunciarse sobre las manifestaciones vertidas por la quejosa en su escrito de alegatos, en los términos expuestos a continuación:

En primer término, se precisa que los alegatos constituyen el momento procesal oportuno para exponer metódica y razonadamente lo que a su derecho convenga sobre los hechos afirmados materia del presente procedimiento, pronunciarse sobre las pruebas aportadas, las razones que se extraen de los hechos probados y las razones legales.

En este sentido, no es dable para las partes introducir elementos novedosos que no hayan sido expuestos durante la sustanciación del procedimiento de mérito.

Sentado lo anterior y, contrario a lo aducido por la quejosa, la certificación de las rutas electrónicas proporcionadas en su escrito de queja y de ampliación de queja, se ajustó a su causa de pedir, pues como se advierte del escrito primigenio y de ampliación de queja, se solicitó la certificación de las direcciones electrónicas citadas tanto en los escritos como en sus anexos.

Ahora bien, no le asiste la razón a la quejosa al señalar que la omisión de la autoridad electoral radicó en que esta no solicitó la certificación de diversos links proporcionados en su escrito de queja y de ampliación de queja cuyo contenido remitía anuncios con contenido pagado que beneficiaron a la otrora candidatura incoada, pues de dichos escritos se desprende que la quejosa señaló y proporcionó **150** y **170** direcciones electrónicas respectivamente, cuyo contenido arroja únicamente un anuncio y no el total de anuncios contenidos en dicha publicación, lo cual no le depara responsabilidad a la instructora, pues como se señaló, esta ajustó su actuar a la causa de pedir de la quejosa.

Por el contrario, la quejosa en su escrito de queja y de ampliación de queja señaló expresamente los anuncios que, a su dicho, beneficiaron la campaña del entonces

candidato a la Alcaldía Álvaro Obregón, así como las direcciones electrónicas que a cada anuncio correspondían.

Ahora, por lo que hace a la manifestación relativa a que los administradores de los perfiles no han dado respuesta a los requerimientos de información, lo que, en su concepto, actualizaría una aportación proveniente de personas no identificadas, debe señalarse que, como se advierte de autos, existe un relación entre los administradores de las cuentas denunciadas que, a su vez, están relacionadas a una de las cuentas reconocidas por el partido Morena, por lo que es claro que son sujetos plenamente identificados y se ha acreditado su relación con los sujetos incoados.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, respecto de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir lo siguiente:

- La quejosa denunció la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña por concepto de publicidad en redes sociales y su correspondiente edición-producción de los materiales difundidos, así como la omisión de rechazar aportaciones de entes prohibidos y personas no identificadas. La denuncia se enfoca en las actividades publicitarias en las redes sociales realizadas en beneficio de la entonces candidatura de Javier Joaquín López Casarín y los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México".
- Los hechos denunciados se basan en diversas imágenes y direcciones electrónicas proporcionadas por la quejosa, que presuntamente contienen propaganda electoral a favor del candidato denunciado, estas direcciones electrónicas incluyen perfiles de Facebook como "Javier López Casarín", "Carlos Madrazo Silva", "4TO PODER", "Claudia Sheinbaum", "Unidos por la Transformación", "López Casarín Transformando el Futuro", entre otros.
- El Partido del Trabajo negó categóricamente la omisión de reportar ingresos y gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, afirmó no haber recibido ni aceptado aportaciones prohibidas y señaló que la responsabilidad de estas acciones dentro de la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México" recae en Morena, el partido que lidera esta coalición. Además, manifestó que no contrató publicidad en redes sociales para la campaña de Javier Joaquín López Casarín, entonces candidato común a Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX

afirmando que toda la contratación y los gastos relacionados con publicidad en redes sociales fueron gestionados y fiscalizados por el Partido Morena.

- Morena negó categóricamente que se actualizara alguna infracción a la normatividad electoral por parte de su partido, incluyendo la *culpa in vigilando*, y señaló que han cumplido con las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, registrando en el SIF todos los ingresos y gastos de campaña.
- Respecto al reporte de gastos de campaña, Morena y el candidato denunciado señalaron que han cumplido con todas las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, registrando en el SIF la información correspondiente. Indicaron específicamente la póliza número siete (N_DR_P2_7), contabilidad 11505, donde se describe el servicio de publicidad digital en formato de video dentro de la plataforma de anuncios digitales META ADS, con un monto de \$112,000.00 pesos.
- El Partido Verde Ecologista de México (PVEM) enfatizó la responsabilidad individual de los partidos políticos integrantes de la candidatura común y señaló que, aunque el candidato Javier Joaquín López Casarín forma parte de las candidaturas comunes postuladas mediante el convenio de candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", dicho candidato es siglado por el Partido MORENA.
- El PVEM concluyó que, al encontrarse en presencia de supuestas omisiones de reportar los gastos de campaña por parte del Partido Morena y, en su caso, el Partido del Trabajo, son estos entes los que deben responder por separado sobre su registro de ingresos y/o egresos de campañas.
- El otrora candidato Javier Joaquín López Casarín, proporcionó dos deslindes de perfiles y publicaciones en la red social de Facebook, indicando que no ordenó ni autorizó la difusión de publicidad con su imagen y voz. Señaló que no tuvo conocimiento ni participación en la contratación, difusión o pago de publicidad en internet relacionada con los hipervínculos mencionados en la queja y, aclaró que la existencia de dichos perfiles y publicaciones es ajena a su persona y que desconoce el número total de estas.
- La Dirección de Auditoría determinó tener por satisfechos los elementos de deslinde descritos a continuación:
 - **Jurídico**, al presentarse por escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX

- Presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones;
- **Idóneo**, ya que se proporcionó enlaces correspondientes a publicidad en la biblioteca de anuncios.

Sin embargo, **no se tuvo por acreditada su eficacia**, toda vez que no se presentó evidencia que acreditara la realización de actos tendentes al cese de la conducta.

- El candidato reiteró que las pruebas técnicas presentadas por la quejosa, como fotografías y referencias a URL, carecen de valor probatorio suficiente y no cumplen con los requisitos de identificación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/869/2024 de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado certificó la existencia y contenido de las rutas electrónicas denunciadas, que confirma que las rutas electrónicas proporcionadas en la denuncia efectivamente existen y contienen material vinculado con la campaña del candidato denunciado.
- La Dirección de Auditoría corroboró que en el ID de contabilidad 11505, correspondiente al entonces candidato Javier Joaquín López Casarín, postulado en candidatura común por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, se reportaron mediante la póliza PC2-DR-04/29-05-24, gastos por concepto de pauta digital. De lo anterior se advierte, en relación con lo pertinente al presente apartado y en su parte conducente, lo siguiente:
 - Que **1** URL se encuentra debidamente reportada en el ID de contabilidad 11505, mediante las pólizas PC2-DR-04/29-05-24 y PN3-EG-4/21-05-24, **por concepto de pauta y; edición y producción de video.**
 - Que **2** URL´s se encuentran debidamente reportadas en el ID de contabilidad 11505, mediante las pólizas PN3-EG-4/21-05-24 y PC3-EG-1/29-05-24, **por concepto de pauta.**
 - Que dichas URL´s pertenecen a los perfiles denominados “Claudia Sheinbaum” y “Carlos Madrazo Silva”.
- Se constató en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), tanto la contabilidad del entonces candidato a la Alcaldía Álvaro Obregón, Javier Joaquín López Casarín, como en las contabilidades con ID 9098 y 9793, la existencia de 3 pólizas relacionadas con elementos denunciados:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX

- Contabilidad 11505, Póliza PC2-DR-04/29-05-24: Esta póliza registró gastos por concepto de administración y manejo de pauta digital por IF SOLUTIONS.
 - Contabilidad 9098, Póliza 39: Esta póliza documentó el pago de servicios de anuncios para Facebook para campaña por IF SOLUTIONS.
 - Contabilidad 9793, Póliza 4: Esta póliza registró la provisión de servicios de pauta en medios digitales por FREEZMARK PUBLICITY.
- Existe una coincidencia plena de **tres** direcciones electrónicas, la cuales se detallan en el **Anexo 1** de la presente resolución²⁷, mismas que se encuentran reportadas mediante las pólizas PC2-DR-4/29-05-24, PN3-EG-39/28-05-24, PN3-EG-4/21-05-24 y PC3-EG-1/29-05-24

En consecuencia, después de valorar el caudal probatorio, se acredita la existencia de registros contables por concepto de pago de pautas en medios digitales relacionados con la campaña del otrora candidato Javier Joaquín López Casarín, así como con los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, integrantes de la entonces candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", lo anterior es así toda vez que se localizaron registros en la contabilidad del entonces candidato con ID 11505 y en las contabilidades con ID 9098 y 9793, en donde se constató la existencia de pólizas correspondientes a la provisión, gasto y egreso por pauta digital, reflejando los gastos de publicidad en redes sociales.

En consecuencia, se verificó que, **de la totalidad de direcciones electrónicas denunciadas, vinculadas a presuntas pautas pagadas, una dirección electrónica fue debidamente reportada en el SIF por concepto de pauta y edición y producción de video.** Asimismo, se verificó que **dos direcciones electrónicas fueron reportadas en el SIF únicamente por cuanto al pauta.** El registro en la contabilidad del candidato y las contabilidades asociadas confirma que los gastos asociados a la publicidad en redes sociales, únicamente en lo que respecta a las direcciones electrónicas referenciadas en el presente apartado, fueron contabilizados y reportados.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la otrora candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", así como su entonces candidato común a Titular

²⁷ Referenciadas con el numeral 1

de la Alcaldía Álvaro Obregón, Javier Joaquín López Casarín no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el artículo 54, numeral 1; 55 numeral 1 y 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1; 121 numeral 1, inciso I); 127 y 223, numeral 6, incisos b), c), y d) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

4.3 Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

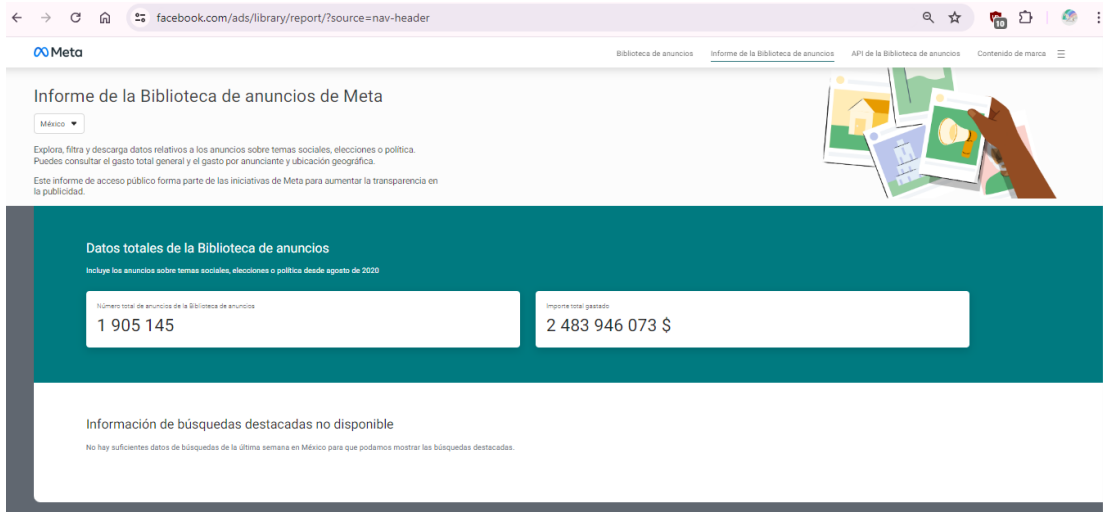
Ahora bien, fijada la litis y siguiendo con la línea de investigación y en obvio de repeticiones innecesarias, como ha quedado asentado en los párrafos precedentes, la autoridad instructora requirió a la Dirección del Secretariado así como a la Dirección de Auditoría diversa información respecto de los conceptos denunciados.

Es así que, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/869/2024, la Dirección del Secretariado certificó la existencia y contenido de las rutas electrónicas solicitadas; y por su parte la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DA/2386/2024 en desahogo al requerimiento formulado por la autoridad instructora, en lo que interesa medularmente informó que respecto de las URL's descritas en el **Anexo 1, Referencia 3** identificadas como genéricas, se corroboró que hacen alusión al perfil de diferentes medios de comunicación, sin que se señale de manera específica alguna publicación, esto es de manera genérica, precisando que se identificaron **13** ligas electrónicas bajo este supuesto.

Por su parte, la autoridad instructora identificó **14** publicaciones (diversas a las señaladas en los párrafos que anteceden) que corresponden a publicaciones genéricas o que redireccionan a la página principal de un perfil, o a su biblioteca de anuncios sin que al efecto esta autoridad pueda dilucidar un elemento de denuncia en concreto y un concepto de gasto susceptible de valoración, aunado a que la quejosa no aportó mayores elementos que permitieran advertir una presunta infracción por lo que hace estos elementos, los casos en comento se identifican en el **Anexo 1, Referencia 4**.

A efecto de ejemplificar lo anterior, se tiene que la quejosa, entre las rutas electrónicas denunciadas, señaló la siguiente: <https://www.facebook.com/ads/library/report/?source=nav-header>, misma que al ser introducida en el buscador, remite a la siguiente pantalla:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX



Resultando evidente que de dicha ruta electrónica no es posible advertir un gasto imputable a los incoados, o bien algún elemento de denuncia concreto.

Ahora bien, del análisis a las rutas electrónicas proporcionadas por la quejosa, cuyo detalle se advierte en el **Anexo 3** de la presente resolución, se determinó que **5** de los enlaces electrónicos denunciados, corresponden a expresiones imparciales, notas periodísticas y de opinión²⁸, los cuales se encuentran protegidos bajo el derecho a la libertad de expresión y no constituyen un gasto de campaña atribuible a los denunciados, pues el contenido de dichas rutas electrónicas no contienen un llamado expreso al voto en favor del candidato incoado, reforzando así su naturaleza como manifestaciones amparadas por la libertad de expresión.

En ese sentido debe tenerse en cuenta que la manifestación de ideas aunque tenga aparejada publicidad no constituye un gasto de campaña *per se* como tal, que debiera ser tomado en cuenta por la autoridad fiscalizadora, ello en el marco de la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6 y 7, y por los Tratados Internacionales, de los que el Estado Mexicano forma parte, consistentes en derecho a la libre manifestación de las ideas y difusión de éstas, e información de toda índole por cualquier medio de expresión, misma que no será objeto de ninguna sanción administrativa sino en caso que ataque derechos de terceros o en el caso concreto, constituye propaganda electoral.

²⁸ Los casos en comento se detallan en la Referencia 5 del Anexo 1.

Aunado a que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, ya que ante las manifestaciones de ideas genéricas e imparciales no es jurídicamente válido contabilizarlas a gastos de campaña en aquellos casos en que por sus características periodísticas no constituyen propaganda electoral²⁹.

En otras palabras, se trata de una libertad fundamental que facilita el desarrollo democrático a través de la manifestación de ideas y el intercambio de opiniones, cuyo objeto esencial es la pluralidad de visiones ciudadanas, lo que facilita el consenso para la toma de decisiones.

Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea oralmente, por escrito, o a través de las **nuevas tecnologías de la información**, el cual no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores expresamente fijadas por la ley³⁰.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que, por sus características, **las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión**, lo que provoca que la postura que se adopte en tomo a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre al involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet³¹.

Por otra parte, la autoridad de control constitucional en materia electoral sostiene que, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben

²⁹ Tesis LXIII/2015 GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN, visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

³⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Libertad de expresión, consultable en el sitio electrónico el <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/libertad-de-expresion> el 13 de septiembre de 2019.

³¹ Jurisprudencia 19/2016, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

maximizar en el contexto del debate político³², así mismo fue estudiado cada elemento denunciado siempre partiendo de la presunción de espontaneidad, a fin de verificar si se advertían elementos para desvirtuar esa presunción.

Esto es, no por el simple hecho de que un mensaje (en el caso concreto, publicaciones en la red social Facebook) esté impulsado mediante pauta, es un elemento suficiente para considerar que dichas expresiones no son espontáneas sino que también deben analizarse los elementos subjetivo, personal, temporal y territorial y verificar su finalidad a fin de dilucidar si se está ante propaganda de campaña susceptible de contabilizarse o del intercambio de ideas que nutre el debate político..

Por lo anterior, hay que remitirse a la jurisprudencia 18/2016 del TEPJF, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES, en la cual se consagra la interacción en redes como parte del derecho a la libertad de expresión:

Jurisprudencia 18/2016

“(…)

Partido Verde Ecologista de México y otro

vs.

Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al

³² Jurisprudencia 18/2016, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35, cuyo rubro es: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES

desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

*Quinta Época:
(...)*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.
(...)"*

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión de la quejosa. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia para con ello esta autoridad despliegue sus facultades.

En este caso en particular, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte de la quejosa, en específico imágenes y URLs, las cuales contienen enlaces a contenido en perfiles de Facebook para tener como acreditados supuestos gastos que debieron haber sido reportados por los denunciados.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

(...)"

"Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60. (...)

En términos generales, en materia político-electoral, **la libertad de expresión a través de las redes sociales** adquiere mayor alcance y protección cuando se instaura en el debate político, esto es, el intercambio de opiniones entre la ciudadanía genera un escenario de tutela amplia.

Así pues, se consideran espontáneas aquellas publicaciones o expresiones que suponen una manifestación genuina y auténtica de libertad de expresión y que se realizan sin ningún tipo de motivación adicional o impulso externo, mientras que no se considerarían como tal cuando son fruto de una orden o contratación para su difusión en las redes sociales o bien aún y cuando tengan impulso, éstas no permitan tener por acreditados los elementos subjetivo, personal, temporal y territorial y verificar su finalidad a fin de dilucidar si se está ante propaganda de campaña susceptible de contabilizarse.

Por lo tanto, se advierte que la quejosa omitió aportar elementos que acrediten que las publicaciones objeto de pronunciamiento en el presente apartado, no se encuentran amparadas en la libertad de expresión y señalar los que transgreden a los derechos fundamentales de mayor trascendencia, justificando con elementos probatorios adicionales por qué resultaría necesario la limitación al derecho de libre expresión del ciudadano denunciado y aún que esta autoridad ejerció sus facultades de fiscalización a través de una investigación exhaustiva, no fue posible

obtener elementos que permitan aseverar que dichas publicaciones pautadas constituyen propaganda que benefició al otrora candidato incoado.

Por lo expuesto, y una vez valorado el caudal probatorio y habiendo revisado exhaustivamente las rutas electrónicas proporcionadas por la quejosa; es dable para esta autoridad concluir que **5** de las URL's denunciadas que remiten a una publicación y pauta específica corresponden a notas periodísticas y de opinión, amparadas por la libertad de expresión, por lo tanto, estas publicaciones no pueden ser consideradas como gastos de campaña atribuibles a los partidos políticos incoados ni al otrora candidato común Javier Joaquín López Casarín, y en consecuencia, no constituyen infracción alguna a la normativa electoral en materia de fiscalización de recursos.

Al respecto, se precisa que, de los perfiles en comento, aunado a las solicitudes de información realizadas a los administradores y que no fueron desahogados, se llevó a cabo por parte de la instructora, una revisión al perfil denominado *Alcaldes & Gobernadores*, advirtiéndose que se trata de un sitio noticioso con información de carácter político, financiero, internacional y con entrevistas a diversos actores políticos.

Por lo anterior, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la otrora candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", así como su entonces candidato común a Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, Javier Joaquín López Casarín por cuanto hace a los elementos denunciados materia del presente apartado no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el artículo 54, numeral 1; 55 numeral 1 y 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1; 121 numeral 1, inciso l); 127 y 223, numeral 6, incisos b), c) y d) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

4.4 Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que fueron acreditados.

En el presente considerando se analizará si los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, integrantes de la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", así como su candidato común a Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, Javier Joaquín López Casarín, omitieron reportar

ingresos y gastos de campaña, rechazar aportaciones de entes prohibidos y personas no identificadas por concepto de publicidad en redes sociales.

Tal como ha quedado expuesto, en relación con la totalidad de rutas electrónicas denunciadas se han actualizado diversos supuestos mismos que han sido ya materia de pronunciamiento por parte de esta autoridad sin embargo resta por analizar aquellos que habiendo sido acreditados no fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización teniendo la obligación de hacerlo.

Al respecto es necesario considerar el acervo probatorio que permite arribar a dicha conclusión, como a continuación se expone:

Del escrito de queja, así como del escrito de ampliación, se advierte que, por cuanto hace a los hechos materia de controversia, se exhibieron **347** rutas electrónicas, constituyendo así el universo de concepto de gastos denunciados por analizar del cual se ha realizado el análisis de **108** en los apartados precedentes, el cual derivó en declarar:

- El **sobreseimiento** respecto de **73** (setenta y tres);
- Infundado** respecto de **35** (treinta y cinco), de las cuales:
 - a. **1** en su totalidad;
 - b. **2** sólo por lo que hace a la pauta de la publicación;
 - c. **27** corresponden a publicaciones genéricas, que redireccionan a la página principal de un perfil o a su biblioteca de anuncios; y
 - d. **5** por estar amparados bajo el derecho a la libertad de expresión.

Ahora bien, en el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/852/2024 de trece de junio de dos mil veinticuatro, levantada por la Dirección del Secretariado, se hizo constar la existencia y contenido de las direcciones de internet solicitadas, cuyo detalle se ha expuesto a lo largo de la presente resolución.

De dicho universo, **241** rutas electrónicas corresponden a la red social Facebook, por lo que parte de la línea de investigación se ocupó de solicitar información a Facebook, información comercial relacionada a las publicaciones que nos ocupan.

Así mismo se solicitó información a los titulares de los perfiles involucrados en las publicaciones denunciadas a fin de conocer si tenían relación con el sujeto denunciado y en su caso de qué tipo de relación se trataba (civil, laboral, comercial), el origen del recurso, así como los motivos de dichas publicaciones y su pautado

oneroso, no obstante, ninguno de los sujetos requeridos desahogó el requerimiento de mérito.

Además de lo anterior, se requirió información al Servicio de Administración Tributaria y al Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto que proporcionaran datos de ubicación de las personas titulares de dichos perfiles o bien a sus representantes legales, no obstante, dichas instituciones informaron que no obra en sus registros la información solicitada.

Así, por exhaustividad se consultó el Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER), sin que de la búsqueda realizada se encontraran datos coincidentes.

Por lo que hace a la Dirección de Auditoría, se solicitó informara si dichas rutas electrónicas denunciadas fueron objeto de los procedimientos de campo, específicamente los relacionados con el monitoreo en internet.

Al respecto, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado informando lo siguiente:

“(...) me permito señalar que se corroboró que en el ID de contabilidad 11505, correspondiente al entonces candidato Javier Joaquín López Casarín, postulado en candidatura común por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, reportaron mediante la póliza PC2-DR-04/29-05-24, llevó a cabo el registro de gastos por concepto de pauta digital en el medio denominado “Unidos por la Transformación”; por lo que respecta a los demás sitios señalados en su oficio, me permito señalar que no se localizó el registro de estos gastos.

*Por lo que hace al punto 2 de su oficio, me permito señalar que respecto las URL´s señaladas con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo único** del presente oficio, se corroboró que hacen alusión al perfil de diferentes medios de comunicación, sin señalar de manera específica alguna publicación en específica; ahora bien, por lo que se refiere a la URL´s señalada con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo único** del presente oficio, no corresponde a publicidad relacionada con el entonces candidato Javier Joaquín López Casarín, las URL´s señaladas con (3) en la columna “Referencia” del **Anexo único** del presente oficio no fueron objeto de los procedimiento de campo llevados a cabo por esta subdirección, específicamente los relacionados con el monitoreo en internet.*

*Por otra parte, me permito hacer de su conocimiento que respecto las URL´s señaladas con (4) en la columna “Referencia” del **Anexo único** del presente*

*oficio, se encuentran debidamente reportadas en el ID de contabilidad 11505, mediante la póliza PC2-DR-04/29-05-24; por otra parte, por lo que se refiere a las URL's señaladas con (5) en la columna "Referencia" del **Anexo único** del presente oficio, se encuentran registradas en el monitoreo de internet realizado por esta subdirección y se encuentran observadas en el oficio de errores y omisiones respectivo.*

(...)

Respecto los enlaces señalados en la tabla I del Anexo único del presente oficio, fueron objeto de observación en el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/17374/2024, notificado el pasado 13 de mayo al partido MORENA en la Ciudad de México; en este sentido, el análisis de los testigos señalados se encuentra en el ID 47 del Dictamen consolidado del sujeto obligado en comento, del análisis realizado, se determinó lo siguiente:

Se corroboró que el sujeto obligado en el ID de contabilidad 11505 correspondiente al entonces candidato Javier Joaquín López Casarín por el partido MORENA reportó los gastos por concepto de la edición y producción de videos, así como pautado de los testigos señalados con (1) en la columna "Referencia" en la tabla I del Anexo único del presente oficio.

Respecto los enlaces señalados con (2) en la columna "Referencia" en la tabla I del Anexo único del presente oficio, se encuentran acumulados en la conclusión 7_C20Bis_CM, los cuales se encuentran en los Anexos II y II A_MORENA_CM, del dictamen consolidado en comento.

Ahora bien, respecto las direcciones URL, señaladas en la tabla II del Anexo único del presente oficio, se observó lo siguiente:

Se corroboró, que los enlaces señalados con (2) en la columna "Referencia" en la tabla II del Anexo único del presente oficio, se encuentran observados en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/17374/2024, y se encuentran analizados en el ID 47 del Dictamen consolidado en la conclusión 7_C20Bis_CM, en donde únicamente se acumularon los gastos por concepto de pauta reportada por la plataforma Meta Platforms Inc. (Facebook); por lo cual, por lo que corresponde a estos testigos únicamente se realiza la acumulación de los gastos por concepto de la producción y edición de estos videos.

Ahora bien, respecto los enlaces señalados con (3) y (4) en la columna "Referencia" en la tabla II del Anexo único del presente oficio, no formaron parte de los procedimientos de fiscalización previstos en el acuerdo CF/007/2023, por lo cual, no se encuentran observados en los oficios de errores y omisiones

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX**

emitidos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México; en este sentido, me permito señalar que, de la verificación a las ligas en comento, se corroboró que respecto los enlaces señalados con (3) en la columna “Referencia” en la tabla II del Anexo único del presente oficio, corresponden a hallazgos que se encuentran duplicados, por lo que se únicamente se procederá la acumulación respecto los enlaces señalados con (4) en la columna “Referencia” en la tabla II del Anexo único del presente oficio. (...)”

Continuando con el análisis probatorio obra en el expediente la respuesta al emplazamiento emitida por el otrora candidato, en dicha respuesta se advierte medularmente lo siguiente:

“Otro aspecto que no valoró la Unidad Técnica de Fiscalización al momento de admitir la queja que nos ocupa, son los deslindes que el suscrito realice oportunamente ante esta misma autoridad, los días 17 y 31 de mayo del año en curso.

Cabe señalar que en los deslindes referidos, el suscrito me deslinde de perfiles y publicaciones en la red social de Facebook, tal y como se precisa a continuación:

Entre algunos hipervínculos que se detectaron se señalan los siguientes:

- <http://facebook.com/LopezCasarinTransformandoElFuturo>
- <http://www.facebook.com/JuntosPorUnAlvaroObregonMasVerde>
- <https://www.facebook.com/MujeresConCasarinTransformandoAlvaroObregon/>
- <https://www.facebook.com/4toPoderMx?mibextid=ZbWKwL>
- [https://www.facebook.com/unidosporlatransformacion?mibextid=ZbWKwL”](https://www.facebook.com/unidosporlatransformacion?mibextid=ZbWKwL)

Ahora bien, derivado de la respuesta de Facebook se obtuvieron, en cuanto a los perfiles denunciados, los siguientes hallazgos relevantes:

Cuenta	Administrador	Administrador	Hallazgo
Unidos por la Transformación	Roberto Lopez	N/A	La publicidad pautaada derivada de esta cuenta, fue expresamente reconocida por el partido Morena
4TO PODER	Gregorio Hernandez Ortega	Roberto Lopez	El administrador 2, es el mismo administrador de la cuenta <i>Unidos por la Transformación</i>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX

Cuenta	Administrador	Administrador	Hallazgo
López Casarín Transformando el Futuro	Gregorio Hernandez Ortega	Ricardo Daniel Nuncio	El administrador 1 es el mismo administrador de <i>4TO PODER</i> cuyo administrador 2 es el mismo administrador de la cuenta <i>Unidos por la Transformación</i>
Juntos por un Álvaro Obregón más Verde	Ricardo Daniel Nuncio	N/A	El administrador 1 es el mismo administrador 2 de <i>4TO PODER</i> cuyo administrador 2 es el mismo administrador de la cuenta <i>López Casarín Transformando el Futuro</i> , cuyo administrador 1 es administrador del perfil <i>4TO PODER</i> , cuyo administrador 2 lo es del perfil <i>Unidos por la Transformación</i> ,
Mujeres con Casarín Transformando Álvaro Obregón	Ricardo Daniel Nuncio	Gregorio Hernandez Ortega	Los administradores 1 y 2 son administradores de los perfiles <i>4TO PODER</i> , <i>López Casarín Transformando el Futuro</i> y <i>Juntos por un Álvaro Obregón más Verde</i> , quienes a su vez convergen en administración con Roberto Lopez, administrador de <i>Unidos por la Transformación</i>

En este sentido, los perfiles descritos en el cuadro que antecede guardan entre ellos un elemento común, a saber: que el administrador de la única cuenta reconocida por el sujeto incoado, lo es también de otras cuentas que llevaron a cabo pautado en favor del otrora candidato.

Ahora bien, tal como quedó descrito en líneas anteriores, existe el reconocimiento del partido Morena respecto del perfil de Facebook “*Unidos por la Transformación*” esto, cuyo reporte de gastos se encuentra registrado en el ID de contabilidad 11505, mediante la póliza PC2-DR-04/29-05-24.

Aunado a lo anterior, se puede observar un vínculo cierto y directo entre los administradores de dichos perfiles y el administrador del perfil de Facebook “*Unidos por la Transformación*”.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX

Dicho de otro modo, el reconocimiento expreso del partido Morena respecto de la publicidad pagada en el perfil *Unidos por la Transformación*, cuyo administrador es Roberto Lopez, implica un involucramiento del partido Morena en cuanto a la publicación de dichos materiales en las páginas referidas en el cuadro que antecede, toda vez que guardan coincidencia directa o indirecta con el administrador o los administradores de los mismos, lo que devela su participación en la difusión de la publicidad en comento y deja al descubierto el beneficio generado a la otrora candidatura incoada.

En este orden de ideas, deben precisarse los siguientes elementos:

- El partido Morena reconoció expresamente la publicidad pagada en el perfil *Unidos por la Transformación*.
- If Solutions, S.A. de C.V., en su carácter de proveedor de la pauta contratada, al desahogar el requerimiento de información, respecto de cuál era su relación, entre otras, con las cuentas de Facebook: *Unidos por la Transformación*; *4TO PODER*; *López Casarín Transformando el Futuro*; *Juntos por un Álvaro Obregón más Verde*; *Mujeres con Casarín, Transformando Álvaro Obregón*; indicó como respuesta: “*La interacción inherente a la actividad comercial asociada a los pagados en redes sociales que se establecieron en la documentación que es adjuntada a la presente contestación*”.

Es decir, no negó vínculo con dichas cuentas, entre las que se encuentra la reconocida expresamente por el Partido Morena, *Unidos por la Transformación*; y de las muestras proporcionadas se desprende el manejo de diversas cuentas, entre las que se localizaron **Juntos por un Álvaro Obregón más Verde y Mujeres con Casarín Transformando Álvaro Obregón**, como se detallará más adelante y cuyo análisis se precisa en el **Anexo 1 de la presente Resolución**.

No obstante, esta autoridad tiene el deber de identificar de manera indubitable que más allá de la relación y conexión que existe entre los administradores de dichos perfiles, efectivamente los mensajes difundidos constituyan propaganda y que esta beneficie a los sujetos incoados.

Al respecto es aplicable al caso concreto la Tesis LXIII/2015 publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 106 y 107, de texto y rubro siguientes:

“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.

Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.”

Al respecto, se realizó un análisis pormenorizado del universo de direcciones electrónicas denunciadas a fin de advertir si se acreditaba la existencia de propaganda, por lo que en el **Anexo 3** de la presente Resolución se analizó si cumplían con todos y cada uno de los elementos siguientes:

- a. Elemento personal: Que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a la persona que busca la postulación y sus partidos postulantes, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.
- b. Temporalidad. Si fue difundido durante el periodo de campaña correspondiente, esto es entre el treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.
- c. Territorialidad. Si se acredita o no su difusión en Ciudad de México³³.

Adicionalmente se consideró el elemento subjetivo, para cuya actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral. Así con el análisis de los elementos poder dilucidar su finalidad esto es, si genera un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.

Lo anterior, concatenado con lo dispuesto por el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

De las Campañas Electorales

“Artículo 242. (...)

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. (...)*”

Así, del análisis realizado por la autoridad detallado en el **Anexo 1, Referencias 1 y 2**, se determinó que **241** elementos denunciados, constituyen propaganda susceptible de ser considerada gasto de campaña, toda vez que cumplen con las características anteriormente descritas, mismas que beneficiaron al candidato incoado.

³³ El contenido en redes sociales no se encuentra limitado a un espacio geográfico.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX

Ahora bien, se tienen como conceptos denunciados tanto la publicidad en redes sociales (pautado) como la edición-producción de los materiales audiovisuales difundidos mediante la pauta, en este sentido se tiene que, de los **241** conceptos denunciados que constituyen propaganda susceptible de ser gasto de campaña:

- a. Se acreditó el gasto por concepto de **pautado y edición**, respecto de **149** conceptos que no fueron registrados en el SIF.
- b. Se acreditó el gasto por concepto de **pautado** de **90** conceptos que no fueron registrados en el SIF.
- c. Se acreditó el gasto por concepto de **diseño y edición de publicaciones** de **2** conceptos que no fueron registrados en el SIF.

Se precisa que, si bien se acreditó el gasto por la edición y producción de publicaciones y videos, existen réplicas en diversos sitios, por lo que no es dable considerar un gasto por cada publicación o video.

Por otra parte, en cumplimiento al principio de exhaustividad esta autoridad requirió información a If Solutions, S.A. de C.V. y Viviana Berenice Caravantes Nieto proveedores de los incoados, quienes en esencia manifestaron lo siguiente:

Proveedor	Oficio y Fecha notificación	Respuesta
If Solutions, S.A. de C.V.	INE/JLE/NL/12462/2024 01/08/2024	<i>Mi representada llevó a cabo operaciones con el partido político Morena en la cual nos solicitaron publicaciones para Javier Joaquín López Casarín. Toda la información solicitada por la autoridad podrá ser consultada en el contrato, mismo que se anexa como documentación adjunta a la presente contestación.</i>
Viviana Berenice Caravantes Nieto	INE-JD22-MEX/VS/154/2024 02/08/2024	<i>La relación de prestación de servicios respecto a la campaña de Javier Joaquín López Casarín, otrora candidato a Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México, fue acorde con lo previsto en el contrato PSER-CAM-CDMX-AL6-0002, celebrado con el Partido Político MORENA firmado con fecha 24 de abril de 2024, cuya copia simple se anexa al presente.</i> <i>...mi relación directa fue con la fan page facebook.com/LopezCasarinJ/. Esta página fue utilizada como perfil a través del cual se creó y</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX**

Proveedor	Oficio y Fecha notificación	Respuesta
		gestionó la pauta publicitaria en la plataforma de Meta Ads. A continuación, se detallan los identificadores de los anuncios correspondientes a los videos publicitarios realizados: Identificador de Anuncio: 120209373403270728 Identificador de Anuncio: 120209373690170728 Identificador de Anuncio: 120210241533920728

Se destaca que, el proveedor If Solutions, S.A. de C.V. manifestó, en relación con el cuestionamiento relativo a su relación con diversas cuentas de Facebook, cuyo vínculo se presume por esta autoridad con los sujetos incoados, lo siguiente:

5. Precise en su caso, cuál es la relación de su representada con las cuentas de Facebook siguientes:

Cuenta	Administrador	Administrador
Unidos por la Transformación	https://www.facebook.com/unidosporlatransformacion/	Roberto López
4TO PODER	https://www.facebook.com/4toPoderMx	Roberto López Gregorio Hernández Ortega
López Casarín Transformando el Futuro	https://www.facebook.com/LopezCasarinTransformandoElFuturo/	Roberto López Ricardo Daniel Nuncio Gregorio Hernández Ortega
Juntos por un Álvaro Obregón más Verde	https://www.facebook.com/JuntosPorUnAlvaroObregonMasVerde/	Roberto López Ricardo Daniel Nuncio
Mujeres con Casarín Transformando Álvaro Obregón	https://www.facebook.com/MujeresConCasarinTransformandoAlvaroObregon/	Roberto López Ricardo Daniel Nuncio Gregorio Hernández Ortega
Javier López Casarín	https://www.facebook.com/LopezCasarinJ	Natalia Flores Celina R. Palomera"
Vecinos Álvaro Obregón	https://www.facebook.com/people/Vecinos-AlvaroObregon/100069165761145/	Rogelio Jiménez Syr Rodríguez
Alvaro Obregón Informativo	https://www.facebook.com/people/Alvaro-Obregon-informativo/100095283846718	Rogelio Jiménez Syr Rodríguez

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX**

Cuenta	Administrador	Administrador
Orus Media	https://www.facebook.com/orusmediamx/	Alex Gómez Rodríguez Charly Colash
Alcaldes y Gobernadores	https://www.facebook.com/alcaldesygobernadores	María Del Pilar Ramos Oviedo Ernesto Olmedo Castelaán
Mundo Virtual AO	https://www.facebook.com/people/Mundo-Virtual-%C3%81O/61556923352529/	-
Estudios de Opinión Pública by Demoscopia Digital	https://www.facebook.com/estudiosdeopinionpublicabydemoscopia	Mario Garza Alina Patlan Marrero
Capital Morenista	https://www.facebook.com/people/Capital-Morenista/61554289602063/	-
TribulacionesMX	https://www.facebook.com/Tribulaciones.mx	Rodion Romanovich Raskolnikov Christian Santiago Tapia

Respuesta: La interacción inherente a la actividad comercial asociada a los pautaados en redes sociales que se establecen en la documentación que es adjuntada a la presente contestación.

Y de la documentación que dicho proveedor adjuntó como muestra de los servicios prestados se advierten publicaciones realizadas desde las cuentas anteriormente referidas como se evidencia a continuación:



Debe señalarse que el partido Morena negó tener vínculo con las páginas referidas con antelación, sin embargo, en el marco del contrato PSER-CAM-CDMX-AL6-0018 y la factura B 1584 proporcionadas por la proveedora, que son parte del registro

contable visible en el ID de contabilidad 11505, mediante la póliza PC2-DR-04/29-05-24, se advierte la prestación del servicio al ente político, consistente en el pautado de las referidas páginas.

Así, adminiculando los indicios con los que cuenta esta autoridad, en especial la información y documentación proporcionada por la Dirección del Secretariado, la Dirección de Auditoría, así como la obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización y la aportada por los sujetos incoados, por lo que hace a las rutas electrónicas materia de análisis del presente apartado, se advierte lo siguiente:

- Que el partido Morena y Javier Joaquín López Casarín reconocieron gastos por concepto de publicidad en la cuenta o perfil *Unidos por la Transformación*.
- Que la cuenta o perfil *Unidos por la Transformación* comparte administradores con las otras cuentas o perfiles denunciados.
- Que existió difusión de mensajes que no se encuentran amparados en la libertad de expresión y que por sus características constituyen propaganda, mismos que generaron un pago por concepto de pautado.
- Que la difusión de mensajes cuando existe un llamado al voto y trae aparejado pago por concepto de pautado excluye cualquier elemento orgánico y espontáneo.
- Que el arte de la propaganda denunciada permite a esta autoridad advertir que se trata de propaganda de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, en beneficio del otrora candidato común a Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, Javier Joaquín López Casarín.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que los sujetos incoados fueron omisos en reportar ante la autoridad fiscalizadora **149** rutas electrónicas **pautadas con diseño, edición o producción de imagen o video**; **90** rutas electrónicas **solo con pautado** y **2** rutas electrónicas **únicamente por la edición o producción**; lo que se traduce en una omisión en materia de fiscalización por parte de los sujetos en el marco de los informes de ingresos y gastos de campaña durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México.

En consecuencia, derivado de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General advierte que se vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del

Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito se declara **fundado**, respecto a los hechos objeto de análisis en el presente apartado.

5. Determinación del monto que representa el beneficio generado a la campaña.

Derivado de los argumentos de hecho y derecho, esgrimidos en el considerando 4.4 de la presente Resolución, se tuvo por acreditados gastos que beneficiaron a los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, integrantes de la entonces candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como de su otrora candidato común a Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, Javier Joaquín López Casarín.

Así, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, se tienen elementos que generan certeza en esta autoridad de que existieron egresos no registrados que generaron un beneficio a la campaña, por concepto de **pautas pagadas mediante Facebook y por diseño, edición y producción de publicaciones o videos.**

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado relacionados con publicidad pagada o pagada en la red social de Facebook se utilizó la información presentada por el proveedor de plataforma digital en respuesta a las solicitudes de información, proporcionada de forma directa o bien, a través de la información disponible en la página de transparencia (biblioteca de anuncios de Facebook) sólo en dos casos en los que Facebook no proporcionó información.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-97/2021, donde se concluye que esa fuente de información se apega a los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen en materia de origen y destino de los recursos en materia electoral.

A. Pautado.

En virtud de la omisión de reportar egresos por conceptos de publicidad pagada en la red social Facebook por parte del sujeto obligado, esta autoridad electoral llevó a cabo un análisis exhaustivo y detallado con el fin de determinar los costos asociados a dichos egresos no reportados. Para ello, se empleó la siguiente metodología:

1. Solicitud de Información a Facebook:

Inicialmente, se solicitó información directa al proveedor de la plataforma digital Facebook, quien remitió datos precisos sobre los pagos realizados por el sujeto obligado para cada anuncio pautaado en dicha plataforma. Esta información se recibió de manera directa y contenía el monto exacto pagado por cada pauta publicitaria.

2. Información obtenida de la Biblioteca de Anuncios de Facebook de acuerdo con cada una de las URL en cuestión:

En aquellos casos donde Facebook no proporcionó información específica, se recurrió a la consulta de la URL la cual remite a la biblioteca de anuncios de Facebook. A partir de esta fuente, se obtuvo el intervalo de precios, es decir, el monto mínimo y el monto máximo pagado por cada anuncio. Para efectos de esta determinación, se tomó como referencia el precio más alto de dicho intervalo.

3. Con base en la información recabada de ambas fuentes, se realizó la determinación del costo, de la siguiente manera:

- a) De **239** casos (obtenidos de los 149 cuya omisión fue total y 90 cuya omisión solo fue por cuanto al pautaado):
 - a. La cuantificación de 219 se basó en el monto exacto informado por Facebook (mismo que ascendió a \$277,185.39 (doscientos setenta y siete mil ciento ochenta y cinco pesos 39/100 M.N.);
 - b. La cuantificación de 20 se basó en el monto más alto que se obtuvo de la biblioteca de anuncios, debido a que Facebook no proporcionó información (mismo que ascendió a \$32,592.00 (treinta y dos mil quinientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.).

4. Cuantificación del Costo Total: Se sumaron los montos exactos proporcionados por Facebook y, en el segundo caso, los montos máximos obtenidos de la biblioteca de anuncios. Este procedimiento permitió obtener una cuantificación precisa del costo total de los gastos no reportados por el sujeto obligado.

Lo anterior da como monto total, la cantidad de: **\$309,777.39 (trescientos nueve mil setecientos setenta y siete pesos 39/100 M.N.).**

B. Diseño, edición y producción.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX

Al respecto será utilizada la información proporcionada por la Dirección de Auditoría la cual utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en la Matriz de Precios de Campaña 2024, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo siguiente:

Identificación del costo para valuación en la matriz de precios:

ID Matriz	Hallazgo	Unidad de medida	Importe con IVA
48368	Edición y producción de video	Servicio	\$1,160.00
28759	Diseño y edición de publicaciones	Servicio	\$6,669.28

En este sentido, guardando congruencia con la valuación descrita en el cuadro anterior, se verificó la matriz respecto al diseño y edición de publicación, cuyo origen se localizó en la contabilidad 9719, factura B5206FAF-A8D5-42F9-96E1-5123710FAE67, contrato de Prestación de Servicios Publicitarios en Internet para Campaña CAMP-004/CONCENTRADORA COA-DIP FED-D13 CDMX 7722, en cuya cláusula QUINTA.- CONTRAPRESTACIÓN refiere lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX**

QUINTA.- CONTRAPRESTACIÓN. Como contraprestación por los servicios prestados "LAS PARTES" acuerdan que "EL PRESTADOR" entregará por el servicio que realice la(s) factura(s) correspondiente(s); misma(s) que deberá(n) detallar el servicio generado, lo anterior con la finalidad de efectuar su revisión y aprobación para efecto de pago. Dicha prestación no podrá pasar de la cantidad de **\$ 31,600.00 (TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) IVA INCLUIDO.**

Ambas partes acuerdan que el precio unitario del servicio será el que se especifica a continuación:

CONCEPTO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO	PRECIO	I.V.A	TOTAL
	A		B	C=(A x B)	D=(C x Y%)	E=(C + D)
Servicio de contratación de publicidad (PAUTADO) en redes sociales	1	SERVICIO	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00	\$ 1,600.00	\$ 11,600.00
Diseño y producción de material audiovisual (Primera fase)	1	SERVICIO	\$ 5,747.00	\$ 5,747.00	\$ 919.52	\$ 6,666.52
Fotografía	1	SERVICIO	\$ 5,745.00	\$ 5,745.00	\$ 919.20	\$ 6,664.20
Diseño y edición de publicaciones (Primera fase)	1	SERVICIO	\$ 5,749.38	\$ 5,749.38	\$ 919.90	\$ 6,669.28
TOTAL			\$ 27,241.38	\$ 4,358.62	\$ 31,600.00	

Por otra parte, en la cláusula SÉPTIMA.- DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE Y LOS ENTREGABLES, se advierte que el prestador se obliga a entregar un archivo con el valor unitario de cada tipo de propaganda exhibida y el Impuesto al Valor Agregado, y se localizó en formato Excel con la referencia 6. FORMATO "REL-PROM-INT" RELACIÓN DE PROPAGANDA CONTRATADA EN PAGINAS DE INTERNET, un listado de veintisiete unidades.

En este sentido, del importe total de la contraprestación se deben restar \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) relacionados con pauta en redes sociales y dividir el monto de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) entre las veintisiete unidades listadas en el anexo referido, lo anterior derivado que el concepto del que se determina el costo únicamente es el referente a edición de fotografías.

Ahora bien, considerando lo hasta aquí expuesto, es dable concluir que el valor real que se debe considerar por unidad, por concepto de Diseño y edición de publicaciones, es de **\$740.74 (setecientos cuarenta pesos 74/100 M.N.)**, lo cual se obtiene como resultado de **\$20,000 entre 27 unidades.**

Expuesto lo anterior, la valuación a considerar será la siguiente:

ID Matriz	Hallazgo	Unidad de medida	Importe con IVA
48368	Edición y producción de video	Servicio	\$1,160.00

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX

ID Matriz	Hallazgo	Unidad de medida	Importe con IVA
28759	Diseño y edición de publicaciones	Servicio	\$740.74

Resultados de la determinación de los costos.

Derivado del análisis y la metodología descrita, se determinó que el sujeto obligado incurrió en omisiones al no reportar egresos por concepto de edición y producción del material audiovisual difundido, afectando la transparencia y rendición de cuentas en el proceso electoral.

Y toda vez que ha quedado acreditado que los sujetos incoados omitieron reportar los gastos concernientes a la edición y producción de **151** conceptos consistentes en 70 publicaciones y 81 videos.

La determinación es la siguiente:

ID Concepto	Unidades	Costo unitario	Importe del gasto no reportado
Diseño y edición de publicaciones	70	\$740.74	\$51,851.80
Edición y producción de video	81	\$1,160.00	\$93,960.00
Total			\$145,811.80

Lo anterior, dando un total de **\$145,811.80 (ciento cuarenta y cinco mil ochocientos once pesos 80/100 M.N.)**, por concepto de diseño, edición y producción de publicaciones y video.

6. Porcentajes de aportación de los partidos integrantes de la otrora Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.

El Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-062/2024 aprobada en sesión extraordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil veinticuatro, aprobó el registro del convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales Uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En dicho convenio se determinó en la cláusula **DÉCIMA TERCERA** las aportaciones que los partidos políticos darían a la candidatura común, conforme a lo siguiente:

“(…)

DÉCIMA TERCERA. DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS DE LA CANDIDATURA COMÚN, ASI COMO EL MONTO DE FINANCIAMIENTO EN CANTIDADES LÍQUIDAS O PORCENTAJES QUE APORTARÁ CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, Y LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES.

LAS PARTES reconocen que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la candidatura común tendrá un Órgano de Finanzas, el cual será el responsable de rendir, en tiempo y en forma, los informes parciales y final a través de los cuales se compruebe a la autoridad electoral los ingresos y los egresos de la candidatura común.

El órgano de finanzas será el Consejo de Administración que estará integrado por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la candidatura común a través de su representante legal, cuyas decisiones serán tomadas de conformidad con la siguiente votación ponderada:

<i>MORENA</i>	<i>60%</i>
<i>PT</i>	<i>20%</i>
<i>PVEM</i>	<i>20%</i>

No obstante, cada Partido Político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten.

“(…)

El Consejo de Administración tendrá a su cargo la gestión de los recursos de la candidatura común, provenientes de cualquiera de las modalidades legalmente previstas como fuentes de financiamiento, y la obligación de satisfacer los requisitos legales y reglamentarios para su comprobación, además de presentar at través de la persona designada por dicho Consejo de Administración, los informes, reportes y aclaraciones necesarios a la Unidad Técnica de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de los gastos de campaña ejercidos por la misma, conforme a las fechas y formas establecidas en la normativa aplicable.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX**

No obstante, cada Partido Político es responsable de la comprobación ante el Consejo de Administración, de los gastos en el porcentaje que finalmente aporten.

Cada Partido Político será responsable, en lo individual, de comprobar las aportaciones en efectivo y/o en especie de sus militantes y simpatizantes, de acuerdo con la normativa prevista para tal efecto, en caso de existir sanciones impuestas a la candidatura común por omisiones en la comprobación serán cubiertas por todos los partidos políticos coaligados de conformidad con el porcentaje de aportación de cada uno, tal y como establece en el artículo 276 Bis, del Reglamento de Fiscalización; en concordancia del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)

Para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los Partidos Políticos integrantes de la candidatura común, así como para la integración de los respectivos informes anuales de los propios Partidos, el total de los ingresos conformado por las aportaciones en especie recibidas por la candidatura común, de la elección de que se trate, sus aportaciones efectuadas para sus campañas y los ingresos recibidos por concepto de rendimientos financieros de las cuentas bancarias, será contabilizado por el Consejo de Administración, con el objeto de que al final de las campañas electorales, se aplique entre los Partidos Políticos que conforman la candidatura común, el monto remanente que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas establecidas en el presente instrumento jurídico.

(...)

d) Cada partido será responsable de entregar su informe, en el que se señalen los gastos de campaña, por conducto de sus integrantes, en los términos que exige la normativa en la materia.

Por conducto de sus integrantes, en los términos que exige la normativa en la materia

Dichos informes se realizarán especificando los gastos que la candidatura común para las candidaturas postuladas por la candidatura común y objeto del presente instrumento legal, que se hayan realizado, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña postulada.

En consecuencia, deberá presentarse:

(...)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX

De las sanciones. En caso de existir incumplimiento tanto en los requisitos de la comprobación o en alguna de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas, las sanciones impuestas a la candidatura común serán cubiertas por todos los partidos políticos que suscriben el presente Convenio de Candidatura Común, de conformidad con el porcentaje de aportación de cada uno, tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; en concordancia con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)"

De conformidad con el artículo 4 inciso h) y 276 Bis del Reglamento de Fiscalización, establece que una candidatura común es una "figura mediante la cual dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular a un mismo candidato a un cargo de elección en el ámbito local"; ahora bien, el numeral 3 del artículo 276 Bis, establece que para efectos de la imposición de sanciones se considerará el porcentaje de aportaciones que, de acuerdo al Dictamen correspondiente, se realizaron por cada partido en beneficio de la candidatura.

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de candidatura común es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos que forman parte de la candidatura común, de conformidad con la información contable registrada en el SIF, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido político	Monto transferido a la coalición	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
PT	\$28,472.13	\$1,695,773.51	1.68%
PVEM	\$402,373.72		23.73%
MORENA	\$1,264,927.66		74.59%

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos políticos involucrados en la candidatura común, es decir, según **el porcentaje de aportaciones** que realizó cada partido en beneficio de la candidatura.

Es importante mencionar que, a partir de la reforma electoral de 2014 y la puesta en operación del SIF, además de una fiscalización en tiempo real, se generó mayor certeza en el reporte de operaciones realizadas por los sujetos obligados en materia de fiscalización y, en general, en la contabilidad que tienen que llevar respecto a sus ingresos y gastos.

Los montos de aportación en los casos de partidos políticos que postulan candidaturas comunes, ya sea en efectivo o en especie, no fue la excepción, por lo que, a partir de los cambios tecnológicos establecidos, el SIF proporciona mayor certeza respecto a las cantidades exactas aportadas por cada uno de los partidos políticos en coalición.

En consecuencia, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación que se obtiene del SIF. De ahí que la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido sea a partir del quantum de su porcentaje de aportación.

Lo anterior, ha sido analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-0181/2021, en el que determinó lo siguiente:

“(…)

En el caso concreto, una vez analizado lo que se pactó en el convenio respectivo, en ejercicio de las facultades de fiscalización, la responsable procedió a verificar en el SIF cuáles fueron los montos reportados como aportación por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, derivado de lo cual advirtió que en los hechos la participación de los partidos fue distinta a lo originalmente pactado.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable actuó conforme a derecho porque, con independencia de lo pactado por los partidos integrantes de una coalición en el convenio respectivo, específicamente respecto de los porcentajes de aportación, el grado de responsabilidad debe ser

proporcional con las cantidades que cada integrante realmente aportó a la campaña.

(...)

Al respecto, resulta relevante considerar que la finalidad de esa disposición, al remitir a lo pactado en el convenio de coalición, es dotar de una base objetiva (como lo es el porcentaje aportado a la coalición) que sirva para determinar la responsabilidad que corresponde a cada integrante, de tal manera que resulte proporcional con su participación en la coalición.

Sin embargo, si en ejercicio de las facultades de fiscalización se advierte que la participación de cada partido es distinta a lo originalmente pactado, resulta evidente que los porcentajes establecidos en el convenio de coalición dejan de cumplir la función de proporcionar una base objetiva para la determinación de la responsabilidad.

En consecuencia, resulta apegado a derecho que, a efecto de cumplir el principio de proporcionalidad, se atienda a las cifras reales que cada partido integrante aportó.

(...)"

De ahí que, independientemente de que, en el convenio de candidatura común en su caso, los partidos integrantes hubiesen pactado un determinado porcentaje, la responsabilidad debe ser congruente y proporcional a lo que en la realidad aportaron a la campaña, con la información proporcionada en el SIF por los propios sujetos obligados.

7. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización

integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma”.

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX**

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo

observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: “los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de campaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, *mutatis mutandis*, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten y cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de manera efectiva de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los entes políticos pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

7. Individualización de la sanción.

Toda vez que se ha actualizado la conducta consistente en la omisión de reportar gastos de campaña por concepto de publicidad onerosa en redes sociales, que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de

Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada la falta corresponde a la omisión de reportar gastos en el informe de campaña de Javier Joaquín López Casarín, otrora candidato común a Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, postulado por la otrora candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”,

integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, atendando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por concepto:

- **Pautado de 239 anuncios difundidos mediante la red social Facebook de manera onerosa, por un monto total de \$309,777.39 (trescientos nueve mil setecientos setenta y siete pesos 39/100 M.N.).**
- **Edición y producción de 70 publicaciones y 81 videos difundidos mediante la red social Facebook, por un monto total de \$145,811.80 (ciento cuarenta y cinco mil ochocientos once pesos 80/100 M.N.).**

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.

Modo: Los sujetos obligados omitieron reportar en el informe de campaña gastos por concepto **239 anuncios** y de **edición y producción de 70 publicaciones y 81 videos** difundidos mediante la red social Facebook de manera onerosa, lo que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México.

Lugar: La irregularidad se cometió en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente³⁴:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica

³⁴ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SX-RAP-4/2016.

y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conducta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos³⁵ y 127 del Reglamento de Fiscalización.³⁶

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

³⁵ "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

³⁶ "Artículo 127. Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

En esa tesitura, debe considerarse si los sujetos incoados en el procedimiento de mérito cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-002/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido Verde Ecologista de México	\$39,967,394.77
Morena	\$184,932,511.05

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, las sanciones determinadas por esta autoridad en modo alguno afectan el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos Morena y Verde Ecologista de México es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX

entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos Morena y Verde Ecologista de México no cuentan registro de saldos pendientes por pagar relativos a sanciones impuestas en procedimientos administrativos sancionadores, en la Ciudad de México.

Por otro lado, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes.

Al respecto, debe señalarse que el Partido del Trabajo no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias.

En ese sentido, mediante el Acuerdo INE/CG493/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido del Trabajo	\$451,629,267.00

Ahora bien, para valorar la capacidad económica del Partido del Trabajo es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el Partido del Trabajo no cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los institutos políticos que integraron la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, cuentan con financiamiento y tienen la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudiera imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel nacional, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida³⁷.

Asimismo, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en

³⁷ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX

materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado, se actualizó al omitir reportar egresos por concepto de **239 pautas pagadas mediante redes sociales (Facebook)** y de **diseño, edición y producción de 70 publicaciones y 81 videos** difundidos a través de dichas pautas, por un monto de **\$455,589.19 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil quinientos ochenta y nueve pesos 19/100 M.N.)**, contrario a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó del periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el **total** del monto involucrado asciende **\$455,589.19 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil quinientos ochenta y nueve pesos 19/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³⁸

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización y la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$455,589.19 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil quinientos ochenta y nueve pesos 19/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$455,589.19 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil quinientos ochenta y nueve pesos 19/100 M.N.)**.³⁹

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la Candidatura Común **“Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **74.59% (setenta y cuatro punto cincuenta y nueve por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción

³⁸ Que en sus diversas fracciones señala: “I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.”

³⁹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$339,823.98 (trescientos treinta y nueve mil ochocientos veintitrés pesos 98/100 M.N.)**.

Asimismo, **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **1.68% (uno punto sesenta y ocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **70 (setenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro⁴⁰**, equivalente a **\$7,599.90 (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N.)⁴¹**.

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **23.73% (veintitrés punto setenta y tres por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$108,111.31 (ciento ocho mil ciento once pesos 31/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Cuantificación del monto para efectos del tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que

⁴⁰ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

⁴¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX**

se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Los sujetos incoados omitieron reportar en el SIF, los gastos generados por concepto de **239 pautas pagadas mediante redes sociales (Facebook)** y de **edición y producción de 70 publicaciones y 81 videos** por un monto total de **\$455,589.19 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil quinientos ochenta y nueve pesos 19/100 M.N.)**, vulnerando lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 127 del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior se expone en el cuadro siguiente:

Candidato	Cargo	Postulado	Monto susceptible de sumatoria
Javier Joaquín López Casarín	Alcalde	Candidatura Común	\$455,589.19

En consecuencia, los sujetos denunciados incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, mediante el Oficio INE/UTF/DA/2689/2024, la citada Dirección remitió las cifras finales de los gastos efectuados por los sujetos incoados, informando lo siguiente:

“(…)

Sujeto obligado	Nombre de la candidatura	Total Gastos de Campaña (A) Dictaminados en INE/CG1954/2024	Total Gastos de Campaña (B) Dictaminados en Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización	Total de gastos A+B (C)	Tope de Gastos de Campaña (D)	Margen entre Tope y Gastos realizados (D-C)	Rebas e de Topes
Partido del Trabajo	Javier Joaquín López Casarín	\$73,214.59	\$0.00	\$2,502,618.28	\$3,315,805.61	\$813,187.33	NO
Partido Verde Ecologista de México		409,388.46					
Morena		2,020,015.23					

(...)"

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización **cuantificará** la cantidad de **\$455,589.19 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil quinientos ochenta y nueve pesos 19/100 M.N.)**, en el marco de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña de la candidatura descrita en el cuadro que antecede, en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización⁴², asimismo se precisa que las cifras finales se verán reflejadas en la resolución del procedimiento INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX y su acumulado, puesto que involucra a la misma candidatura.

9. Vistas a diversas autoridades. En atención a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el marco de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve se advirtió la probable actualización de violaciones en a la legislación de vigente en la Ciudad de México al haberse difundido propaganda tanto en el periodo de veda electoral como el día de la jornada electoral, se da vista a las autoridades siguientes:

- **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, por la posible comisión de delitos en el ámbito de su competencia, presumiblemente previstos en los artículos 9, fracción II de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.
- **Instituto Electoral de la Ciudad de México**, por la posible comisión de infracciones en el ámbito de su competencia, presumiblemente previstos en el artículo 396 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

⁴² **“Artículo 192. Conceptos integrantes de los topes**

1. Para efectos del tope de gastos de obtención del apoyo ciudadano, precampaña y campaña, serán considerados los conceptos siguientes: (...) b) Los gastos determinados por autoridad, tales como: (...) VII. Los gastos por cuantificar, ordenados por Resoluciones del Consejo General. (...).”

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra de los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la otrora candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como de su entonces candidato común a Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, Javier Joaquín López Casarín, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra de los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la otrora candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como de su entonces candidato común a Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, Javier Joaquín López Casarín, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4.2 y 4.3** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la otrora candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como de su entonces candidato común a Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, Javier Joaquín López Casarín, en los términos del **Considerando 4.4**.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos los Considerando 7 de la presente Resolución, se impone a cada partido político integrante de la entonces candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, las sanciones siguientes:

A **Morena** una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX**

Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$339,823.98 (trescientos treinta y nueve mil ochocientos veintitrés pesos 98/100 M.N.)**.

Al **Partido del Trabajo** se le impone una multa de **70 (setenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro⁴³**, equivalente a **\$7,599.90 (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N.)**.

Al **Partido Verde Ecologista de México** se impone la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$108,111.31 (ciento ocho mil ciento once pesos 31/100 M.N.)**.

QUINTO. Conforme al **Considerando 8** de la presente Resolución, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificar el monto de **\$455,589.19 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil quinientos ochenta y nueve pesos 19/100 M.N.)**, a las cifras finales de gastos de campaña dictaminados en la revisión del Informe de ingresos y gastos de campaña de los sujetos incoados, así como que dicho monto sea considerado en el procedimiento INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX y su acumulado.

SEXTO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como a Javier Joaquín López Casarín, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a Irene Muñoz Trujillo, a la cuenta de correo electrónico previamente señalada por dicha persona, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁴³ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

OCTAVO. Se ordena dar vista a las autoridades señaladas en el **Considerando 9** de la presente Resolución.

NOVENO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

DÉCIMO. Se ordena al Instituto Electoral de la Ciudad de México, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del acuerdo INE/CG61/2017⁴⁴, proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

Por lo que toca al procedimiento de ejecución de las sanciones impuestas a los partidos políticos, este se realizará de la siguiente forma:

- El cobro de las sanciones por concepto de multas se deberá efectuar una vez que la resolución en la que se impone la sanción se encuentre firme, y deberá realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político nacional.
- Por cuanto hace al cúmulo de sanciones por concepto de reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, **no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que este reciba por concepto de prerrogativa mensual.**
- **El cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito.**

⁴⁴ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña

DÉCIMO PRIMERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio consistente en si se concedió la garantía de audiencia por la producción y edición de videos, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestro Jorge Montaña Ventura.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX

Se aprobó en lo particular los gastos de publicidad del proveedor IF Solutions como no reportados, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y, tres votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio sobre el análisis de finalidad en el análisis del elemento de finalidad respecto de 239 ligas de redes sociales, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y, cuatro votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular que se revaloren las 70 publicaciones considerando el valor más alto de la matriz de precios que ya considera el Proyecto de Resolución pero descontando el monto del pautaado, con un costo determinado por la Unidad Técnica de Fiscalización de \$740.74 (**setecientos cuarenta pesos 74/100 M.N.**) por cada imagen, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio que sanciona el egreso no reportado con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cinco votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio de reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular no iniciar un procedimiento oficioso o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX

Se aprobó en lo particular el apartado 4.3, por lo que hace al tratamiento que se dio a las ligas descritas en el Anexo 1, Referencia 3 identificadas como genéricas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular el apartado 4.3, respecto de los 5 de los enlaces electrónicos referidos en el Anexo 3, respecto de los que se considera que corresponden manifestaciones periodísticas amparadas en la libertad de expresión, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**